

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA
CONSTITUCIONAL
EN EL DEPARTAMENTO DEL PETÉN**

LICENCIADO

ERICK ALBERTO GUERRA ESPINA

GUATEMALA, JULIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA
CONSTITUCIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL PETÉN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

ERICK ALBERTO GUERRA ESPINA

previo a conferírsele el Grado Académico de:

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, julio de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	M. Sc. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTA:	Dra. Silvia Patricia López Cárcamo
VOCAL:	M. Sc. Mayra Yojana Veliz López
SECRETARIO:	M. Sc. Raúl Armando Búcaro López

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado)

Guatemala 28 de mayo del 2019.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Estudios de Posgrado
Msc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

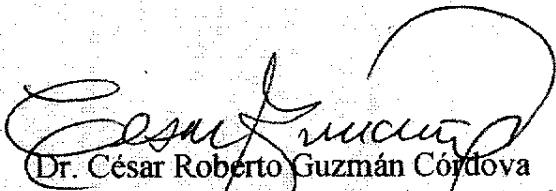
Msc. Cáceres Rodríguez:

El ocho de mayo del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de defensa de tesis frente al Tribunal examinador, en la cual el estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional, Lic. Erick Alberto Guerra Espina, presento su trabajo titulado: La Independencia Judicial Como Garantía Constitucional, y atendiendo a las recomendaciones de los honorables miembros del Tribunal examinador, se realiza el cambio del título antes mencionado, quedando de la siguiente manera: La Independencia Judicial Como Garantía Constitucional en el Departamento del Petén.

Por lo que, fundamentándome en el reglamento de tesis de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al haberse realizado cada una de las recomendaciones para la enmienda del trabajo de tesis establecidas por parte del Tribunal examinador y estando dentro del plazo fijado por el mismo, extendiendo el dictamen de aprobación para que el Lic. Erick Alberto Guerra Espina, pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor.

Atentamente:


Dr. César Roberto Guzmán Córdova
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE POSGRADO
MAESTRÍAS: ☐
R 30 MAYO 2019
DOCTORADO: ☐
HORA: 15:27 FIRMA: 

Guatemala, 11 de julio de 2019

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

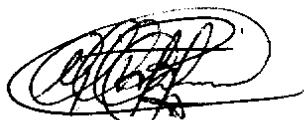
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN EL
DEPARTAMENTO DEL PETÉN**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Erick Alberto Guerra Espina, de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiado 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**
Guatemala, 16 de julio del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Erick Alberto Guerra Espina aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 61-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL PETÉN”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS: Nuestro Divino Creador, gracias por permitirme la vida, por tu infinita bondad y misericordia y por haberme permitido alcanzar mis metas en cuanto a la obtención de mi Maestría en Derecho Constitucional, pues sin tu guía y dirección no la hubiera alcanzado, gracias señor.

A MI ESPOSA: Lorena Claudina Leonardo Casasola, gracias por su apoyo incondicional, ya que sin su ayuda y comprensión no me hubiera sido posible alcanzar esta meta, te amo querida esposa.

A MIS HIJOS: Aileen Eskarlet Guerra Leonardo, Susan Yazmin Guerra Leonardo y Brandon Alessandro Guerra Leonardo, a quienes agradezco grandemente, quienes con sus amor y bondad me apoyaron grandemente para alcanzar este objetivo, gracias adorados hijos, los amo con toda mi corazón.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS: Por su cariño, ánimo y buenos deseos de poder alcanzar mis metas.

A MIS CATEDRATICOS: Gracias por sus buenas enseñanzas y consejos, ya que sin ellos no hubiera sido posible obtener esta maestría.

A MIS ASESORES: Gracias por haberme guiado satisfactoriamente para el buen desempeño de mi trabajo de investigación.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Gracias a la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de la Escuela De Estudio De Post Grado, por haberme abierto sus puertas y permitirme culminar mi estudios de maestría.

Índice



Introducción	1
Capítulo 1	1
1. Poder Judicial	1
1.1. Generalidades	1
1.2. Evolución del poder judicial	4
1.3. Características	9
1.4 La gestión del Poder Judicial	13
1.5. Componente filosófico	16
1.6. Componente histórico.....	17
1.7. Componente político.....	23
1.8. Componente social.....	25
Capítulo 2	28
2. La Ley de Comisiones de Postulación.....	28
2.1. Las Comisiones de Postulación.....	29
2.2. Generalidades de la Ley de Comisiones de Postulación	31
2.3. Parte considerativa	32
2.4. Principios de la Ley de Comisiones de Postulación	33
2.5. Convocatoria para conformar las Comisiones de Postulación.....	36
2.6. Selección inicial de aspirantes.....	38
2.7. La convocatoria pública.....	40
2.8. Verificación de antecedentes.....	42
2.9. Evaluación de expedientes e integración de nóminas y selección final	46
2.10. Relevancia de la Ley de Comisiones de Postulación	49
Capítulo 3	55
3. Principios fundamentales del Estado constitucional de derecho	55
3.1. Principio de separación de poderes.....	57
3.2. Principio de control	60
3.3. Principio de pesos y contrapesos.....	62
3.4. Supremacía constitucional y los derechos humanos	64
3.5. El Estado	67
3.5.1. Naturaleza jurídica	70
3.6. Estado de derecho.....	70
3.7. Elementos del Estado constitucional de derecho	71



3.8. Constitucionalismo	72
3.9. Características	73
Capítulo 4	76
4. La independencia judicial en Guatemala	76
4.1. Importancia	77
4.2. Clases de independencia	80
4.3. Reseña histórica	82
4.4. Justicia obstaculizada	88
4.5. Injerencia de la función judicial.....	91
4.6. Fortalecimiento	94
4.7. Retos para la independencia judicial	95
4.8. La independencia judicial como garantía ciudadana	98
Capítulo 5	100
5. Los obstáculos a la independencia judicial	100
5.1. Principales obstáculos	102
5.2. Oponentes a las reformas que buscan fortalecer la independencia judicial	105
5.3. Diversos consejos de la judicatura	106
5.4. El problema de la integración del Consejo.....	108
5.5. Incidencia de la estabilidad	111
5.6. Asignación de las distintas jurisdicciones.....	113
5.6.1. Remuneración de los jueces y magistrados	114
5.6.2. Control presupuestario del poder judicial	115
5.6.3. Administración	116
5.7. Proceso disciplinario	118
5.7.1. Capacitación	119
5.7.2. Favorecimiento de la independencia judicial.....	120
5.7.3. Graficado de resultados	126
Conclusiones	140
Referencias	141

Introducción



Sin lugar a duda, es de trascendental importancia para consolidar el Estado de derecho poder contar con jueces comprometidos con los valores democráticos y garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el departamento del Petén, la institucionalización de la carrera judicial es constitutiva del medio de garantía para asegurar la justicia democrática en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Sin la existencia de un juez consciente de su rol en la sociedad petenera y comprometido con las necesidades de la población, que priorice en su judicatura la independencia libre de todo tipo de injerencia será y únicamente supeditado a la ley, cualquier esfuerzo será en vano si no existe una voluntad y una respuesta desde los organismos del Estado, los sectores económicos y políticos, como también la sociedad y los medios de comunicación, de respetar dicha independencia.

Es pertinente enfatizar que uno de los principios jurídicos imprescindibles en una verdadera democracia lo es la independencia del Poder Judicial ya que es una condición sine qua non de garantía de defensa de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución.

La coyuntura en Guatemala ante los señalamientos que el poder político, social, mediático y económico ejercen una influencia poderosa en la selección de magistrados y jueces, impuso la necesidad de abordar esta investigación en el departamento del Petén, para determinar ante quién son independientes los jueces y si a largo plazo esta independencia es garante del fortalecimiento e instauración del Estado constitucional de derecho.

Los objetivos planteados se alcanzaron, al señalar que la independencia judicial es una garantía ciudadana, que la independencia de los jueces debe estar libre de condicionamientos o injerencias que afecten la administración de justicia, ya que la misma fortalece el Estado constitucional de derecho.

Capítulo 1



1. Poder Judicial

Previo a ahondar dentro de la temática del presente tema es pertinente un idóneo conocimiento en relación con la naturaleza y funciones del Poder Judicial, por ende, es imperativo concebirlo como parte estructural de las instituciones políticas del Estado.

La judicatura integra un componente dentro de un sistema especial el denominado sistema de justicia, por consiguiente, el Poder Judicial viene a conformar una institución política al igual que los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En ese orden de ideas, la esencia política de la judicatura tiene que enfatizarse por el hecho de tener una incidencia preponderante en lo que atañe a las cuotas de poder en el desempeño de este.

Como corolario a lo especificado es la dicotomía que representa las decisiones judiciales que se han emitido para evitar que Álvaro Arzú o Jimmy Morales puedan ser investigados por el Ministerio Público, incluso la decisión de una jueza de argumentar que un general puede ser beneficiado por el derecho de antejuicio aunque taxativamente tal disposición no esté regulada, lo que representa que las decisiones jurisdiccionales tienen un impacto preponderante sobre las interacciones políticas y sobre los agentes políticos en la vida nacional.

1.1. Generalidades

Es imperativo entonces *grosso modo* por determinar qué significa el término poder.

Es la facultad para hacer algo, o dicho de otra manera, es la aptitud o capacidad que se tiene para ordenar o ejercer autoridad sobre otros. Hablando del poder

judicial, podemos decir que es la potestad o facultad, que tienen los jueces para resolver de forma imparcial, los conflictos sometidos a su conocimiento



Este aporte es valioso ya que se deduce que los funcionarios públicos solo pueden realizar lo que la ley les faculta, o sea, su actuación se regula bajo estándares precisos, al contrario de lo que sucede con la generalidad de los ciudadanos, que pueden hacer lo que la ley no les prohíbe. Por otra parte, es pertinente tener presente que tal poder lo detenta originalmente el pueblo, que para los efectos de su ejercicio lo delega por la cuestión de la representatividad.

El poder engloba la potestad que exhibe una persona, entidad o un órgano que la comisiona y enviste, para realizar, abstenerse de hacer u ordenar hacer algo, con justificación con la calidad con que se desenvuelve, enfundado de prerrogativas y directrices.

Al determinar en forma concisa qué se entiende por poder, surge el problema para entender si existe diferencia entre los términos de poder judicial o sistema judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto al sistema de justicia en el artículo 203 determina que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

Por consiguiente,

se presume que en la praxis se utilizan los dos conceptos como sinónimos, aunque el término de sistema tienda más a procedimiento, método, modo, uso, práctica, vía, técnica, ordenanza, organización, estructura, mientras que el término poder judicial hace referencia inmediatamente a que el poder no debe estar concentrado en una sola persona, ya que de lo contrario se estaría ante un régimen autoritario, por lo cual tiende a hacer referencia a la clásica división de poderes, cuando en realidad sería una división de funciones técnicamente hablando, establecida por Montesquieu (Pereira y Ritcher, 2010, p. 200).

El sistema de justicia integra la nomenclatura de la clásica división de poderes o división de funciones representativa del sistema republicano de gobierno en el cual a cada uno de los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, le compete llevar a cabo realizar una labor diferente pero esencial para garantizar la institucionalidad dentro del Estado de derecho constitucional.



De esa cuenta es que la Corte de Constitucionalidad, a efecto de delimitar cuál es la columna vertebral del Estado y del esquema republicano, especifica que:

Uno de los principios básicos del Estado de derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial, la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se sometan a su conocimiento, y al organismo Ejecutivo, la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano, y es el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados” (Sentencia del 19/05/1992, Expediente 113-92).

En ese orden de ideas, es pertinente reiterar que en el artículo número 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala se consagran los: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia”. A efecto se cristalice el ideal de justicia tiene que existir un poder judicial sólido, objetivo, imparcial, supeditado únicamente a su propia autonomía, sin ningún tipo de injerencia.

Por tal razón se enfatiza que,

en la separación de funciones estatales se asigna al órgano judicial juzgar y ejecutar lo juzgado; que no es otra cosa que la resolución de conflictos concretos, la restauración o aplicación del ordenamiento jurídico, el aseguramiento de las libertades y la satisfacción y tutela de los derechos de las personas (Barrientos, 2001, p. 5).

En síntesis, la tarea elemental del sistema de justicia es el resolver conflictos que afectan tanto a personas en el plano individual como a la sociedad en general, por la vía de un proceso previo y legalmente establecido, ante jueces imparciales que aplican e interpretan la ley con objetividad e imparcialidad, para aplicar justicia pronta y cumplida sin injerencias de ninguna naturaleza y con estándares de imparcialidad que garanticen a la ciudadanía vivir en armonía, certeza y paz, para la convivencia social.



1.2. Evolución del poder judicial

Es importante remitirse a los orígenes del poder judicial por el hecho de que si se conoce el inicio de una institución, ello contribuye al conocimiento de su esencia para una mejor comprensión.

El primer punto de partida fue el denominado derecho primitivo tal como refieren Aftalión y Vilanova (1984): En todos los pueblos conocidos la primera fase del control social ha sido la costumbre. Esta costumbre tiene un fundamento de naturaleza religiosa o mítica (p. 203). Por lo consiguiente, tal expresión de poder o forma de justicia provenía de los dioses (divinidad), dando a guisa de ejemplo, a castigos tan severos como el de expulsar de la comunidad o clan a un infractor, dejarlo sin agua y sin comer y con el derecho de que cualquier persona pudiera quitarle la vida sin ningún castigo, siendo la primera sanción, organizada por los hombres y con carácter inminente a este mundo, fue la venganza de sangre (Aftalión y Vilanova, 1984, p. 204).

Sin duda alguna los orígenes de la justicia fueron primitivos, dolorosos y crueles, sin considerar derechos humanos. Kelsen (1959) indica que “garantizado por una sanción de tipo trascendental que puede ejecutar el muerto agraviado contra sus parientes vivos que no la cumplen” (p. 17).

Después, en la aplicación de un supuesto sistema de justicia surge la:



Ley del Tali3n, la venganza desmesurada fue sustituida por una forma medida de reacci3n que puede considerarse la m1s primitiva realizaci3n positiva de una justicia racional, constitutiva de dicha noci3n es la ley del Tali3n. En esta etapa o 3poca aparece ya un tipo de justicia considerada como justicia positiva racional, donde la persona (y) que hizo un mal a (x), (x) tena el derecho de hacerle el mismo mal y en la misma proporci3n a (y) (Aftali3n y Vilanova, 1984, p. 207).

Denominada, tambi3n, como lo es del conocimiento p1blico, como “ojo por ojo, diente por diente”, es preciso establecer que este tipo de justicia ya se encontraba regulado en el C3digo de Hammurabi, y asimismo, como se indic3 en la Biblia, era una justicia divina en el Antiguo Testamento: “El que hiere a alguno, haci3ndole asa morir, morira”.

Posteriormente esta forma de justicia contin1a manteniendo su car1cter sagrado, en el caso del rey, el monarca, el emperador, en donde el poder radica en esa sola persona, el cual proviene de forma divina. Deduci3ndose que Dios coloca personalmente en el trono a tal o cual pr1ncipe reinante, (...) Dios hizo al hombre sociable por naturaleza, como lo indica el mismo don de la palabra, su necesidad, su progreso, le impelen a convivir con sus semejantes; y para que esa sociedad humana no perezca por la anarqua, es indispensable una autoridad. Luego esa autoridad, ineludible para la conservaci3n de la sociedad, es querida por Dios, que hizo al hombre sociable. (...) Tal es el famoso derecho divino, que lo mismo se aplica a los reyes que a los presidentes (Junco, 1943, p. 22).

Aqu3 aparece una justicia denominada divina, donde era Dios quien elega y pon3a en el cargo de rey al indicado, teniendo este 1ltimo una potestad absoluta debido a que su poder provena directamente de forma divina.

Importante es resaltar tal como proponen Aftali3n y Vilanova (1984) que: “Al rigor de la ley mosaica sucedi3 una instituci3n m1s benigna: la composici3n, seg1n la cual el da1o sufrido, en vez de ser vengado, era resarcido mediante un beneficio establecido por un 1rbitro o predeterminado seg1n un sistema de tarifas” (p. 208).



Aparece entonces en forma rudimentaria la reparación, que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se le ha agregado el adjetivo digno por estar concatenada al ser humano.

Implica, entonces, que deviene necesario precisar que medió un mecanismo de transformación entre la costumbre primitiva que permitió que este componente consuetudinario fuera aplicado y sancionado por poderes jurisdiccionales, surge entonces en esta etapa embrionariamente un sistema de justicia primitivo.

Interesante entonces tal como propone Platón que:

la justicia en el Estado es un equilibrio entre los distintos estamentos que lo integran. Estos estamentos comprenden tres clases: los sabios, a quienes corresponde el gobierno, los guerreros o guardianes y, por último, los trabajadores o artesanos y, como consecuencia de ello, la justicia será la armonía o equilibrio en la realización de la tarea específica que le corresponde a cada grupo. Concibiendo con ello la reflexión sistemática entre justicia y Estado (Afatalión y Vilanova, 1984, p. 200).

Posteriormente a lo especificado en el derecho romano un hecho significativo fue el surgimiento de la Ley de las XII Tabas: la ley.

En esa misma línea el pretor Salvo Juliano redactó el edicto perpetuo el cual fue confirmado por el emperador Adriano con lo cual se constituyó en un cuerpo normativo permanente que ejerció una gran influencia en la transformación del procedimiento civil y la organización judicial (Aftalión y Vilanova, 1984, p. 214).

Ahora bien, la organización judicial en Guatemala es un caso especial en el cual ha sido influenciada por una serie de eventos que permearon a que se suscitaran una serie de eventos e injerencias, que determinaron la aplicación de un sistema que es reflejo de influencias ideológicas dispares.

Ejemplo remoto y origen en el caso del Estado de Guatemala lo constituye la Constitución de Cádiz de 1812, la cual, en su título V de los tribunales y administración de justicia en lo civil y en lo criminal, establece: corresponde la

potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales exclusivamente a los tribunales.



La justicia se administraría en nombre del rey, y las ejecutorias y prohibiciones de los tribunales superiores se debían encabezar también en su nombre. Se establece claramente que ni las Cortes ni el rey podrían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar a abrir los juicios ya concluidos, quedando a las leyes el señalar el orden y las formalidades del proceso, que debían de ser uniformes en todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa alguna por parte de las Cortes o del rey. Asimismo, (...) se establece que los tribunales no podrán: a) ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; b) suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la ejecución de la justicia (Cruz, p. 238).

De acuerdo con la historia, al promulgar Guatemala la primera Constitución como Estado independiente en 1825 se emitió el Decreto 73 denominado Ley Constitutiva del Poder Judicial que regulaba escuetamente el poder judicial integrado de nueve magistrados elegidos por todos los pueblos del Estado, siendo su órgano principal la Corte Superior de Justicia. De acuerdo a la Constitución Política y la Ley Constitutiva del Poder Judicial, este se ejerce por tribunales y jueces de Estado. Ni la Asamblea, ni el Poder Ejecutivo ni otra autoridad pueden ejercer funciones judiciales, evocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos. Se creó la Corte Superior de Justicia integrada por seis o nueve magistrados, de acuerdo al crecimiento de la población, elegidos por voto popular, quienes desempeñaban el cargo por dos años con opción a ser reelectos por un período igual.

En el año de 1851 se suscribe el documento que se llamó Acta Constitutiva de la República de Guatemala que tenía como objeto facultar a la Asamblea Constituyente a mejorar la organización política del país y consolidar su sistema de gobierno. En lo referente a la administración de justicia contenida en la ley Constitutiva del Poder Judicial emitida anteriormente se mantuvo intacta.



En el año de 1879 se produjeron luchas intensas entre liberales y conservadores, época que se conoce con el nombre de Revolución o Reforma Liberal. Durante esa época se promulgó de la Ley Constitutiva de la República que adoptó el sistema de gobierno de republicano, democrático y representativo. El poder se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En materia judicial o jurisdiccional, se emitió la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, decreto gubernativo número 257, de fecha 17 de febrero de 1880. Esta ley es más extensa que la anterior y es muy importante porque ya estaba en vigor el Código Procesal Penal de 1877.

La Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, decreto gubernativo número 257, de fecha 17 de febrero de 1880 referida anteriormente, fue derogada por el decreto legislativo 1928, de fecha 12 de mayo de 1933, emitida en tiempo del Presidente Jorge Ubico, que se llamó Ley Constitutiva del Poder Judicial. Esta ley consta de XXXIV preceptos fundamentales, entre los cuales se incluyen los principios de derecho internacional privado más 252 artículos y uno más de carácter transitorio.

En la época de la revolución de octubre de 1944, se aprobó la primera constitución de acuerdo con las tendencias políticas, económicas, sociales, culturales de esa época, en el apartado de justicia, por primera vez el máximo órgano de justicia se llamó Corte Suprema de Justicia como la conocemos actualmente. Se crea la Corte de Apelaciones y otros juzgados que en esa época eran desconocidos. También fue la primera vez que los jueces y magistrados fueron elegidos por el Congreso de la República.

La promulgación de la Constitución de 1956 en materia judicial estableció que el presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones serán electos por el Congreso de la República. Fue claro en establecer que el Presidente del Organismo Judicial lo será también de la Corte Suprema de Justicia, y se fijó el perfil que debían cumplir los que deseaban formar parte de este Organismo.

El 31 de marzo de 1963 trajo como consecuencia la abrogación de la Constitución anterior y seis meses después se promulga una nueva Constitución cuyas novedades en materia judicial son: la aparición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la creación del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Se estableció que, en caso de falta absoluta de un magistrado, el Congreso de la República se reservaba el derecho de elegir al sustituto. También se emitieron leyes de categoría constitucional como la Ley del Orden Público, Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad y la Ley de Emisión del Pensamiento.

El 23 de marzo de 1982 se promulga una nueva Constitución que deja sin efecto la anterior.

1.3. Características

Estas se integran por cuatro que son: legitimidad, independencia, carácter apolítico y evitar el monopolio judicial, por lo que se procede a desarrollar las mismas:

a) Legitimidad: En cuanto a esta característica se enfatiza que

tal vez lo más significativo de la institución judicial en el marco de la división de poderes, ha sido el hecho de su colocación fuera del alcance directo de los mecanismos de expresión de la soberanía popular y su confinamiento en el área de influencia del Ejecutivo (Pereira y Ritcher, 2010, p. 217).

Quiere decir que de esta característica adolece el sistema judicial por el hecho que no tiene representatividad popular ya que la designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, y tribunales colegiados, está en control del Congreso de la República y el Organismo Ejecutivo, lo que evidencia un tráfico de influencias que perjudica la independencia judicial, confluyen una serie de intereses de sectores de poder económico, político y del crimen organizado.



Lo especificado no es exclusivo de Guatemala, ya que:

En tiempos remotos era el Parlamento el que gozaba de un gran poder, hasta llegar al extremo de considerar sus leyes perfectas, era imposible que a través de una acción de inconstitucionalidad general, se dejará sin efecto *erga omnes* una ley promulgada por el Parlamento, debido a que el mismo fue elegido por el pueblo, representa al pueblo y goza de legitimidad, caso contrario en el sistema judicial, por lo cual se llegó al extremo de considerar al mismo, con aquella famosa frase el juez es simplemente la voz de la ley (Cappelletti, 2007, p. 331).

b) Independencia: Al respecto también se señala que hay una coincidencia en cuanto a esta característica:

La misma se encuentra garantizada en la normativa constitucional e indica que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes, y prohíbe expresamente a cualquier persona o ente atentar contra dicha independencia (Pereira y Ritcher, 2010, p. 219).

Esta cuestión no solo es total, sino fundamental al extremo de considerar que, si un juez no goza de independencia efectiva y real, jamás pronuncia un fallo apegado a derecho, es objeto de injerencias que lo condicionan a favorecer a determinada persona o sector, lo cual acontece en Guatemala por el hecho que hay intereses fuertes en las designaciones de magistrados y jueces, siendo esencial que quien se vea afectado, interponga los recursos correspondientes.

En este orden de ideas se indica que

la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho. En muchas constituciones antiguas y modernas se encuentra la típica fórmula: «Los jueces son independientes y solamente están sometidos a la ley». La *ratio* de la independencia judicial no



necesita explicación: si el juez no está libre de cualquier influencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente según la ley. El juez está sometido a la ley, tal y como le ha sido dictada por el legislador designado constitucionalmente, o tal como él la encuentra en la conciencia común de la comunidad. La ley y solo la ley es su dueño (Lowenstein, 1970, p. 294).

Resulta entonces preponderante que se garantice que el juez se desenvuelva completamente libre de cualquier tipo de presión, la independencia de su judicatura es elemental y únicamente supeditarse a lo que la ley determina, tiene que concretarse a aplicar el derecho, no puede existir discrecionalidad, subjetividad y mucho menos parcialidad.

c) Carácter apolítico: Esta característica está imbuida en alguna medida con la carencia de legitimidad a partir de considerar que el pueblo no elige a los magistrados o a los jueces, sin embargo, siendo el mecanismo de selección influenciado por los vaivenes del Congreso y el Ejecutivo, subyace una obligación a dichos funcionarios que se concreta en:

1. Impartir justicia con independencia, la cual tiene que ser real, no lírica.
2. Impartir justicia teniendo como fundamento en primer lugar la Constitución y la ley.
3. No tener matices políticos, no responder a presiones ni intereses.

Sin embargo, lo especificado es una aspiración, una especie de utopía, de manera que tiene que surgir la deontología para que a pesar de las injerencias y presiones predomine la ética profesional, la moral intrínseca a los principios y valores de jueces y magistrados en función de dar a cada quien lo que le corresponde.

Estas funciones deben ser la característica esencial del sistema de justicia. Sin embargo, representa una falencia que afrontan los órganos jurisdiccionales en el Estado de Guatemala ya que dicho sistema no está libre de la coyuntura política, la mayoría de los cargos públicos en el ámbito judicial devienen por la injerencia de



los partidos políticos, las comisiones de postulación son las que ejercen influencia para seleccionar a quienes van a ser elegidos en su momento como magistrados, situación que de antemano desvirtúa una verdadera aplicación de la justicia poniendo en riesgo la independencia judicial.

En ese orden de ideas se indica que:

lo que sobresale realmente de un examen del Congreso y de la Presidencia no es una simple tabla de cuerpos democráticos mayoritarios, que expresan la voluntad popular y son responsables ante ella, sino una complicada estructura política en la que cada grupo busca su propio beneficio gracias a maniobras realizadas entre los distintos centros de poder. Los resultados no manifiestan necesariamente la voluntad del pueblo americano, sino que manifiestan con frecuencia los compromisos logrados por los grupos con intereses concurrentes (Cappelletti, 2007, p. 324).

Ello se refleja en Guatemala, por lo cual se impone que exista una auditoria social al mecanismo de selección de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de sala, porque si el sistema se vicia, no habrá independencia judicial.

d) Evitar el monopolio judicial. En este sentido se indica que

el principio de la independencia judicial conduce, inevitablemente, a la exigencia de que los tribunales ordinarios tengan el monopolio de la administración de justicia. Esto no supone tan solo la ilegalidad de todos los tribunales excepcionales, siempre y cuando en la Constitución no estén expresamente previstos como tribunales especiales, sino que excluye también todas las funciones judiciales por parte del gobierno y del Parlamento (Lowenstein, p. 296).

Refleja que tiene que estar concentrada la aplicación de justicia por un mecanismo independiente, no supeditarse a presiones de otros organismo y autoridades, lo cual se concatena con lo que dispone el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula que: “La función

pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución



Al respecto el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala especifica que: “La justicia se imparte de Conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Sin embargo, lo preponderante es la cuestión de la independencia de la que se deriva el evitar el monopolio judicial, si bien es cierto que se tienen que respetar las decisiones que adopten los jueces. Si es desfavorable, se interponen los recursos de impugnación, que es un requisito *sine qua non* para que otro tribunal examine la cuestión y este tipo de control fortalece el sistema de justicia, no es una especie de intromisión de otros órganos.

1.4. La gestión del Poder Judicial

Para introducir el tema se cita al jurista Cabanellas (2001) quien se refiere a la función como: “Desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio, tarea, ocupación, atribuciones, obligaciones” (p. 133). Y como administración: “Ejercicio o desempeño de cargo o empleo” (p. 167).

La Corte Suprema de Justicia asume la función administrativa que integra un conjunto de atribuciones que se enfocan en la organización, supervisión y fiscalización, es la razón de ser que de la emisión de la Ley de Comisiones de Postulación que tiende a separar tales funciones y que representan una división en quienes están de acuerdo en que no debiera existir injerencia en cuanto a la función jurisdiccional que es exclusiva de los jueces.



Al respecto el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

No puede soslayarse la importancia del contenido del artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial el cual regula que: Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo ni autoridad, solo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

Y el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: ... b) La independencia económica; ...”.

Hay una relación intrínseca entre la independencia judicial y la independencia económica, la cual es vital ya que si el Estado cumple con asignar y trasladar en tiempo los recursos necesarios acordes al presupuesto que garantice su funcionamiento, hay un apoyo que facilita a los jueces llevar a cabo sus funciones con absoluta autonomía porque no existe carencia de recursos para tal fin.



La Corte de Constitucionalidad ha dispuesto que: “La independencia económica a que se refiere el inciso b) del artículo 205 *ibid.*, se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes estos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan para darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz” (Gaceta No. 50, expediente No. 292-98, p. 24).

El artículo 213 de la Constitución Política de la República, en lo referente a la Corte Suprema de Justicia regula: “Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente”.

Esto representa un desafío cuando el Organismo Ejecutivo, teniendo la amenaza de casos en los cuales están involucrados funcionarios y ex funcionarios de gobierno, no se cumple con tal mandato para los efectos de desalentar la aplicación de justicia, se presiona de ese modo para que se resuelva en favor de funcionarios públicos sometidos a procesos del gobierno en función.

La Corte de Constitucionalidad también se ha pronunciado al respecto de la manera siguiente:

De conformidad con el artículo 213 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la formulación del presupuesto del Organismo Judicial, así como la inversión de los fondos privativos del mismo. La Constitución reserva la atribución de la elaboración del presupuesto y de la inversión de los fondos a la Corte Suprema de Justicia. Esto significa que la Corte Suprema de Justicia formulará el Presupuesto del Organismo Judicial y le corresponderá la inversión de los fondos privativos y al presidente de la misma, le corresponderá la ejecución y el cuidado de la adecuada programación y realización de la inversión. Como se ve, la labor del presidente complementa las funciones del Organismo

Judicial, sin que su labor implique contradicción a lo que establece la norma constitucional (Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página No. 20, sentencia: 19-07-95).



En síntesis, se considera requisito *sine qua non* la separación de funciones administrativas de las de índole jurisdiccional para garantizar el cumplimiento del mandato de aplicar justicia pronta y cumplida, el sistema de justicia guatemalteco debe dedicarse exclusivamente a juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

1.5. Componente filosófico

Puede entenderse la filosofía como la ciencia que estudia la esencia del saber, las propiedades, causas y efectos de las cosas a nivel universal y en nuestro entorno social.

El sistema judicial de Guatemala recepta un componente de valores axiológicos, teleológicos y filosóficos, que están plasmados en la norma suprema, apreciándose la influencia de las corrientes del iusnaturalismo y el iuspositivismo que se reflejan en la concepción del sistema de aplicación de la ley en el país, de ahí que exista un interés por la reforma en el sentido de considerarse que ya no responde a la coyuntura nacional, y que por tal razón es necesario el fortalecimiento de la independencia judicial y económica, para erradicar la corrupción e impunidad, la falta de celeridad en los procesos y el abuso del proceso constitucional de amparo.

Esta cuestión se impulsa por las graves falencias que afronta el sistema de justicia y se exige que sea una realidad por parte de sectores académicos, organizaciones civiles y la comunidad indígena.

En la exposición de motivos de una de las propuestas se lee que:

Siendo, como lo refiere el propio preámbulo de la Constitución, la realización del bien común el fin supremo del Estado, este debe de estar en capacidad de cumplir con sus obligaciones de protección y defensa de los derechos



fundamentales, como lo son la vida, la libertad, igualdad y seguridad personal de sus habitantes, de hacer efectivos los derechos programáticos del Estado y cumplir con sus deberes de garantizar a los habitantes de la República la justicia. La seguridad jurídica, la paz y el desarrollo integral de la persona, debiendo para ello contar con instituciones democráticas y republicanas fuertes, legítimas, impersonales, transparentes, sujetas a la ley, eficaces en la búsqueda de satisfacer las necesidades sociales (No. 4556 p. 4).

“Sin duda existen aspiraciones de la población por mejores condiciones de vida y mayores oportunidades, así como necesidades que demandan una mejor institucionalidad para atenderlas y satisfacerlas; en igual forma existen deficiencias y problemas complejos en el funcionamiento de todo el aparato estatal, cuya solución requiere de una actualización de la Constitución” (*Ibid.* p. 5).

Es de todos conocido la polarización que derivó del interés de los grupos indígenas por la reforma del artículo 203 constitucional para que se incluya el derecho consuetudinario como elemento de reconocimiento en el sistema de justicia por la aplicación y uso cotidiano al interior de las comunidades, lo cual exacerbó a quienes aún pretenden la vigencia de la filosofía de un derecho colonialista, tradicional, de exclusión, que en pleno siglo XXI no encuentra fundamento filosófico para mantener esta hegemonía y monopolio.

En síntesis, el componente filosófico tiene paulatinamente que receptar las corrientes que imponen una transformación que garantice que se aplique de mejor manera la justicia, la independencia judicial, minimizar la corrupción, derrumbar las barreras de impunidad y el retardo en la tramitación de los procesos.

1.6. Componente histórico

Es oportuno aludir a la génesis de la institución de la independencia judicial y el estatuto judicial que permite concretizar el andamiaje que fundamenta, sostiene y hace concretar tal característica.



De esa cuenta es pertinente considerar que el principio de independencia

surge como valor de oposición, frente a la justicia del Antiguo Régimen, instituida en función de gobierno; la más importante, se ha dicho, de todas las del monarca durante un largo periodo. El constitucionalismo liberal lo incorporó como uno de sus grandes principios, pero tomándolo en su aspecto objetivo, como independencia externa, de la institución de la organización en su conjunto, como articulación estatal, sin atender dentro de ella a la posición del juez en su dimensión individual (González Granda, 1993, p. 63).

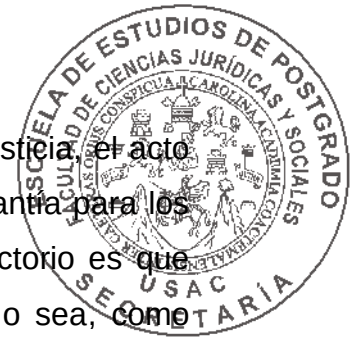
Paulatinamente se desarrollan las normas y la concepción se fortalece a nivel internacional, recalándose para el Estado de derecho la importancia que representa la independencia judicial que fortalece los valores de justicia y equidad propios del derecho, ya que si un juez no se somete al ordenamiento jurídico no es posible esperar que aplique justicia apegado al componente filosófico y teleológico de las normas legales, careciendo de una total falencia axiológica que lo inducirá a parcializar su criterio.

Es por tal razón que se enfatiza que

durante los siglos XV al XVII la administración de justicia era una potestad del rey y este la delegaba en ciertos funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directivas señaladas por el monarca. A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del Antiguo Régimen, instituida en función del Gobierno y a inicios de la Época Moderna, surge el principio de independencia judicial con la conformación de los Estados nacionales en Europa (Ibáñez y Movilla, 1986, pág. 118).

Es más que obvia la supeditación que existía a los intereses de la monarquía, lo cual no solo era contraproducente, sino que, prácticamente los jueces solo eran figuras decorativas porque no podían actuar de forma independiente.

Sin embargo, la necesidad que los jueces actuaran de forma independiente, se concretó cuando surge el principio de la división de poderes en la Revolución



francesa que le imprime caracteres propios a la administración de justicia, el acto de juzgar es ajeno a la voluntad del soberano y representa una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario. Sin embargo, lo contradictorio es que paulatinamente tal principio se incorporó solo de manera objetiva, o sea, como independencia externa de la institución, no se consideró el papel del juez en su particular interacción con el órgano de poder, cuya estructura era jerarquizada.

En este orden de ideas se establece que

en la actualidad, la independencia judicial ha dejado de ser solo un problema de derecho constitucional y de organización judicial, conforme a la doctrina de división de poderes, constituyendo un presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos y que está prevista en favor de los ciudadanos como una garantía, en virtud de la cual los jueces son, en el ejercicio de su función y en la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado (Maier, 1989, pp. 743 – 744).

Por tal razón, es que se demanda por parte de la sociedad que los jueces deben actuar apegados a su conciencia y a la ley, no a intereses de ningún sector, la sociedad tiene que tener la certeza que cualquier caso se resuelve en función de la supremacía constitucional, esto es lo que se concatena con la independencia judicial en el desenvolvimiento cotidiano de la administración de justicia.

Se reitera en entonces que

la justicia se administraba en nombre del Rey, y las ejecutorias y prohibiciones de los tribunales superiores se debían encabezar también en su nombre. Se establece claramente que ni las Cortes ni el Rey podrían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar a abrir los juicios ya concluidos, quedando a las leyes el señalar el orden y las formalidades del proceso, que debían de ser uniformes en todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa alguna por parte de las Cortes o del Rey. Asimismo, (...) se establece que los tribunales no podrán: a) ejercer

otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, b) suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la ejecución de la justicia (Cruz, p. 237).



Con el fenómeno independentista de los países de América Latina, la mayoría se decantó por modelos europeos para estructurar sus Constituciones, las cuales plasmaban estructuras de corte autoritario que prevalecían en el continente en ese momento. Posteriormente, al fragor de las revoluciones, guerras y reformas llevadas a cabo en Europa, tales estructuras se transformaron considerablemente.

No obstante la existencia del fenómeno descrito, no todos los países latinoamericanos adoptaron tales modelos, pero los caracterizó la influencia preponderante del Poder Ejecutivo constituyendo el poder judicial una simple rama subsidiaria bajo la esfera de tal poder y permitía que no podían afectarse intereses de la clase política o económica, además, los jueces percibían salarios sumamente bajos y no había capacitación, preparación y mucho menos probidad.

Dice Acosta Berizonce (1990) que “el período de dictadura y represión brutal que ocurrió en los años setenta y ochenta fue seguido por una decisión sin precedentes, para examinar las fallas institucionales que habían permitido que sucedieran estas atrocidades” (p. 46).

En este orden de ideas, la evolución del sistema de justicia está plasmada en los siguientes períodos históricos que se desarrollan brevemente:

1. Al disolverse la Federación Centroamericana Guatemala emite su primera Constitución como Estado independiente en el año de 1825 y se dicta el Decreto 73 Ley Constitutiva del Poder Judicial que regulaba concisamente el poder judicial integrado de nueve magistrados elegidos por todos los pueblos del Estado, siendo su órgano principal la Corte Superior de Justicia. Al tenor de la Constitución Política y la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el poder judicial se ejerce por tribunales y jueces de Estado. Ni la Asamblea, ni el poder Ejecutivo ni otra autoridad pueden ejercer funciones judiciales, evocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Como acontece hoy, los tribunales y los jueces fueron facultados exclusivamente para juzgar y ejecutar lo juzgado, la Corte Superior de Justicia se integraba por seis o nueve magistrados, dependiendo del crecimiento de la población, elegidos por voto popular y desempeñaban el cargo por dos años con opción a ser reelectos por un periodo igual.



2. En el año de 1851 se suscribe el documento llamado Acta Constitutiva de la República de Guatemala cuya finalidad estribó en facultar a la Asamblea Constituyente a mejorar la organización política del país y consolidar el sistema de gobierno. En lo referente a la administración de justicia contenida en la Ley Constitutiva del Poder Judicial emitida anteriormente no se hicieron cambios por lo que permaneció igual.

3. En el año de 1879 ante el fragor de liberales y conservadores en cuya época se gestó la Revolución o Reforma Liberal encabezada por los intelectuales Justo Rufino Barrios, Miguel García Granados y Lorenzo Montúfar quienes pretendían transformar el país comercialmente, se emitió la Ley Constitutiva de la República que adoptó el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, el poder se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En materia judicial se promulgó el Decreto gubernativo número 257 el 17 de febrero de 1880 Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, más amplia que la anterior y es muy importante porque ya estaba en vigor el Código Procesal Penal de 1877.

4. El 12 de mayo de 1933 el Decreto legislativo 1928 del Presidente Jorge Ubico deroga la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, Decreto gubernativo número 257 de fecha 17 de febrero de 1880, que se llamó Ley Constitutiva del Poder Judicial, la cual según el autor Aguirre (2005) “consta de XXXIV preceptos fundamentales, entre los cuales se incluyen los principios de derecho internacional privado más 252 artículos y uno más de carácter transitorio” (p. 113).

5. Durante la Revolución de Octubre de 1944 se aprobó la primera Constitución que receptó las tendencias políticas, económicas, sociales, culturales de esa época, decretada el 11 de marzo de 1945 cuya vigencia abarcó hasta el año de 1954; en materia de justicia el máximo órgano se designó con el nombre de Corte Suprema

de Justicia. Se creó la Corte de Apelaciones y otros juzgados y por vez primera los jueces y magistrados fueron electos por el Congreso de la República.



6. Al promulgarse la Constitución de 1956, producto de la época conocida como contrarrevolución, en materia judicial se estableció que el Presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones serían electos por el Congreso de la República. El presidente del Organismo Judicial asumía a la vez la de la Corte Suprema de Justicia; como un hito puede considerarse el hecho de que se estableció el perfil que debían cumplir los que optaran a integrar dicho Organismo.

7. Como era común en esa época, las constantes convulsiones políticas generaron la abrogación de la Constitución de 1956 y seis meses después se promulga una nueva cuyas novedades en materia judicial consistían en: la aparición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la creación del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; contempló la sustitución de magistrados y se emitieron leyes de categoría constitucional, verbigracia, la Ley del Orden Público, Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad y la Ley de Emisión del Pensamiento.

8. El 23 de marzo de 1982 se produce otro golpe de Estado, dando lugar a que el país fuera gobernado por un triunvirato militar, derivado de este cambió se promulga una nueva Constitución que deja sin efecto la anterior.

9. A la postre, el 31 de mayo de 1985 se emite la Constitución de 1985, que se encuentra dividida en tres partes, la parte dogmática integrada por el preámbulo, la persona humana, fines y deberes del Estado y derechos humanos. La parte orgánica que estructura el Estado, el poder público y organización del estado y la parte práctica se integra por garantías constitucionales y defensa del orden constitucional y reformas a la Constitución.

Lo concerniente al Organismo Judicial se contempla en los artículos 203 al 222 de la Constitución Política de la República que regulan lo referente a la organización del poder judicial, garantiza la independencia del Organismo Judicial en relación con

los otros Organismos del Estado; las cuatro garantías de separación del Organismo Judicial de los otros Organismos del Estado: la independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley y la selección del personal.



El artículo 207 establece los requisitos para ser administrador de justicia y la forma de elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de la Corte de Apelaciones y los jueces de Primera Instancia y de Paz, las preeminencias y obligaciones de los funcionarios judiciales. En los siguientes artículos se regula la forma de estructurar y organizar la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Juzgado de Paz.

El Decreto 2-89 del Congreso de la República contiene la Ley del Organismo Judicial emitida por el Organismo Legislativo el 10 de enero de 1989 por imposición del artículo 10 de las disposiciones transitorias y finales de la actual Constitución Política de la República.

Este decreto contiene preceptos fundamentales relativos a la aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, además, armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia.

1.7. Componente político

El sistema de justicia en Guatemala ha sido influenciado enormemente por las vicisitudes de fuerzas políticas impactado inicialmente por los gobiernos de facto que por la vía de los golpes de Estado permearon con sus ideologías la manera en que debía administrarse la misma, y lo plasmaron en los diversos textos constitucionales.

Para reforzar lo especificado se tiene el dato que consigna que



el Organismo Judicial permitió la impunidad y continuó sometido al Poder Ejecutivo. Cuando el enfrentamiento armado se intensificó, el sistema judicial, y en especial, quienes formaban parte de los tribunales superiores, no buscaron fortalecer la estructura y la presencia de los órganos judiciales en todo el país (...) Esta política de retraimiento de la administración de justicia fue uno de los modos como las sucesivas cortes supremas se adoptaron y colaboraron en la militarización de la sociedad. En pocas ocasiones se iniciaron procesos judiciales y rara vez se condenó a quienes cometían violaciones a los derechos humanos. Durante el régimen del general Ríos Montt, el jefe de gobierno nombró a la Corte Suprema de Justicia, la cual aceptó los tribunales de fuero especial (...) De este modo el poder militar intervino directamente en el sistema judicial (Comisión de Esclarecimiento Histórico, 1996, p. 194).

Esta injerencia fue totalmente ajena a una independencia externa y de ahí que se tuviera que plegar a las directrices de los militares que evitaron por mucho tiempo que las violaciones a los derechos humanos en el conflicto armado no fueran investigadas.

El Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática incluyó compromisos para llevar a cabo profundas reformas al sistema de justicia, sin embargo, la coyuntura generada por la impunidad que permeó a la sociedad incidió que el sistema de justicia receptara graves deficiencias por factores estructurales y la presión ejercida sobre jueces.

De tal manera se afirma que

una amplia gama de factores ha contribuido al estado actual del sistema de justicia en Guatemala. Resaltan los escasos recursos, la falta de garantías para la independencia e imparcialidad del organismo judicial, la inexistencia de una verdadera carrera judicial, y la inestabilidad en el cargo, deficiencias en la investigación criminal, la falta de acceso en la justicia para varios segmentos de la sociedad, la corrupción, la falta de transparencia y una

deficiente capacitación de los operadores de justicia (Fundación Mirna Mack, p. 40).



Si verdaderamente se aspira a evitar la injerencia política al sistema de justicia requiere voluntad y que la sociedad se involucre para evitar que la selección de magistrados continúe en manos de los organismos ejecutivo y legislativo, este lastre tiene que eliminarse si se pretende que exista independencia real en la que no pueda permitirse que por influencias, nepotismo y condicionamientos, se permita a la clase política que está cooptada por el sector económico del país, supeditar la actuación de jueces a favorecer a determinados grupos.

1.8. Componente social

El idioma oficial del Estado de Guatemala es el español, el cual es hablado por el 60 % de las personas, un 40 % hablan lenguajes indígenas (más de 20 lenguajes; incluyendo quiché, cackchiquel, kekchí, mam, garífuna y xinca).

El Estado de Guatemala es una sociedad reconocida por su rica y diversa cultura, en la cual predominan cuatro grandes grupos étnicos, verbigracia, mayas, xincas, garífunas y ladinos.

Al constituir un Estado multicultural, su normativa debería adecuarse a dicha coyuntura, para que a través de las distintas filosofías e ideologías se logre un consenso nacional que permita al Estado de Guatemala convertirse en un país fuerte, toda vez que tenemos la capacidad intelectual y natural, entre otras, pero que por antojos o gustos personales prevalecen estos sobre el bien común de toda la nación.

Lo anterior tiene asidero doctrinario por parte de la Comisión para el Esclarecimiento al indicar que: “Ante esta situación, la población civil quedó sumida en la absoluta indefensión frente a los abusos de poder y con la convicción que de nada serviría presentar una denuncia ante los tribunales, ya que la percepción del

Organismo Judicial era concebida como un instrumento de defensa y protección de los poderosos” (1996, p. 14)



A pesar de ello, el Estado de Guatemala ha implementado en los últimos años centros de mediación consuetudinarios atendiendo a las observaciones realizadas por el Relator Especial de las Naciones Unidas, y a través de informes realizados por PRONICE (Pro Niño y Niña Centroamericanos): De esa cuenta se dice que

la riqueza y la diversidad cultural, religiosa y étnica es parte de la identidad guatemalteca. Sin embargo, la discriminación económica, política, social y cultural es la característica de la mayoría de la población indígena. Algunos sectores de la población maya afirman que solo se hablará de independencia en Guatemala el día en que se logre la integridad y el respeto entre los diferentes pueblos (...) Debido a esa complejidad, Guatemala se caracteriza por ser una sociedad multicultural y plurilingüe, se hablan 24 idiomas, entre ellos el quiché, el mam, el cakchiquel, el kekchí, el aguacateco, chuj, jacalteco, el kanjobal. El garífuna, mezcal de inglés, francés y arawak; otro idioma es el xinca (Céspedes 1,998, p. 1).

Únicamente en condiciones que garanticen la unidad, igualdad y debido acceso a la justicia por parte de toda la diversidad cultural, religiosa y étnica que conforman el Estado de Guatemala, se logrará que el país alcance un crecimiento económico y un reconocimiento internacional que produzca la confianza en la inversión extranjera en el territorio nacional y que culminen en consolidar un verdadero Estado democrático de derecho constitucional.

El Poder Judicial en Guatemala está cooptado cuando se dice que

está manipulado por decisiones políticas del gobierno, presiones económicas y poderes paralelos. El 85 % de la población considera que el sistema de justicia es el más sobornado. Hay justicia para los poderosos y adinerados, en cambio los pobres quedan excluidos. Hay casos laborales en las fincas que llevan hasta cuatro y cinco años sin avanzar, a pesar de que los trabajadores llevan la razón. Los pueblos indígenas han sido particularmente

sometidos a niveles de discriminación, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua. En los juzgados no dan importancia a los mayas. Es preocupante la falta de acceso a la justicia de gran parte de la población. Según datos oficiales, de cada cien homicidios, 93 quedan en la impunidad y de las denuncias presentadas al Ministerio Público, solo el 3 % llega a sentencia. Esto es debido a la fuerte influencia que diversos poderes fácticos ejercen sobre el sistema de justicia (Bermúdez, 2006, p. 23).



La integración y el respeto en la diversidad son componentes esenciales que aluden al concepto de interculturalidad, el cual se fundamenta en la necesidad de construir relaciones de justicia entre los diversos pueblos del país.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce los derechos propios de los pueblos indígenas históricamente excluidos, tiene como principios: a) La identidad de los pueblos indígenas; b) La lucha contra la discriminación y el respeto a sus derechos cívicos-políticos; c) La identidad del pueblo maya, garífuna y xinca; d) El respeto a los idiomas indígenas; e) Reconoce los derechos de la mujer indígena.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes ratificado por el Estado de Guatemala establece: a) Protección a las distintas formas de espiritualidad de los pueblos indígenas; b) Reconocimiento a la existencia y valor de los conocimientos científicos y tecnológicos mayas; c) Educación bilingüe intercultural y descentralizada; d) Derecho al nombre; e) Conservación del medioambiente; f) Derecho a la tendencia de la tierra.

Si bien es cierto que es digno de encomio que se están implementando acciones para erradicar la falta de acceso a la justicia a los grupos minoritarios en el país, aún no se plasman en la práctica lo que disponen los instrumentos aludidos, su efectiva positivación incidirá en el fortalecimiento a la independencia del sistema de justicia, erradicar la corrupción e impunidad, lograr la celeridad en los procesos y garantizar el acceso a la justicia sin restricción.

Capítulo 2

2. La Ley de Comisiones de Postulación



La Ley de Comisiones de Postulación entró en vigor el 4 de junio de 2009 con el fin de regular y determinar mecanismos y procedimientos para la selección de las nóminas de candidatos a cargos públicos de relevancia para el Estado, verbigracia, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, el Contralor General de Cuentas, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, el Procurador de los Derechos Humanos y Director del Instituto de la Defensa Pública Penal.

De manera que su función no solo es importante, sino vital para garantizar la institucionalidad del Estado constitucional de derecho, no puede permitirse que continúe influenciado por estructuras asociadas al poder económico, político e incluso del crimen organizado.

Es lamentable que sectores académicos y profesionales hayan cedido a la presión de grupos interesados en cooptar el Estado, corolario de esta situación es lo acontecido con la detención de Roberto López Villatoro, personaje conocido como “el rey del tenis”, quien ejerció una influencia tal sobre las comisiones de postulación, que prácticamente decidió quiénes tenían que ser los magistrados que se debían elegir para integrar la actual Corte Suprema de Justicia.

Ante este panorama sombrío que gravita sobre la Comisión de Postulación que estará a cargo de la selección de candidatos que aspiran a ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de salas, la sociedad civil tiene qué velar porque exista transparencia y se garantice que los designados reúnan los más altos perfiles para dicho puesto.

De ahí la importancia de llevar a cabo un análisis objetivo a dicha ley dentro de la presente investigación.

2.1. Las Comisiones de Postulación



Es pertinente determinar lo que se considera qué constituyen estas comisiones, ya que la propia ley que regula su existencia ni siquiera las define, pero, del contenido del artículo 4 se colige que pueden concebirse como una especie de organizaciones integradas por representantes de colegios profesionales que se encargan de estudiar, analizar, investigar y proponer al Congreso de la República de Guatemala a los candidatos a puestos públicos de relevancia.

Sin embargo, se han emitido críticas serias en contra de estas por el hecho de que se han convertido en agencias laborales de personas afines a intereses político-económicos tal como se deduce de lo siguiente:

La página Web del periódico Prensa Libre al referirse a las Comisiones de Postulación explica que: “Una de las estipulaciones más trascendentales de las comisiones de postulación, en la esfera de la auditoria del proceso y el perfil de los candidatos a distintas posiciones en el Estado, ha sido la posibilidad de presentar objeciones sobre la honorabilidad de quienes compiten por aquellos puestos.

La fallida elección de Conrado Reyes Fiscal General de la República dejó dos lecciones acerca del manejo de esa dispensa de transparencia: la primera, que ese filtro no fue suficiente o no se le empleó de manera amplia y adecuada para detectar las facetas oscuras de ciertos candidatos, uno de quienes fue finalmente el designado; y luego, por su utilización irresponsable, superficial, abusiva y hasta hepática, lo que terminó por manchar, inmerecidamente, la reputación labrada por los injustamente señalados a lo largo de muchos años de una trayectoria digna (2011).

También en su momento determinó que:

Se ve en hechos censurados algunos de los cuales debieran ser encomiados, o por lo menos comprendidos, no denigrados la tendencia a repudiar con el único objetivo de alcanzar protagonismo y efímeras glorias mediáticas, labrar imagen de abanderado de una moralidad fantasiosa,



justificar patrocinios provenientes del exterior o simplemente para vengar supuestos agravios, rencillas, envidias o rivalidades de índole personal, sobre situaciones ajenas al pudor y el decoro necesarios para el correcto desempeño de un cargo en el Estado. Las comisiones de postulación deben ejercer su autoridad e investirse de fortaleza y entereza para atender los reparos justificados y rechazar las ignominias que sirven de desfogue de pasiones (Revista Comentarios de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, 2010, p. 13).

Es más, dicha revista especifica que

las descalificaciones sin fundamento se están convirtiendo en el peor enemigo de los fines de la citada ley, porque aleja de la competencia por los puestos a profesionales investidos de capacidad, honra y dignidad, y quienes, por esos mismos valores, no están dispuestos a someterse a la cacería de brujas y al despiadado linchamiento moral de quienes se arrogan la representación de una ciudadanía ajena a las perversiones de pugnas por el predominio burocrático. Es necesario desnudar la inmoralidad de quienes, a causa de su conducta silenciosa, tienen una vida de menoscabo e incompetencia, pero se debe actuar con sensatez y madurez en la calificación del fuero personal, a fin de no mancillar el decoro, la honra y la decencia de personajes con méritos sobrados para servir a la Patria. Esto es importante, sobre todo porque es irreparable el daño moral que se causa a quienes son descalificados (p. 14).

Por ello la importancia de analizar el funcionamiento de dichas comisiones de postulación, considerar los intereses que motivan tras bambalinas la decisión de escoger entre los aspirantes a puestos clave dentro del Estado a determinados profesionales, no se trata de una carta blanca y que impongan criterios dependiendo de la presión o intereses que siempre se han dado para garantizar el *statu quo* en el país.

2.2. Generalidades de la Ley de Comisiones de Postulación



Sin duda alguna, la Ley de Comisiones de Postulación se emite para garantizar que el proceso de selección de funcionarios públicos que en su momento serán nombrados para dirigir instituciones estatales dentro del sector de administración de justicia es una actividad clave para evitar que no se instituya en un simple procedimiento de clientelismo y corrupción, ya que al final de cuentas tiende a impedir que se escojan profesionales que no satisfacen los requisitos mínimos para dirigir las mismas.

Como antecedente se puede considerar el hecho de que la Asamblea Nacional Constituyente de 1984 introduce tácitamente las comisiones de postulación en la Constitución Política de la República de Guatemala por el hecho de determinar que el sistema de gobierno tiene las características de ser republicano, democrático y representativo, y la reforma constitucional de 1993 mantuvo e incrementó las comisiones de postulación para los magistrados de Corte de Apelaciones, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público y el Contralor General de Cuentas.

Es interesante que el andamiaje que constituye el poder judicial integrado por la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, el Tribunal Supremo Electoral, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, el Contralor General de Cuentas y el Procurador de los Derechos Humanos, se conforme con la intervención de las comisiones de postulación.

Dichas comisiones de postulación se integran principalmente por las universidades y los colegios profesionales, primordialmente la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios, cuyo gremio es el de mayor incidencia y participación en las comisiones aludidas.

Se confirma lo especificado anteriormente al indicar que las comisiones de postulación para nombrar magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones se integran de la siguiente manera:

Comisión de postulación para nombrar magistrados a Corte Suprema de Justicia:

1 Rector, 9 Decanos de Derecho, 9 profesionales del Colegio de Abogados, 9 magistrados de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, se nombran 13 magistrados.



Comisión de postulación para nombrar magistrados de la Corte de Apelaciones.

1 Rector, 9 Decanos de Derecho, 9 profesionales del Colegio de Abogados, 9 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, se nombran 80 magistrados.

2.3. Parte considerativa

La institucionalización de las Comisiones de Postulación tiene raigambre constitucional y la razón de ser es que debe existir total erradicación de la discrecionalidad de los Organismos del Estado en la injerencia de presión para que se nombre a determinados profesionales en puestos claves en la institucionalidad del país, ya que los mismos son preponderantes y relevantes para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia participativa y representativa.

Sin embargo, el meollo del asunto estriba en que si las Comisiones de Postulación actúan con altos estándares de profesionalismo, apolíticos y seleccionan a los candidatos más idóneos, el problema estriba en que la última palabra la tiene el ente que hoy en día es uno de los peores actores que con sus decisiones afectan el desarrollo del país, o sea, el Congreso de la República, cuya representatividad se cuestiona por la razón que no preponderan los intereses de la mayoría, mucho menos del Estado.

Es por ello que deviene imperativo que los trabajos de las comisiones de postulación efectivamente estén libres de presiones, injerencias, tráfico de influencias, para que efectivamente se fortalezca y consolide el Estado constitucional de derecho y el proceso democrático de Guatemala, por lo que debe

garantizarse la selección de aspirantes que reúnan la calidad de idoneidad con la solvencia y experiencia suficiente para cumplir los mandatos constitucionales.



De ahí la importancia que el proceso de tales comisiones sea público y objetivo, con mecanismos de eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base procedimientos efectivos para su designación, tendiendo a que el ordenamiento jurídico garantice eficazmente la tutela de los derechos fundamentales.

Preponderante entonces es el hecho que se diseñe un perfil idóneo para los puestos claves de la Administración Pública, para poder garantizar que la actividad de las comisiones de postulación se lleve a cabo en un ambiente que prepondere la independencia, el buen criterio y funcionalidad, que depure las nóminas de profesionales y que quienes sean seleccionadas sean los que hayan obtenido las mejores calificaciones académicas, profesionales, éticas y humanas.

2.4. Principios de la Ley de Comisiones de Postulación

El aspecto teleológico no puede faltar en la emisión de una ley puesto que constituye el elemento esencial de la misma, atañe a la formulación filosófica del contenido y que constituyen las directrices o línea matriz dentro de las cuales se desarrolla lo que pretende regular, ya que tal como lo enfatiza López Aguilar (1999) “ahí está la naturaleza jurídica que anima su contenido”.

Prácticamente de acuerdo con el *Diccionario jurídico Espasa* (1999) “son aquellos criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”.

De manera que el carácter deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva, por lo que en relación con su condición de fuente informativa del ordenamiento pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su

tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social.

Sin embargo, no representan en sí verdades absolutas, pero en el fondo responde a una aspiración general que se traduce en la órbita jurídica como una especie de política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

Por ello es por lo que al referirse a los principios procesales se expresa que

sus independencias respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta (Cabanellas, 1989, p. 678).

Los principios procesales se aplican como parte de un proceso que tiene que satisfacer requisitos y legalidades formales para que en el desarrollo del mismo no concurren vicios de procedimiento y las partes puedan tener la certeza que el proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se cumplieron con los requisitos esenciales, además de permitir a las personas intervenir en el mismo dentro del marco legal.

De manera que los principios jurídicos le influyen energía y vitalidad al derecho, al proceso, a un específico procedimiento, constituyen la guía para el desenvolvimiento de los mecanismos, constituyen las máximas para que el proceso se desarrolle con el fiel desempeño teniendo un asidero legal que será el que se aplicará para su cumplimiento.

En otras palabras, los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para que se arribe a una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento y están plasmados



en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, laboral, penal y en la Ley del Organismo Judicial.



Así, las Comisiones de Postulación adecuan su intervención al tenor de los siguientes principios tal como lo regula el artículo 2 de la Ley de Comisiones de Postulación:

a. Transparencia. Las Comisiones de Postulación desarrollarán sus actuaciones dentro del proceso de elección con total transparencia. Para ello, deberán:

1. Informar de sus acciones de forma oportuna, eficaz, actualizada, fiable y veraz.

En este caso no podrán revelar datos de los candidatos que estén considerados como reservados, salvo autorización por escrito de sus titulares.

2. Las instancias estatales y no estatales que tengan relación con los requisitos que debe llenar el funcionario que se está eligiendo, deberán facilitar su colaboración inmediata con las atribuciones que por ley le corresponden a la Comisión de Postulación, cuando esta se lo requiera.

b. Excelencia profesional. Durante todo el proceso de elección, los miembros de la Comisión de Postulación deberán establecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente ley.

c. Objetividad. En los procesos de selección de candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales.

d. Publicidad. Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos, en dichos actos podrán participar como observadores los interesados y públicos en general.

Representa lo anterior que quienes intervienen en todo el proceso a partir de que se instala la comisión, se inicia la recepción de expedientes, las entrevistas a candidatos, y, en su momento, la toma de decisiones. Durante todos los trámites adecuan sus funciones a lo especificado en los cuatro principios descritos, lo que impone el estricto apego y cumplimiento a lo que taxativamente esta ordenado sin que pueda existir discrecionalidad alguna.



2.5. Convocatoria para conformar las Comisiones de Postulación

Los artículos que a continuación se citan corresponden a la Ley de Comisiones de Postulación a efecto evitar el incluir la misma repetitivamente:

El artículo 7 regula: El presidente de la Comisión, a través de la secretaría, convocará a sesión de sus miembros, por lo menos con dos días de anticipación, salvo lo que en sesión disponga la Comisión. Quedan a salvo las disposiciones que en la ley específica regulen esta materia.

El artículo 8 dispone que: Para la celebración de sesiones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión. No se aceptarán representaciones.

Se exceptúan de esta disposición, la Comisión de Postulación que elabora la nómina para elegir al Consejo de la Defensa Pública Penal y la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, quienes se regirán por lo dispuesto en la ley específica, respectivamente.

El artículo 9 estipula: Para la toma de decisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros que integran la Comisión, salvo lo que para el efecto determine la ley específica, el acta de las reuniones recogerá en forma íntegra las votaciones. Las sesiones de la Comisión deberán quedar registradas además en formato de audio y video; el presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información, de tal forma que cualquier persona pueda solicitar, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley de Acceso

a la Información Pública, Decreto Número 57-2008, del Congreso de la República, información sobre la forma en que se tomaron las decisiones y se llevaron a cabo las votaciones.



Las reuniones de la Comisión serán públicas; se garantiza el acceso irrestricto de los medios de comunicación, misiones de observación internacional o de cualquier persona u organización a las mismas. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán ingresar armas de ningún tipo, ni adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

El presidente de la Comisión ordenará la salida de las personas que incumplan con estos preceptos, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas de seguridad.

Los integrantes de la Comisión deberán procurar todos los medios para cumplir su objetivo de la forma más transparente posible.

El artículo 10 determina que: El secretario de la Comisión deberá autorizar las actas que documenten la celebración de las sesiones, las cuales serán firmadas por todos los miembros que estén presentes.

El artículo 11: Para la celebración de la primera sesión, las Comisiones de postulación se reunirán en el lugar que para el efecto designen sus presidentes. Para las sesiones subsiguientes, se estará a lo resuelto por las respectivas comisiones.

Se exceptúa de esta disposición el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien propone el tema dentro de la cual se elige al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien celebrará sus sesiones en la sede de este.



2.6. Selección inicial de aspirantes

El artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación prescribe que: “Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

a) Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:

1. Constancia de ser colegiado activo;
2. Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un periodo completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a magistrados de la Corte de Apelaciones;
3. Presentar constancia de antecedentes policíacos;
4. Presentar constancia de antecedentes penales;
5. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,
6. Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.

b) Académico: Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, título académico, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.

c) Profesional: Comprende todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución

Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.



d) Proyección humana: Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

A su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno a cien puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

- a) Los méritos éticos,
- b) Los méritos académicos,
- c) Los méritos profesionales, y,
- d) Los méritos de proyección humana.

Dicha tabla debe ser tomada como base por los miembros de la Comisión de Postulación, en el momento de la votación, con el objeto de elaborar nóminas de candidatos con un alto perfil”.

De ahí la importancia del contenido del artículo 13 que dispone: “En congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, leyes ordinarias aplicables y lo dispuesto por la presente ley, las Comisiones verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos que deberán satisfacer los participantes. La falta de cumplimiento de requisitos será causal suficiente para excluir a cualquier participante de la nómina respectiva”.

He aquí el *quid pro quo* de la cuestión de la razón de ser de las comisiones de postulación, ha estado plagada de señalamientos derivados del hecho de que fue cooptada por profesionales que se plegaron a los intereses políticos, económicos y estatales y el corolario está reflejado en la manera en que fueron seleccionados los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de las salas respectivas, amén de la elección del Contralor General de Cuentas y los Fiscales Generales del Ministerio Público.



Por ello, es importante analizar las interioridades de la conformación de las Comisiones de Postulación puesto que los profesionales que la integran si bien es cierto son parte de los colegios respectivos, no necesariamente se puede asegurar si reúnen las condiciones similares a las que se exige de quienes aspiran a ser nombrados en su momento como funcionarios públicos al frente de los entes que deben garantizar la institucionalidad democrática.

No es posible que los profesionales que integran los colegios sean nombrados por elecciones en las cuales las planillas se financian por personas interesadas en que al momento de ser electas garanticen que la selección de los candidatos que tienen que ser escogidos por el Congreso de la República para dirigir organismos e instituciones claves para el país sean los idóneos.

Por eso es importante el acompañamiento y el escrutinio social a que deben ser sometidos en el sentido que se denuncie cuando se conozca un interés en mantener como candidato a un aspirante que no reúne calidades y que está señalado de ser apadrinado por sectores interesados en que se protejan intereses y se garantice mayor impunidad en materia de investigación y aplicación de justicia.

Ya que a la postre, las comisiones de postulación tienen una injerencia en que se designen a profesionales que no les impongan obstáculos al ejercicio de sus funciones, que no estén supeditados a intereses de quienes en su momento dieron el voto para que fuera electo y mucho menos ya en el ejercicio del cargo les exijan que tienen que responder al favor que les fue hecho particularmente en cuestiones de empantanar investigaciones, nombramiento de jueces o que coloquen a determinadas personas allegadas a ellos en puestos de la Administración Pública.

2.7. La convocatoria pública

El artículo 14 de la Ley de Comisiones de Postulación establece: “Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaría, convocarán por medio de una



publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría;
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,
- e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.

En el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera.

La convocatoria contendrá la información siguiente:

- a. Identificación de la Comisión de Postulación de que se trate;
- b. Objeto de la convocatoria;
- c. Número de aspirantes que deberán ser incluidos en la nómina que se remitirá a donde corresponda,



- d. Requisitos legales exigidos,
- e. Fecha límite, lugar y horario de presentación de la documentación y,
- f. Otra información que sea pertinente, que determine la Comisión de Postulación.

Después de la fecha límite fijada, no se aceptará ningún otro participante”.

Para ello al tenor del artículo 15 se dispone que: “Las comisiones de postulación elaborarán un formulario que se entregará a los interesados, quienes lo remitirán al lugar señalado en la convocatoria pública para tal efecto, juntamente con el currículum vitae y documentación acompañada. El formulario contendrá un detalle de la información más amplia que se debe proporcionar, con relación a los aspectos que comprende el perfil aprobado”.

Por su parte, el artículo 16 estipula: “La secretaría de la Comisión de que se trate, por instrucciones de la Comisión de Postulación, elaborará una lista de los candidatos, e incluirá un resumen de la información relevante del candidato, para conocimiento de la Comisión de Postulación respectiva, poniendo a la vista todos los expedientes para la comprobación de la veracidad de la información presentada”.

2.8. Verificación de antecedentes

En cuanto al proceso de selección de aspirantes es imperativo que se razone la decisión de excluir a un profesional que por no cumplir los requisitos no sea considerado como candidato, lo cual es importante porque permite depurar y garantizar que no exista interés en favorecer a determinada persona y por ello la importancia de que quien desee participar reúna las calidades específicas requeridas del puesto.

Por eso, el artículo 17 determina que: “Los miembros de las comisiones serán convocados para conocer sobre la lista total de participantes elaborada por la



secretaría respectiva, y excluirá a todos lo que no reúnan los requisitos previstos en la ley y exigidos en la convocatoria. Dicha exclusión será razonada y la secretaría notificará al interesado sobre la resolución adoptada, por medio de aviso publicado en el diario oficial; el profesional tendrá tres días después de la ubicación de la notificación de la resolución para solicitar y presentar ante la Comisión de Postulación las pruebas de descargo; esta solicitud no tendrá efectos suspensivos.

Posteriormente, la comisión elaborará una nueva nómina en la que incluirá únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos previstos en la ley, exigidos por la convocatoria y que participarán en el proceso de selección.

No podrán ser seleccionados la o el cónyuge quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, dentro de los grados de ley, con cualquiera de los integrantes de la respectiva Comisión de Postulación. Adicionalmente, tendrá que aplicarse lo dispuesto en el Decreto Número 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación.

No podrán ser nominados quienes integren la Comisión de Postulación.

El artículo 18 de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula: “Cada una de las comisiones de postulación está facultada y deberá corroborar, por los medios idóneos respectivos, la información proporcionada por el profesional de que se trate en el expediente que corresponda. Los medios idóneos serán los descritos en el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo”.

- a. La dirección de recursos humanos de las entidades o instituciones que el aspirante mencione como antecedentes laborales;
- b. La Policía Nacional Civil;
- c. El Ministerio Público;
- d. El Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales; y,
- e. Todas las instituciones relacionadas con la documentación presentada por los candidatos y la información proporcionada por los mismos.

Para el efecto, deberán dirigirse a las entidades que puedan brindar la información pertinente, cuyas autoridades deberán prestar la colaboración debida.



1. En el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría y jueces de Primera Instancia, cuyo período de funciones esté vigente, y presenten papelería para optar a los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de la Corte de Apelaciones, la información deberá requerirse a las entidades siguientes, siendo el listado enunciativo y no limitativo:

- a. Consejo de la Carrera Judicial;
- b. Junta de Disciplina Judicial; y,
- c. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

2. En esos casos y además, cuando los aspirantes que no sean jueces o magistrados, presenten papelería ante las Comisiones de Postulación que elegirán a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, y en los casos de los profesionales que presenten documentación para optar a los cargos de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos y Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, también se podrá solicitar información a las siguientes entidades, siendo el listado enunciativo y no limitativo.

- a. Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- b. Procuraduría de los Derechos Humanos;
- c. Consejo del Ministerio Público; y,
- d. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal.

En el caso del Contralor General de Cuentas la información deberá requerirse al Tribunal de Honor del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas y/o Colegio de Contadores Públicos y Auditores, lo que no limita pedir información a otras instituciones.

En el caso de otros funcionarios que deban elegirse de un listado propuesto por una Comisión de Postulación, la información deberá requerirse al colegio profesional que corresponda, lo que no limita pedir información a otras instituciones.



En todo caso, la Comisión deberá verificar los antecedentes del solicitante en cualquier otra dependencia donde el profesional haya laborado”.

El artículo 19 prescribe: “Las Comisiones de Postulación podrán realizar las entrevistas que estimen pertinentes a los aspirantes, cuando a su juicio sea necesario. La entrevista deberá ser dirigida por no menos de tres miembros de la comisión de que se trate, debiendo aprobar, desde la instalación de la Comisión de Postulación, una guía de entrevistas que permitan cuantificar el resultado de la misma”.

En relación con la publicación de los nombres de aspirantes el artículo 20 regula que: “Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que reúnan los requisitos de ley, por medio de una publicación que efectúen en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento, lo haga saber por escrito a dicha Comisión.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:

- a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunal de igual categoría;
- b. La Contraloría General de Cuentas, cuando se trate del Contralor General de Cuentas;
- c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;
- d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,



e. El instituto de la Defensa Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto.

Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el Organismo o entidad de que se trate.

Las Comisiones verificarán la información que recaben, excluyendo la que no pueda ser confirmada, y notificarán al día siguiente al profesional, quien deberá ser escuchado dentro de un plazo de cinco días, con el objeto de que presente sus pruebas de descargo si las tuviere.

El artículo 21 de la Ley de Comisiones de Postulación, estipula: “A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las Comisiones de Postulación estarán investidas, desde su integración, de la competencia suficiente para requerir la información necesaria, como parte del procedimiento de selección. Además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporten las entidades enumeradas en el artículo 18 de esta Ley, practicarán cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas”.

Las entidades públicas o privadas a quienes se les solicite información deberán prestar la colaboración debida.

2.9. Evaluación de expedientes e integración de nóminas y selección final

Las Comisiones de Postulación, de acuerdo con los listados de candidatos que reúnan los requisitos para ser seleccionados, procederán a examinar los expedientes formados, y le asignarán a cada participante un punteo de acuerdo con la gradación a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. Posteriormente, las Comisiones elaborarán una lista de aspirantes elegibles que principiará con los que hubiesen obtenido mejor puntuación, e irá en descenso hasta completar la nómina.



Con base en la lista de candidatos que se elabore de conformidad con el artículo anterior, las Comisiones de Postulación procederán a integrar las nóminas de candidatos que remitirán a donde corresponda. Para el efecto, se principiará votando por el aspirante que haya obtenido mayor puntuación, y se irá votando en forma descendente por los que hayan puntuado menos. En casos varios candidatos hayan obtenido el mismo punteo, los apellidos de dichos aspirantes se ordenarán en forma alfabética.

Los candidatos que vayan a formar parte de la nómina, para optar a los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y Contralor General de Cuentas, deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión.

Los candidatos que integrarán la terna de aspirantes a Procurador de los Derechos Humanos deberán contar con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

En los demás casos, los aspirantes que integren la nómina que se remitirá a donde corresponda, deberán contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la respectiva Comisión de Postulación, salvo que la ley específica regule otra cosa.

La votación cesará al completarse el número de candidatos que deben incluirse en las nóminas de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Si en la nómina de candidatos hubiere varios con el mismo punteo y pendientes de nombrar, la votación se llevará a cabo por medio de nómina por orden de apellidos.

El artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación establece: “Para los efectos del cumplimiento de los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de los magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, de los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, así como el Contralor General de Cuentas, las Comisiones de Postulación remitieran al Congreso de la República la nómina de los candidatos que se haya elaborado.



Para efecto del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, la nómina de aspirantes que haya propuesto la Comisión de Postulación se remitirá al Presidente de la República.

En el caso de la nómina propuesta para elegir al Procurador de los Derechos Humanos y al Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, se estará a lo dispuesto, en el primer caso, en el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Defensa Penal, Decreto Número 129-97 del Congreso de la República.

En los demás casos, las nóminas para elegir a otros funcionarios se remitirán a quien debe hacer la elección.

Con las nóminas se enviarán los expedientes y toda la documentación que corresponda, por lo menos con veinte días calendario de anticipación a que termine el plazo para el que constitucionalmente fueron electos los funcionarios que concluyen sus períodos; simultáneamente se deberá mandar a publicar la nómina que se trate una vez, en el diario oficial y otros de mayor circulación del país.

Quedan a salvo los plazos y forma de ubicación que las leyes especiales determinen.

La Comisión se desintegrará hasta que tomen posesión los funcionarios, para efecto de resolver probables impugnaciones legales, salvo que la ley específica establezca otro plazo para la disolución.

El presupuesto para sufragar las publicaciones provendrá de:



a. La Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría,

b. La Contraloría General de Cuentas cuando se trate del Contralor General de Cuentas;

c. El Ministerio Público, cuando se trate de la elección del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;

d. El Congreso de la República, cuando sea la elección del Procurador de los Derechos Humanos; y,

e. El Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando sea la elección del Director de ese Instituto. Cuando se trate de otro funcionario, deberá sufragar este gasto el organismo o entidades de que se trate”.

Mediante las comisiones de postulación se ha modernizado el nombramiento de los funcionarios públicos mayores, en virtud de que por medio de ellas se propone al candidato, después de haber sido investigado.

2.10. Relevancia de la Ley de Comisiones de Postulación

Esta ley se aplica en los procesos de selección de algunos aspirantes a ser posteriormente nombrados como funcionarios en cargos públicos que por su importancia deben cumplir con requisitos de carácter *sine qua non* para el caso tengan que ser electos.

Actualmente, el tema de las comisiones de postulación se encuentra de nuevo en la balanza por la agenda que tiene señalada la elección del nuevo Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Es de tal envergadura la función de tales comisiones, que a pesar de que ha habido una serie de decepciones en cuanto a la actuación de sus integrantes en

los procesos donde se seleccionó a los seis candidatos para que el presidente de la República eligiera a quien sustituyera a la doctora Claudia Paz y Paz al frente del Ministerio Público, la elección de magistrados del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República, es pertinente enfatizar que en tal comisión radica el futuro de la institucionalidad.



Hay una convergencia de intereses que transcurren dentro y fuera de las comisiones de postulación y dicho modelo prácticamente ha fracasado, sus propósitos iniciales se han debilitado considerablemente.

De ahí la importancia de cuestionar: ¿cuál es el sentido de las postuladoras? ¿Servir de filtro, articular intereses, procesar “materia prima” o bien todas esas finalidades juntas?

“Las exigencias de la Ley de Comisiones de Postulación para altos cargos públicos vinieron a ser, sin duda, una respuesta oportuna frente a la necesidad de un mecanismo de depuración de aspirantes, a fin de asegurar la elección de funcionarios idóneos tanto desde la perspectiva profesional como de la ética” (Prensa Libre, 2015, p. 9). Por consiguiente, tiene como objeto general desarrollar la normativa constitucional con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos para la selección de una serie de autoridades relevantes para el Estado de Guatemala.

Desarrolla un procedimiento que inicia con la conformación de la Comisión de Postulación y continúa con la instauración del mecanismo de elaboración de nómina de candidatos aspirantes a los cargos, por ello una cuestión que resulta innovadora es la incorporación de los perfiles requeridos para los distintos funcionarios, además, también resalta la estipulación expresa de la participación de la sociedad civil.

La ley en mención es un instrumento de transparencia para la elección de magistrados a las diferentes cortes, cuyos procesos de elección se inició a mediados de junio del año 2009 e impone la obligación a las comisiones encargadas de postular a los juristas interesados en integrar la Corte Suprema de Justicia y las

diferentes salas que la conforman, al Fiscal General y Contralor de Cuentas a hacer público el proceso de elección, otorga herramientas jurídicas de impugnación a las personas que estén en desacuerdo con el proceder de esta instancia.



Las comisiones que postulan a los candidatos al Poder Judicial, según la legislación, son integradas por representantes del Colegio de Abogados y los Decanos de las Facultades de derecho de todas las universidades del país y están conformadas por profesionales del Derecho, únicamente en el caso de los rectores de las Universidades del país puede ser posible que algunos pertenezcan a profesiones diferentes.

Las dos Comisiones de Postulación para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y para magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, se integran por el rector de una Universidad pública del país, en nuestro caso la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside, y quien ha sido electo para representar a todos los rectores de las Universidades de Guatemala.

En el caso de la Comisión de Postulación que actualmente está en funciones para Corte Suprema de Justicia la preside el rector magnífico de la Universidad de San Carlos de Guatemala; la Comisión de Postulación para magistrados de Salas de Apelaciones la preside el rector de la Universidad Mesoamericana.

En ambas comisiones participan los nueve Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales que funcionan en el país y los nueve representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia también está integrada por nueve representantes de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, quienes también fueron electos para representar a dicha Corte.

Por otra parte, la comisión para magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual jerarquía está integrada por nueve representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus respectivas salas, con la instalación de la comisión postuladora, deberá seleccionar

a 26 abogados que hayan presentado su currículum para ser elegidos. De esa selección, el pleno del Parlamento tiene que elegir a los 13 magistrados que integrarán la nueva Corte Suprema de Justicia, para un período de cinco años.



Es interesante cómo caló en la sociedad una anécdota que se suscitó el miércoles 17 de junio del año 2009 cuando se llevó a cabo el foro Ley de Comisiones de Postulación: desafíos y oportunidades. En dicho foro participaron Álvaro Castellanos, abogado constitucionalista; Helen Mack, del Movimiento Pro Justicia; Estuardo Gálvez, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y finalmente Carlos Castresana, titular de la CICIG. Castresana dio declaraciones impactantes como “¿Acaso no hay 13 abogados probos en Guatemala para integrar la Corte Suprema?” y “¡Esta es una ley para que ustedes puedan elegir sus propios magistrados, su propio Poder Judicial independiente!... al estilo ¡hágalo usted mismo!”. Estas palabras, despertaron mayor respuesta entre los asistentes, y fueron aplaudidas por el público.

De acuerdo con el criterio de Ibarra de la Fundación Myrna Mack (2010) los puntos más importantes de la Ley de Comisiones de Postulación se explican a partir de las interrogantes siguientes:

a. ¿Cuál es el objetivo de esta ley?

Establecer mecanismos transparentes y más representativos para la elección de funcionarios claves para el sistema judicial.

b. ¿A qué elecciones relevantes se aplica?

Para la elección de:

magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

magistrados de la Corte de Apelaciones;

Contralor General de Cuentas;

Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público;

Procurador de los Derechos Humanos



c. ¿Cómo se garantiza la transparencia?

Las sesiones de las comisiones serán públicas y abiertas a los interesados para participar como observadores y testigos.

d. ¿Cómo puedo participar?

La ley establece nuevos canales de participación ciudadana, tales como presentar a las comisiones expedientes que denuncien situaciones relativas a la trayectoria de los aspirantes.

e. ¿Qué cambió?

La Ley de Comisiones de Postulación está dirigida a respaldar con normativas, prácticas acostumbradas por las mencionadas comisiones, es decir, ya habían elementos de apertura y publicidad, pero dependían de la buena disposición política de las comisiones.

d. ¿Cómo se integran ahora las comisiones?

Por medio del sistema de representación proporcional de minorías, que no existía anteriormente y que garantiza la participación de todas las planillas en todas las comisiones, terminando con la situación acostumbrada de que la comisión sea totalmente integrada por la planilla ganadora. Visto, en otros términos, “que no sea el niño más grande el que se coma todo el pastel”.

La injerencia que el ciudadano ejercerá sobre el proceso no será directa, es decir, la persona común no escogerá ni al comisionado ni al aspirante. Sin embargo, antes de 1999 las comisiones se integraban en secreto y se componían por amigos y colaboradores, compadrazgo y nepotismo.

Hoy, se publica en medios de comunicación, haciendo una convocatoria a posibles aspirantes y al pueblo en general para que asista como testigo. Aunque con esto no se esté garantizando que las comisiones asistan a las sesiones con arreglos previos o agendas a implementar sobre la marcha, la Ley de Comisiones de Postulación marca pasos seguros hacia una democracia participativa y representativa.



En conclusión, con esta ley se alcanza más terreno para la justicia y la democracia, pero su aplicación consciente, libre y responsable será la que finalmente brinde los resultados que tanto se esperan. La ley no es mágica ni mucho menos milagrosa, no va a eliminar de la noche a la mañana todos los espacios espurios, ocultos del crimen organizado que vienen del mundo de los partidos políticos. Pero debemos apostar a que si la ley es implementada vamos marchando en la dirección correcta.

Lo cierto es que cada vez más se demanda y exige por parte de la sociedad que quienes integren las Comisiones de Postulación desarrollen un proceso de selección de aspirantes lo más minucioso posible, que escudriñe si subyace un apadrinamiento de parte del crimen organizado, el narcotráfico, sectores de poder económico y político, ya que se requiere que quienes sean electos no tengan compromiso alguno y lo que si privilegien, sea el apegarse a lo que regula el ordenamiento jurídico institucional. De esa cuenta es necesario establecer que quienes sean electos a los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Corte de Constitucionalidad, Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Procurador de los Derechos Humanos, Director de la Defensa Pública y Procurador de la Procuraduría General de la Nación; tengan un perfil académico, profesional, honorable, ético e idóneo adecuado al cargo que desempeñaran, y por lo menos tengan diez años de ejercicio profesional, con maestrías y doctorados de las materias afines al cargo que ostentarán.

Es imperativo que las Comisiones de Postulación y el Consejo de la Carrera Judicial hagan los esfuerzos por evitar politizar la selección de aspirantes a magistrados y jueces, por lo que debe priorizarse capacidad y experiencia, garantizando que no exista injerencia de ninguna naturaleza.

Capítulo 3



3. Principios fundamentales del Estado constitucional de derecho

La importancia de la independencia judicial es lo que motiva a considerar si realmente existen las condiciones que permiten que los órganos jurisdiccionales puedan detentarla y a su vez velar por su efectivo ejercicio, de ahí que se indique que la normativa actual no constituye una herramienta óptima para la defensa de la independencia judicial que garantice al juez, su autonomía respecto a injerencias de otros poderes del Estado o de cualquier grupo de presión; y se basa en el principio democrático fundamental de la separación de poderes (Svendsen, 2003, p. 3).

Lo importante de este aporte es valorar que la independencia interna se fundamenta en el principio de legalidad y debe permitir que el juez desarrolle su función libre de cualquier tipo de injerencia que se pretenda imponer por parte de cualquier particular o de funcionarios de otros organismos e instituciones.

En esta postura se encuentra el aporte que enfatiza que

se ha visto cómo la manipulación partidaria y las presiones de los grupos de poder pueden dañar el sistema de justicia, generar impunidad, y agravar los conflictos sociales, pues la independencia judicial ha sido entorpecida por componendas políticas, que han dado como resultado nombramientos eminentemente políticos (Rodríguez, 2004, p. 7).

Por tal razón, se impone que se tenga una especie de auditoría social en la función de las comisiones de postulación; el riesgo de la manipulación es que la independencia judicial quede a merced de intereses políticos de sectores de poder.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha dictaminado que:

Conforme a la Constitución, corresponde al Organismo Judicial, presidido por la Corte Suprema de Justicia, la función jurisdiccional, esto es, la resolución de conflictos y pretensiones. En este sentido, todo juez, cualquiera que sea



su categoría, debe resolver conforme a las leyes, sin obviar el principio de que la Carta Magna prevalece sobre cualquier ley o tratado, garantizándose para ello la independencia judicial, empero, asumiendo responsabilidad por su conducta (...) En el campo jurisdiccional, ciertamente magistrados y jueces están protegidos por el principio de independencia, gracias al cual tienen potestad de resolver con criterios fundados en la ley, ajenos a la interferencia de otras autoridades, así se trate de los de su órgano jerárquicamente superior, independencia que, en manera alguna, los desliga de responder legalmente de tal función (Expediente 90-98).

En síntesis, se estima que la independencia judicial es un bastión importante en el sistema de administración de justicia, los jueces tienen que hacer valer su independencia, no acatar sugerencias, órdenes o presiones de ningún tipo, vengan de donde vengan, debe prevalecer la aspiración de resolver conforme a la ley, defender su investidura y autoridad, que ostenta y cumplir con la función imperativa y vital de juzgar al tenor del derecho y promover lo juzgado.

Todo Estado que se catalogue como respetuoso de la primacía constitucional tiene que fundarse sobre principios fundamentales, entre ellos destacan: la división de poderes, la supremacía constitucional, el estado de legalidad, el estado de control, los cuales convergen, interaccionan y se integran para consolidar la supremacía de la ley.

Por otra parte, existen principios que coadyuvaron a consolidar paulatinamente el Estado constitucional de derecho, los cuales se encuentran en las Constituciones modernas:

Primero, el principio de distribución el cual consiste en que las personas no tienen límites, que el individuo es anterior al Estado mientras que la libertad del Estado sí es limitada; el segundo, el poder del Estado que es limitado en principio, por la división de poderes y los derechos fundamentales contenido que es esencial del elemento típico del Estado de derecho (Sánchez, p. 213).

Derivado de la importancia de los principios que son vitales para el funcionamiento de un Estado constitucional de derecho que priorice el respeto a la supremacía constitucional y a la garantía del goce de los derechos fundamentales de la ciudadanía, se desarrollan a continuación los principales.



3.1. Principio de separación de poderes

Históricamente, se gesta en la época de la decadencia de la monarquía absoluta en Francia, al extremo que fue uno de los dogmas de la Revolución francesa, de tal importancia que fue consagrado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 el cual establece que: “Toda sociedad en la cual la separación de poderes no está determinada, carece de Constitución”.

A partir de tal evento queda determinado que en cada Estado existen tres clases de poderes, por lo que debe tenderse a la división orgánica de los mismos al tenor de sus funciones, de esa cuenta se enfatiza que

cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al Poder Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez al mismo tiempo sería legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor... (Montesquieu, 1985, p. 107).

Lo preponderante de esta situación y la influencia que representa es que actualmente no existe la democracia sin la división de poderes por el hecho de ser una de sus características, es tan esencial la separación de cada poder que a efecto ningún órgano viole los derechos de las personas, deviene que exista un contrapeso de autoridad y control. En otras palabras, es imposible que sobre la misma persona o sobre el mismo órgano interactúen simultáneamente dos poderes, situación que devendría despótica y jamás podría alcanzarse el bien común, no sería conveniente

que un solo grupo de personas ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los problemas entre particulares.



Hoy en día se tiende a buscar la separación orgánica de poderes, juntamente con la existencia de medios de acción que garanticen el control mutuo que logre el equilibrio entre ellos, el radio de acción soberana implica que se determinen límites a las garantías y se evite el abuso de poder.

Por ello se indica que

el principio de separación o división de poderes constituye, desde el surgimiento del constitucionalismo moderno, uno de los dogmas irrenunciables del Estado Constitucional, este principio se configura como el elemento configurador de la estructura y organización de un Estado (Iglesias, 2011, p. 21).

El artículo 141 de la Constitución dispone que la soberanía radica en el pueblo, el que la delega para su ejercicio en los tres Organismos de Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiendo la subordinación entre los mismos.

En relación con lo especificado, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que:

“Uno de los principios básicos del Estado de derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar

separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad...” (1992, Sentencia expediente 113-92).



En el fallo aludido la Corte de Constitucionalidad enfatiza que el Estado de Guatemala adoptó constitucionalmente un sistema de división de poderes en el cual existe una coordinación e interacción, mecanismos de control, entre los diversos órganos, lo cual garantiza la existencia de límites y frenos recíprocos.

Además, ejemplifica que el Organismo Ejecutivo implemente dicho control sobre el Legislativo cuando aplica el derecho de veto o en el momento que emite disposiciones en casos de emergencia o situaciones de calamidad; así también, el Organismo Legislativo ejerce control sobre el Ejecutivo y el Judicial con las interpelaciones a los ministros de Estado o con la tramitación de los antejuicios contra el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y, el Organismo Judicial lleva a cabo el control jurisdiccional sobre el Legislativo cuando los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observan el principio de supremacía constitucional y sobre el Ejecutivo, a través del control que ejerce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la juridicidad de los actos de la administración pública.

Se está en presencia del modelo estatal que se sustenta en la separación de poderes, el cual hace eco del sistema de pesos y contrapesos entre tales poderes cuando convergen la armonización y coordinación de funciones, pero, no siempre es efectivo, no hay que descartar que en todos los casos exista la autonomía o separación de poderes.

No es secreto que existe un tráfico de influencias cada vez el Congreso de la República elige a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su politización permea este órgano político del Estado influenciado por intereses de sectores económicos.



Así también, la interpelación de ministros de Estado suele ser aprovechada cada vez más como mecanismo de presión y hasta coacción al Organismo Ejecutivo, a largo plazo esto afecta y debilita la institucionalidad pública, complicando las capacidades de cumplir con mandatos constitucionales y legales.

Sin embargo, no puede soslayarse que el principio de separación de poderes impregna de un orden al Estado, siendo ideal que la actuación de quienes están al frente de las instituciones goce de plena independencia para que las decisiones no sean objetadas, salvo casos de arbitrariedad y abusos, lo que paulatinamente consolidaría un objetivo, real y verdadero Estado constitucional de derecho.

Por consiguiente, si alguno de los tres poderes falta o uno de ellos es abarcado por otro poder, obstaculiza el bien común y daría pábulo a que funcionarios violen las leyes para favorecer a determinadas personas, de esa cuenta es que debe estar impregnado el Estado de una total separación de poderes para eliminar la posibilidad que se cree normas tiránicas en detrimento de la mayoría de ciudadanos. En el caso de la administración de justicia habría toda clase de vejámenes y arbitrariedades ya que las demás personas podrían salir afectadas por la falta del principio de división de poderes.

3.2. Principio de control

A efecto de mantener el equilibrio entre los órganos del Estado, existen los controles los cuales son divididos de diferente manera

existen los controles inter órganos que consisten en el control interno de dicho organismo, refrendo ministerial, votación calificada, etcétera; y los controles intra órganos los cuales consisten en el control que se realizan entre órganos, veto presidencial, interpelación, informes ministeriales (Pereira y Ritcher, 2010, p. 210).

Este principio está concatenado con el principio de supremacía constitucional, es pertinente tener presente que cada organismo del Estado tiene delimitadas y



establecidas cada una de sus funciones, la actuación está supeditada estrictamente a la ley, siendo menester velar porque ninguno de sus actos contrarie la Constitución.

De manera que existen controles administrativos que se ejercen a efecto que ninguna de sus funciones contradiga el ordenamiento legal o que afecte el bien común de las personas, el control es un mecanismo que tiene como objetivo que exista un equilibrio entre las autoridades y la ciudadanía.

En ese orden de ideas, convergen dos clases de control, uno horizontal y otro vertical:

Los controles horizontales, se refieren a los controles que no están sujetos a subordinación, operan entre organizaciones, se puede decir, al mismo nivel o al menos que no dependen unos de otros. En este sentido, se tiene: el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Ejecutivo, es decir, entre ellos se manifiesta un control recíproco. Los controles verticales, son aquellos que se dan al interior de las organizaciones y se basan en la jerarquía. Por ejemplo, el control que se da a través del visto bueno, la revisión, la aprobación de tal o cual actividad o de alguna decisión que debe tomarse (Castillo, 2014, p. 192).

Existen varias clases de control: “El control parlamentario, el que realiza el Congreso por medio de la invitación, citación o interpelación; el control judicial, se ejerce ante los tribunales de justicia, a este pertenecen, entre otros, el amparo, juicio de cuentas, el recurso de lo contencioso administrativo; el control constitucional, ejercido por la Corte de Constitucionalidad, cuyo objetivo es velar porque no se violen los preceptos y garantías constitucionales; el control de los derechos humanos, cuyo objetivo es inspeccionar, denunciar, recomendar y dar publicidad a sus investigaciones relacionadas con el cumplimiento constitucional de las garantías de todo ser humano” (Calderón, 2014, p. 426).

Establecidos los distintos tipos de control que convergen en la Administración Pública, es necesario que se hagan efectivos, que se permita el control y

fiscalización de actuación de la esfera de los funcionarios y organismos con la finalidad de evitar los abusos y las arbitrariedades, a largo plazo, esto consolida el Estado constitucional de derecho y se evita que se violen derechos de ciudadanos indefensos.



El principio de supremacía constitucional según la Corte de Constitucionalidad “implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la Constitución y esta como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho” (Sentencia 11/12/1996. Expediente 639-95).

En síntesis, el principio de control determina que existen varios tipos de procedimientos que se utilizan para controlar a los organismos del Estado para que no se contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de la República, verbigracia, el recurso de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes y la exhibición personal, se reitera que el control es vital en la separación de poderes, cada organismo ejerce cierto control sobre los otros organismos, como lo establece la Constitución, subyace entonces el principio de control político.

3.3. Principio de pesos y contrapesos

Los pesos y contrapesos son límites al poder del Estado y se divide en tres: institucional, político y social.

En relación con los controles

existe otra división distinta a las mencionadas anteriormente (interórganos e intraórganos) que es la de órganos extrapoder en la cual se encuentran la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos, la Contraloría General de Cuentas, y el Ministerio Público (Pereira y Ritcher, 2010, p. 219).

Se señala que

los contrapesos institucionales son aquellos que realizan los tres organismos del Estado entre sí, son los límites que un órgano puede imponer sobre otro. Los contrapesos políticos son los que surgen de la voluntad de los votantes y la fuerza que puede surgir de las elecciones. Y el contrapeso de carácter social el cual lo conforman los monopolios públicos y privados, las empresas y sindicatos, los cuales pueden frenar o imponer reformas que han fortalecido su posición (Casar, p. 412).



Por tal razón, se considera vital la función de la Corte de Constitucionalidad la cual es defender el orden constitucional del Estado, por ende, tiene las facultades para poder resolver sobre la actuación de constitucionalidad o no de los tres organismos del Estado, teniendo determinados en la Constitución Política de la República de Guatemala los roles que desempeñan instituciones garantes de la institucionalidad democrática, entre estas destacan:

1. El artículo 268 de la Constitución Política de la República recalca que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional.

2. En cuanto al Tribunal Supremo Electoral su función de contrapeso consiste en el rol de evitar que los funcionarios públicos se dediquen a las campañas electorales durante sus jornadas de trabajo, que no se utilicen los recursos ni bienes del Estado para propaganda electoral, el artículo 223 de la Constitución Política de la República alude la prohibición de los funcionarios de hacer propaganda de las obras realizadas.

3. El Procurador de los Derechos Humanos tiene la función de supervisar a la Administración Pública y tutelar los derechos de las personas frente al gobierno, el artículo 274 de la Constitución Política de la República indica que el Procurador es un comisionado del Congreso para la defensa de los derechos humanos asimismo menciona que tendrá las facultades para supervisar la administración.

4. La Contraloría General de Cuentas tiene el rol de fiscalizar los ingresos de los tres organismos del Estado, la Constitución Política de la República en su artículo

232 menciona que una de las funciones de la Contraloría es fiscalizar los ingresos y egresos de los organismos de Estado.



5. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y su fin es velar por el cumplimiento de las leyes, y tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública contra los funcionarios que gozan de antejuicio si se les ha declarado ha lugar formación de causa, la Constitución Política de la República establece en su artículo 251 que sus fines principales son velar por el cumplimiento de las leyes.

3.4. Supremacía constitucional y los derechos humanos

Este principio tácitamente empodera a la Constitución Política como la norma *normarun*, que por su legitimidad se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico y se impone a todos los ciudadanos, por lo cual todo acto de funcionario público o norma que rijan dentro del mismo debe adecuarse al contenido de aquella.

Como lo refiere el autor Silva (2007) “para que el principio de supremacía constitucional rebase un ámbito estrictamente doctrinario y sea eficaz, el orden constitucional debe comprender también los medios que permitan imponer su respeto” (p. 122).

Gozaíni (1976) concluye que “es deber del poder judicial hacer que se respete la supremacía constitucional ya que esta marca las pautas de orden y respeto de todas las instituciones” (p. 73).

“La supremacía constitucional consiste en aquel principio que reitera y reafirma que la Carta Magna tiene carácter de norma constituyente ya que organiza al Estado y sus formas de gobierno, además determina la validez de las normas que derivan de ella” (Sánchez, p. 191).

Este principio garantiza eficacia a la Constitución, está imbuido de imperatividad, es el modelo obligatorio de validez sobre las normas infraconstitucionales y es tal su importancia que los órganos jurisdiccionales asumen la crasa obligación de



observancia, refrendado por el hecho que cualquier ley contraria a la Constitución es nula y que los poderes y los tribunales están sometidos a la Constitución.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad menciona que

la jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior (Sentencia 29/03/2001. Expediente 1200-2000).

La supremacía constitucional debe tomarse desde tal como propone Naranjo (1991) desde dos puntos de vista “uno formal y uno material el primero consiste en toda la serie de procedimientos que se deben de utilizar para poder conseguir la supremacía material, esta última consiste en que la Constitución es la norma que crea las competencias” (p. 323).

La alusión a las competencias comprende muchas cosas, verbigracia, derechos humanos, principios, estructuras del Estado, de manera que tanto la protección a cada individuo como la investidura jurídica a los gobernantes, debe ser y es superior a todas las demás leyes, gobernados y gobernantes, o sea, la finalidad es de proteger a los individuos y organizar de la mejor forma al Estado para alcanzar el bien común y por ende ninguna ley, persona o Estado puede contradecirla.

La propia Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 44 dispone su naturaleza y carácter de norma suprema del Estado, establece que cualquier ley o disposición que disminuya, restrinja o tergiverse los derechos que la Constitución garantiza, adolece de nulidad *ipso jure*.



En el mismo sentido, el artículo 175 constitucional, al regular el proceso de formación y sanción de las leyes en Guatemala, dispone que ninguna ley pueda contrariar la Constitución, reafirmando la nulidad absoluta de las que resulten inconstitucionales.

Por su parte, el artículo 204 de la Carta Magna guatemalteca impone el deber fundamental a los jueces y magistrados de que en cualquier resolución que dicten, la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El principio de supremacía constitucional ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, la que ha considerado que:

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas *ipso jure*; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (Sentencia de fecha 11 de diciembre de 1996, dictada en el expediente de inconstitucionalidad general No. 639-95).

En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad, en su sentencia del 29 de mayo de 2001, dictada en el expediente No. 12-2000, estimó que la jerarquía constitucional se manifiesta en la prohibición que las normas inferiores puedan contradecir a las de jerarquía superior, dando existencia con ello, a un principio de supremacía legal, constitucionalmente garantizado, que impone la coherencia del ordenamiento jurídico guatemalteco.



Por la contundencia de lo especificado por el máximo tribunal constitucional guatemalteco, es poco lo que puede agregarse, simplemente indicar que la importancia es tal que se refrenda la preponderancia del principio de supremacía constitucional que se erige en la piedra angular del Estado constitucional de derecho guatemalteco, fallos que son resultado de expresión del reconocimiento del carácter fundante de la normativa constitucional.

Las dos consecuencias fundamentales que derivan de este principio son:

- a. El control de constitucionalidad de las leyes y disposiciones generales, el que involucra la creación o designación de órganos jurisdiccionales encargados de tal control. Su tarea es velar porque las normas infraconstitucionales se adecuen, en su creación y en su contenido, a la ley suprema.
- b. La imposibilidad jurídica de que los órganos públicos deleguen las competencias atribuidas. Esto, porque los diferentes poderes constituidos existen porque la Constitución los ha creado, con las competencias, condiciones y límites fijados por la misma (Sierra, 2000, p. 25).

Por consiguiente, están instituidas acciones que tienden a evitar la arbitrariedad, no puede tolerarse que se emitan disposiciones que atenten contra la institucionalidad, en el ámbito judicial, las partes están en su derecho de oponerse a la carencia de fundamentación, de ilegalidad de decisiones emitidas en contradicción de garantías individuales constitucionales.

3.5. El Estado

Determinar el origen del Estado de una manera específica se dificulta, ya que el mismo se fue originando por la necesidad de las personas de agruparse y así convivir con las demás para poder desarrollarse a plenitud de una manera más fácil.



La necesidad de las personas de agruparse fue la que originó las bases de la sociedad:

Las familias en un inicio estaban conformadas por grandes grupos de personas, por lo que poco a poco se fueron creando los clanes. Los clanes eran varios grupos de familias que conformaban una tribu y que tenían varios aspectos en común, en el transcurso de la historia los grupos fueron aumentando, creciendo y principalmente evolucionado a través de la historia política hasta llegar a lo que actualmente se conoce como naciones-Estados (Chacón de Machado y Gutiérrez de Colmenares, 2004, p. 2).

Según Herrarte (1995): “Los elementos que integran el Estado son la población, el territorio y la organización y existieron reconocidos por primera vez en la tribu sedentaria; aunque en la horda y en el clan existía cierta forma de organización política” (p. 21).

La necesidad de convivencia del ser humano deviene es un ser gregario; esta circunstancia impregna la importancia del aspecto social que está apegado a la convivencia y la interacción, de pequeñas comunidades, tribus, ciudades estado y las monarquías, fue evolucionando la organización del ser humano hasta configurar el Estado.

Las Revoluciones que se han suscitado, verbigracia, inglesa, norteamericana y francesa, le han impregnado a tan importante institución la característica fundamental de la primacía del derecho y la persona, siendo fundamental hoy en día que exista el respeto a garantías fundamentales para garantizar la libertad y particularmente la justicia.

Una enorme cantidad significativa de tratadistas han expuesto una serie de conceptos que explican qué es el Estado. A continuación, se indican algunas de las más connotadas:

El Estado es un orden jurídico, parcial inmediato al derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad,

respecto del ámbito material de validez, solo restringida por la reserva del derecho internacional (Serra, 1990, p. XI).



Jellinek (1973) define al Estado como “la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio” (p. 202).

Por su parte, el tratadista García (2004) indica que “el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio” (p. 98).

Es una creación social objetiva y que dispone de la adhesión de la mayoría social y que sujeta o somete a las voluntades subjetivas de sus componentes; por ende, se considera que, es aquel conjunto de normas principios que lo rigen sobre cualquier voluntad subjetiva de las personas, en beneficio del bien común (Sánchez, 2007, p. 16).

El Estado puede entenderse y definirse de una manera amplia a través de dos acepciones, una estructural y otra como estructura de poder; de la primera no hace mucha referencia y menciona que es la base de su organización, los hechos sociales y las relaciones humanas (Naranjo, 1991, p. 57).

Como se infiere, varios elementos se incluyen en las definiciones especificadas, expresión de poder, como una institución, corporación u organización, lo cierto es que no es un producto espontáneo si no que es el resumen la síntesis de la actividad política de una sociedad, la expresión de soberanía y autodeterminación que para efectos de garantizar la convivencia entre gobernantes y gobernados, es menester la existencia de un ordenamiento que priorice la aplicación de normas plasmadas en una Constitución.



3.5.1. Naturaleza jurídica

Han existido varias escuelas que determinan el concepto y la naturaleza jurídica del Estado y entre ellas pueden incluirse las siguientes:

- a) La teoría platónica que establece que los dos fines del Estado son la virtud y la justicia y que existen tres formas de gobierno siendo estas la democracia, la aristocracia y la monarquía;
- b) La teoría aristotélica para la cual la mejor forma de gobierno es aquella que se adapta a las necesidades del pueblo;
- c) La teoría tomista menciona que el fin de la comunidad política es el bien común; y,
- d) La teoría contractualista basada en el contrato social, en la cual el pueblo cede sus derechos a los gobernantes para que estos posean de forma absoluta la potestad civil (Serra, p. 173).

Si bien es cierto que en su momento cada una de ellas refleja la cosmovisión de la coyuntura que afectaba a la sociedad que la receptó, la influencia de cada una se observa en el ordenamiento jurídico que adopta cada país, de manera que, para el caso del Estado de Guatemala, la última de ella puede aplicarse al ordenamiento jurídico que impera hoy en día, ya que el poder radica en el pueblo y la Constitución, que es creada por el mismo es ley suprema, por lo que en teoría, quienes son electos para ejercer el gobierno supeditan sus actos al respecto de la ley y no a sus intereses personales o del partido político que los postuló.

3.6. Estado de derecho

Dentro del Estado de derecho un grupo de personas constituidas en un territorio determinado, se sujetan al imperio de la ley; el Estado de derecho no solo limita al

Estado a través de las leyes, sino que sirve de medio de protección contra los regímenes de violencia que atentan contra el mismo.



Según Porrúa (1963) indica que: “El Estado de derecho se refiere a aquella organización en las que las actividades del Estado se han multiplicado a requerimientos de un mundo interdependiente y de la producción en masa” (p. 53).

El Estado de derecho es la plenitud de los derechos en el Estado y que está dado en razón de los altos valores de la persona humana, se caracteriza principalmente por: el imperio de la ley como expresión de la voluntad general, la división de poderes, la legalidad de la actuación administrativa y la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

El Estado de derecho aparece como la culminación de una larga serie de arbitrariedades y abusos del poder público, eliminados o reducidos a través de las luchas sociales, que, a su triunfo, van concretando en normas jurídicas un orden cada vez más creciente, hasta alcanzar el principio de legalidad o sea la total subordinación del Estado a su orden jurídico (Serra, 1990, p. 330).

3.7. Elementos del Estado constitucional de derecho

Los elementos del Estado constitucional de derecho han evolucionado de acuerdo a la realidad social, por lo que han complementado las clásicas concepciones que originalmente le dieron vida y que lo configuraron.

La tipificación de los elementos no se limita a los constitutivos de los siglos XVIII y XIX, sino que, incorporan una serie de factores propios de la transformación que ha experimentado la sociedad, principalmente durante el último siglo.

Debe tenerse presente que la transición del concepto de Estado de derecho al de Estado constitucional de derecho, contiene la fundamentación misma del control, límite y condicionamiento del ejercicio del poder político del Estado, la separación de poderes, el respeto y garantía de los derechos fundamentales y la legalidad de

los actos de la Administración, es menester tener presente que todos ellos han evolucionado junto con el régimen político desde fines del siglo XVIII, por cuanto hoy responden a nuevas exigencias, formuladas por una sociedad que ha experimentado profundas transformaciones.



3.8. Constitucionalismo

Al respecto, los autores Pereira y Ritcher (2010) enfatizan que el nacimiento del derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma “estuvo acompañada de una corriente jurídico filosófico que se llamó constitucionalismo y que, al extenderse por el mundo civilizado a partir de la Revolución francesa, dio origen a los llamados Estados de derecho” (p. 34).

El constitucionalismo es aquel sistema que se deriva de la Constitución, se refiere al sistema del Estado constitucional, y la Constitución es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los detentadores y los destinatarios de poder y la interacción de los diferentes detentadores del poder.

La Constitución, como tal, debe buscar la integración, ya que es un elemento esencial de Estado constitucional de derecho, regula aspectos tan importantes como derechos humanos lleva establecida la forma de organización del Estado, así como reconoce la división de poderes, y el Estado de derecho. Es por ello que es fundamental que la Constitución regule aspectos como la proclamación de objetivos e intenciones que se persiguen con la misma y que pretenden justificar el proceso que dio origen a la misma a través de una Asamblea Nacional Constituyente.

El constitucionalismo busca la consolidación del Estado a través de que el gobierno esté sujeto a las normas jurídicas siendo estas creadas por el pueblo y que han sido creadas por la voluntad de ellos, por lo cual es necesaria la creación de un tribunal constitucional para declarar la nulidad de las leyes que violen o tergiversen la Constitución, sus garantías constitucionales y la organización

territorial del Estado, a su vez, la Constitución otorga y limita el poder a los órganos del Estado.



La función política ya que resuelve los problemas políticos fundamentales. La función organizativa ya que organiza la forma del Estado, es decir, los poderes y distribución. La función jurídica, ya que traza las líneas generales del ordenamiento jurídico del Estado. La función axiológica, ya que esta refleja un determinado sistema de valores que solo los que se pretende trasladar a la realidad política del Estado.

La Constitución regula las funciones de los gobernantes y ellos solo deben hacerlo que la ley les permite y jamás ninguna de sus actuaciones debe ir en contra de las leyes y por ende mucho menos de la Constitución; la Constitución es la encargada de establecer la soberanía, y regula las formas de poder optar al poder.

3.9. Características

El Estado constitucional de derecho surge a través del atropello de los derechos humanos de las personas por parte del Estado y de sus autoridades, razón por la cual se va instaurando un nuevo sistema, que tenía como fin que se le fueran respetados los derechos fundamentales y el principio de legalidad.

El Estado constitucional de derecho lleva plasmados las libertades y derechos fundamentales, es aplicado por las instituciones del Estado, las cuales son imparciales y accesibles, y que generan certidumbre y que tanto gobernados como gobernantes lo reconocen.

Una de las características de las Constituciones de este siglo, es cuando se dice que

incorporar a la Constitución principios que normalmente corresponden a la legislación ordinaria. Las razones de este proceso obedecen al deseo de gobernantes y gobernados de hacer declaraciones más amplias que

satisfagan los intereses populares y revestirlas de una determinada seguridad (Serra, 1990, p. 401).



El Estado de derecho es el Estado supeditado al imperio del derecho, o sea, bajo esta perspectiva, su poder y actividad está regulada y controlada por la ley, de tal forma que el Estado de derecho tiene cuatro caracteres necesarios que son:

- 1) El imperio de la ley como expresión de la voluntad general: La ciudadanía decide someterse a lo que la ley dispone y a acatar las resoluciones;
- 2) La división de poderes: Que es esencial a efecto la teoría de los pesos y contrapesos sea una realidad y se eviten las injerencias;
- 3) La legalidad de la actuación administrativa: Apegada al respeto a la ley y que no existan abusos y arbitrariedades de los funcionarios públicos; y,
- 4) La garantía de los derechos humanos fundamentales: Que plasmados en la ley suprema el Estado asume la crasa obligación de tutelarlos.

Por otra parte, también se indica que el Estado constitucional de derecho tiene como características las siguientes:

- i) Marco jurídico: Que se encuentra regulado en la constitución leyes ordinarias y tratados integrado por los principios e instituciones planteadas por la doctrina y la legislación.
- ii) Marco político: Integrado por el conjunto de principios e instituciones constitucionales que definen y limitan la actividad del gobierno y perfilan la personalidad política del Estado, siendo en el caso de Guatemala, un sistema mixto con características parlamentarias y presidencialistas.
- iii) Poderes públicos sujetos a la Constitución: Este se refiere a que todas las personas y órganos del Estado están sujetos a la Constitución. Los poderes públicos actúan dentro de los límites de las competencias fundamentales del Estado sin que puedan invadir la esfera de la autodeterminación de las personas y la autorregulación de la sociedad.

iv) Estabilidad del sistema: Para la existencia del Estado constitucional de derecho se necesita que el sistema jurídico sea estable y las normas jurídicas sean congruentes.

v) Jurisdicción constitucional: Este se refiere a que deben existir mecanismos de control para mantener el equilibrio en los poderes del Estado, actualmente para que un Estado sea de derecho existen dos sentidos: a) En su sentido de derecho objetivo o de norma: Este consiste en que las leyes sean las que otorguen el poder y los límites dentro de un Estado de derecho: b) En su sentido de derecho subjetivo, de derechos y libertades: que en las leyes deben reconocerse los derechos y libertades de las personas individuales, cuestión en la que se considera que en un Estado constitucional de derecho es lo común; siempre van a existir derecho y libertades individuales, aunque no estén reconocidos por las leyes.



Capítulo 4



4. La independencia judicial en Guatemala

La función primordial de los tribunales es impartir justicia en un marco que garantice la efectiva independencia de los jueces, no puede existir un sistema en el cual se susciten presiones del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo sobre el Judicial por el hecho que impera un esquema de procedimiento de designación y de magistrados dependientes de ellos.

Es necesario que para consolidar el Estado de derecho constitucional el Poder Judicial sea íntegro como mecanismo de eficacia que permita que los órganos de administración de justicia sean competentes, independientes e imparciales.

Se señala al sistema de justicia en Guatemala de estar cooptado por el hecho, que la designación de magistrados y jueces es mediante un esquema que permea el tráfico de influencias.

Cierto o no, la realidad es que cuando se escucha de resoluciones en las cuales se favorece a dignatarios de la nación o altos funcionarios públicos no obstante mediar elementos de convicción que los señala o incrimina en actos contrarios a la ley, se confirma que está en tela de duda la independencia judicial.

Es por tal razón, en el presente capítulo se aborda este tema que no solo es complejo, sino vital para conocer las vicisitudes que afrontan cotidianamente los encargados de los órganos jurisdiccionales que trabajan bajo presiones de toda índole, por ejemplo, mediática, social, gremial, internacional, intra laboral, que los supedita muchas veces a ceder y ponen en riesgo una de las mayores virtudes que contribuyen a fortalecer la confianza del sistema de justicia y a erradicar la impunidad que campea en algunos ámbitos del derecho.

4.1. Importancia

Sin ápite de duda, la independendencia judicial es uno de los pilares en el que se fundamenta el sistema de justicia, ya que se debe de aplicar la misma con absoluta libertad sin que exista ningún mecanismo o procedimiento de injerencia que represente una merma en tal función.

Esta circunstancia a la postre garantiza a la sociedad que nadie es superior a la ley y que quien incurra en la comisión de un hecho delictivo o pretenda no ser objeto de cualquier otro tipo de sanción, puede utilizar su influencia y evitar ser responsabilizado.

En un sistema que ha sido permeado por la impunidad, la batalla por erradicar la misma empieza con el hecho que el sistema de justicia se consolide, fortalezca y robustezca con la práctica toral de respeto a la independendencia de administración e impartición de justicia.

En pleno siglo XXI y ante los desafíos que los jueces enfrentan cotidianamente en sus judicaturas, el Organismo Judicial tiene que permitir que lleven a cabo su trabajo sin que exista injerencia alguna que permita la parcialidad, es imperativo que apoyen y garanticen que el desempeño de su actividad no esté supeditada al temor de ser sancionados ya que si llevan a cabo su labor apegados a respetar las garantías constitucionales y procesales, no debe haber ningún tipo de temor ya que siempre subyace el no ser objeto de investigación que tenga como consecuencia una sanción administrativa.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal que defiende el orden constitucional, debe establecer que el sistema constitucional del país defiende y propugna el principio de independendencia judicial como base primordial para construir un sistema democrático y de justicia, debido a que en la medida que dicha independendencia sea real surge la existencia de un modelo democrático y se consolida el Estado constitucional de derecho en Guatemala.



Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.



Esta norma es sumamente importante, señala una exclusividad al Organismo Judicial y a sus tribunales en cuanto a que únicamente ellos ejercen el monopolio de impartición de justicia que para garantía de la ciudadanía se aplica apegada a lineamientos constitucionales, erigiéndose entonces los jueces en garantes de la solución de los conflictos que se les somete bajo estándares de ética e imparcialidad, sin que persona particular, funcionario o empleado de cualquier dependencia pueda coaccionarlos a que resuelvan de determinada manera.

Lo que hay que tener presente es que el Organismo Judicial en el ínterin de aplicar justicia lleva a cabo una labor esencial que es la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, garantizando previamente el libre acceso a la justicia, a los tribunales, al derecho de petición, de defensa, etcétera.

De esa cuenta es que la independencia judicial tan solo puede lograrse

si los ingresos al cargo del juez o magistrado se hacen por concursos públicos y transparentes, de oposición y méritos, y si los ascensos son por antigüedad y en igualdad de oportunidades. Los así nombrados son inamovibles y la duración en el ejercicio del cargo depende de la buena conducta y de la capacitación constante (De Rivacoba, 1992, p. 30).

Es menester que la ciudadanía se empodere del rol de los juzgadores dentro del sistema de justicia y exigir el cumplimiento de la independencia judicial para efectivizar la protección de los derechos, que paulatinamente derriben los obstáculos y los desafíos de erradicar la impunidad y la corrupción en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina: Se instituyen como garantías del Organismo Judicial las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica;

En la realidad el Organismo Judicial ha carecido de total independencia en cuanto al ejercicio de su función jurisdiccional, durante décadas en las cuales el

sistema de gobierno fue ejercido por dictaduras y posteriormente bajo la égida del militarismo los jueces fueron obligados a favorecer a determinadas partes en detrimento de su independencia.



Por consiguiente, el hecho de impartir justicia es un proceso que tiene que estar intrínsecamente supeditado a la imparcialidad cuando se tenga que asumir una decisión que va a afectar intereses de quienes acuden al sistema de administración de justicia.

Implica que la independencia judicial

se encuentra garantizada en la normativa constitucional e indica que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes, y prohíbe expresamente a cualquier persona o ente atentar contra dicha independencia (Pereira y Ritcher, 2010, p. 223).

Lo especificado es imprescindible por el hecho que, si un juez carece de independencia, no está en condiciones de emitir un fallo apegado a derecho, ecuánime, al estar siendo objeto de injerencias que lo conminan a resolver de forma imparcial.

La independencia de los jueces en su esfera particular de actuación que desempeñan en el órgano jurisdiccional a su cargo representa el epítome de su función al no estar supeditado a ceder a cualquier tipo de interferencia, al respecto es pertinente determinar que en documentos constitucionales se ha plasmado el precepto que indica que la independencia de los jueces es tal que únicamente están sometidos al imperio de la ley.

La *ratio* de la independencia judicial no necesita explicación:

si el juez no está libre de cualquier influencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente según la ley. El juez está sometido a la ley, tal y como le ha sido dictada por el legislador designado constitucionalmente, o tal como él la encuentra en la conciencia común de la comunidad. La ley y solo la ley es su dueño (Lowenstein, 1970, p. 294).

En síntesis, todo juez ya sea de la jurisdicción ordinaria como constitucional para poder resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, debe estar alejado de cualquier tipo de presión o injerencia para poder dictar una resolución apegada a derecho, dándole la razón a quien la tiene, puesto que el juzgador debe dictar su fallo de manera independiente e imparcial, ya que si este está siendo objeto de presiones o injerencias, no dictara una resolución de manera imparcial



4.2. Clases de independencia

Dos son las aristas que se sopesan al respecto y es menester aludirlas en forma sucinta para poder tener idea de las circunstancias y elementos que las caracterizan.

a) Independencia judicial externa: En cuanto a este tópico Barrientos (2001) establece que: “Para ser independiente el juez debe de estar alejado, hasta del más mínimo temor a las reacciones que pueda provocar la inconformidad o afectación de interés de personas, grupos o funcionarios” (p. 89).

No puede existir en el juez ápice ninguna duda por las reacciones que se deriven de una decisión que resuelva un caso sometido a su conocimiento, tiene que tener presente que la solución debe ser ecuaníme y estrictamente sujeta a la ley, la fundamentación es más que vital para evitar mal interpretaciones.

Es *vox populi* que ante casos paradigmáticos un juez se exponga a presiones de grupos de poder económico, político, mediático, incluso hasta por el crimen organizado, presiones que tiene que descartar el juez en el ejercicio de su labor, ya que esta cuestión atenta contra su autonomía e imparcialidad.

La independencia judicial externa, delega en el juez la potestad de administrar justicia apegada a garantizar a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades, imparcialidad que se vivencia tanto en la jurisdicción ordinaria o constitucional, en los casos sometidos a su competencia obligado es que examinen los hechos y el

derecho aplicable al caso concreto, con entera libertad, por lo que al resolver deben hacerlo sin miedo a injerencia alguna.



Los organismos del Estado y la sociedad guatemalteca deben de respetar la independencia judicial para garantizar la construcción de un sistema democrático de justicia y la base para consolidar un auténtico Estado constitucional de derecho.

b) Independencia judicial interna: Tal como propone Barrientos (2001) esta independencia significa que el juez “no debe estar sujeto a ninguna instancia de poder y debe de resolver los asuntos en que intervenga con absoluta imparcialidad, debiendo para ello, basarse únicamente en los hechos, en armonía con el derecho” (p. 61).

La autora Vásquez (2000) afirma que

“la independencia interna es la que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial” (p. 18). Al respecto Ibáñez y Movilla (1986) agregan que “esta independencia es la base de la imparcialidad del juez y como contrapartida de ella está la responsabilidad del funcionario por sus actos” (p. 118).

Todo juez tiene que ser un funcionario que asuma la defensa de libertad de su judicatura con estricto apego al respeto del ejercicio de su independencia personal sin que acceda a la amenaza, coacción o presión que pudiera gravitar en cierto momento.

El jurista Zaffaroni (1997) afirma que:

Hemos afirmado que, dentro del marco del modelo democrático, el juez requiere independencia (externa e interna) en la medida en que es presupuesto indispensable de la imparcialidad, que es el carácter esencial de la jurisdicción. El que no se sitúa como tercero ‘supra’ o ‘inter’ partes, no es juez (p. 30).

Se demandan jueces íntegros, probos, que no subordinen su actuación a intereses oficiales o particulares, incluso dentro del mismo poder judicial, ya que



puede darse el caso de ser objeto de injerencias de otros colegas que, en aras de una amistad sean capaces de ejercer su influencia para que se resuelva de determinada manera un caso.

Consolidar las garantías constitucionales y procesales es función de la independencia interna ya que nadie es superior a la ley y este debiera ser el norte que prevalezca en la actuación de los jueces y magistrados, siendo más que pertinente lo que doctrinariamente se alude al respecto puesto que

en esta sujeción del juez a la Constitución y en consecuencia en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción y la independencia del Poder Judicial de los otros poderes (Ferrajoli, 1994, p. 14).

Asimismo, hay que tener presente que a criterio de Binder (1993) la independencia institucional es un concepto secundario, “ya que si esta independencia existe es para garantizar la genuina independencia que es la independencia judicial personal” (p. 147).

4.3. Reseña histórica

Es oportuno aludir a la génesis de la institución de la independencia judicial y el estatuto judicial, que permite concretizar el andamiaje que fundamenta, sostiene y hace concreta tal característica.

De esa cuenta es pertinente considerar que “el principio de independencia surge como valor de oposición, frente a la justicia del Antiguo Régimen instituida en función de gobierno; la más importante, se ha dicho, de todas las del monarca durante un largo periodo. El constitucionalismo liberal lo incorporó como uno de sus grandes principios, pero tomándolo en su aspecto objetivo, como independencia externa, de la institución de la organización en su conjunto, como articulación estatal, sin atender dentro de ella a la posición del juez en su dimensión individual” (González Granda, 1993, p. 63).



Paulatinamente, se desarrollan las normas y la concepción se fortalece a nivel internacional, recalándose para el Estado de derecho la importancia que representa la independencia judicial que fortalece los valores de justicia y equidad propios del derecho, ya que si un juez no se somete al ordenamiento jurídico no es posible esperar que aplique justicia apegado al componente filosófico y teleológico de las normas legales, careciendo de una total falencia axiológica que lo inducirá a parcializar su criterio.

“Durante los siglos XV al XVII la administración de justicia era una potestad del rey y este la delegaba en ciertos funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directivas señaladas por el monarca. A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del Antiguo Régimen, instituida en función del gobierno y a inicios de la Época Moderna, surge el principio de independencia judicial con la conformación de los Estados nacionales en Europa” (Ibáñez y Movilla, 1986, pág. 118).

“La Revolución francesa formuló el principio de división de poderes y estableció caracteres propios de la administración de justicia, ya que el acto de juzgar era ajeno a la voluntad del soberano y constituía una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario” (Fundación Myrna Mack, 1995. Pág. 5). Pero, lo contradictorio es que paulatinamente tal principio se incorporó solo de manera objetiva, o sea, como independencia externa de la institución, no se consideró el papel del juez en su particular interacción con el órgano de poder, cuya estructura era jerarquizada.

En esa época el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 afirmaba que: “Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene de ninguna manera una Constitución”.

En este orden de ideas se enfatiza que

el principio de independencia de los jueces fue proclamado en las Constituciones y posteriormente, en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como una garantía



de esos derechos. En la actualidad, la independencia judicial ha dejado de ser solo un problema de derecho constitucional y de organización judicial, conforme a la doctrina de división de poderes, constituyendo un presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos y que está prevista en favor de los ciudadanos como una garantía, en virtud de la cual los jueces son, en el ejercicio de su función y en la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado (Maier, 1989, págs 743 – 744).

El principio de la independencia judicial está constitucionalmente establecido, pero muchas veces en la actualidad, dicho principio se ve como un patrimonio del juez, lo cual no debe de ser así, puesto que en un verdadero Estado constitucional de derecho, la independencia judicial debe tenerse como una garantía ciudadana, ya que el juez al momento de administrar justicia debe hacerlo de manera independiente e imparcial, apegado a la Constitución y las leyes, erigiéndose entonces en un garante de los derechos y libertades fundamentales.

Se reitera en entonces que

la justicia se administraba en nombre del Rey, y las ejecutorias y prohibiciones de los tribunales superiores se debían encabezar también en su nombre. Se establece claramente que ni las Cortes ni el Rey podrían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar a abrir los juicios ya concluidos, quedando a las leyes el señalar el orden y las formalidades del proceso, que debían de ser uniformes en todos los tribunales, sin posibilidad de dispensa alguna por parte de las Cortes o del Rey. Asimismo, (...) se establece que los tribunales no podrán: a) ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; b) suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la ejecución de la justicia (Cruz, p. 237).

Con el fenómeno independentista de los países de América Latina, la mayoría se decantó por modelos europeos para estructurar sus Constituciones, las cuales plasmaban estructuras de corte autoritario que prevalecían en el continente en ese

momento, posteriormente, al fragor de las revoluciones, guerras y reformas llevadas a cabo en Europa, tales estructuras se transformaron considerablemente.



No obstante, la existencia del fenómeno descrito, no todos los países latinoamericanos adoptaron tales modelos, pero los caracterizó la influencia preponderante del Poder Ejecutivo constituyendo el Poder Judicial una simple rama subsidiaria bajo la esfera de tal poder y permitía, que no podían afectarse intereses de la clase política o económica, además, los jueces percibían salarios sumamente bajos y no había capacitación, preparación y mucho menos probidad.

Acota Berizonce (1990) afirma que “el período de dictadura y represión brutal que ocurrió en los años setenta y ochenta fue seguido por una decisión sin precedentes, para examinar las fallas institucionales que habían permitido que sucedieran estas atrocidades” (p. 46).

En este orden de ideas la evolución del sistema de justicia está plasmada en los siguientes períodos históricos que se desarrollan brevemente:

1. Al disolverse la Federación Centroamericana Guatemala emite su primera Constitución como Estado independiente en el año de 1825 y se dicta el Decreto 73 Ley Constitutiva del Poder Judicial que regulaba concisamente el poder judicial integrado de nueve magistrados elegidos por todos los pueblos del Estado, siendo su órgano principal la Corte Superior de Justicia. Al tenor de la Constitución Política y la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el poder judicial se ejerce por tribunales y jueces de Estado. Ni la Asamblea, ni el Poder Ejecutivo ni otra autoridad pueden ejercer funciones judiciales, evocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Como acontece hoy, los tribunales y los jueces fueron facultados exclusivamente para juzgar y ejecutar lo juzgado, la Corte Superior de Justicia se integraba por seis o nueve magistrados, dependiendo del crecimiento de la población, elegidos por voto popular y desempeñaban el cargo por dos años con opción a ser reelectos por un período igual.

2. En el año de 1851 se suscribe el documento llamado Acta Constitutiva de la República de Guatemala cuya finalidad estribó facultar a la Asamblea Constituyente

a mejorar la organización política del país y consolidar el sistema de gobierno. En lo referente a la administración de justicia contenida en la Ley Constitutiva del Poder Judicial emitida anteriormente no se hicieron cambios por lo que permaneció igual.



3. En el año de 1879 ante el fragor de liberales y conservadores en cuya época se gestó la Revolución o Reforma Liberal encabezada por los intelectuales Justo Rufino Barrios, Miguel García Granados y Lorenzo Montúfar quienes pretendían transformar el país comercialmente, se emitió la Ley Constitutiva de la República que adoptó el sistema de gobierno de republicano, democrático y representativo, el poder se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En materia judicial se promulgó el Decreto gubernativo número 257 el 17 de febrero de 1880 Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, más amplia que la anterior y es muy importante porque ya estaba en vigor el Código Procesal Penal de 1877.

4. El 12 de mayo de 1933 el Decreto legislativo 1928 del presidente Jorge Ubico deroga la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, Decreto gubernativo número 257 de fecha 17 de febrero de 1880, que se llamó Ley Constitutiva del Poder Judicial, el cual según el autor Aguirre (2005) “consta de XXXIV preceptos fundamentales, entre los cuales se incluyen los principios de derecho internacional privado más 252 artículos y uno más de carácter transitorio” (p. 113).

5. Durante la Revolución de Octubre de 1944 se aprobó la primera Constitución que receptó las tendencias políticas, económicas, sociales, culturales de esa época, decretada el 11 de marzo de 1945 cuya vigencia abarco hasta el año de 1954, en materia de justicia el máximo órgano se designó con el nombre de Corte Suprema de Justicia. Se creó la Corte de Apelaciones y otros juzgados y por vez primera fue jueces y magistrados fueron electos por el Congreso de la República.

6. Al promulgarse la Constitución de 1956 producto de la época conocida como contrarrevolución en materia judicial se estableció que el presidente del Organismo Judicial, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de la Corte de Apelaciones serían electos por el Congreso de la República, el presidente del Organismo Judicial asumía a la vez la de la Corte Suprema de Justicia, como un

hito puede considerarse el hecho que se estableció el perfil que debían cumplir los que optaran a integrar dicho Organismo.



7. Como era común en esa época, las constantes convulsiones políticas generaron la abrogación de la Constitución de 1956 y seis meses después se promulga una nueva cuyas novedades en materia judicial consistían en: la aparición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la creación del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, contempló la sustitución de magistrados y se emitieron leyes de categoría constitucional, verbigracia, la Ley del Orden Público, Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad y la Ley de Emisión del Pensamiento.

8. El 23 de marzo de 1982 se produce otro golpe de Estado, dando lugar a que el país fuera gobernado por un triunvirato militar, derivado de este cambió se promulga una nueva Constitución que deja sin efecto la anterior.

9. A la postre, el 31 de mayo de 1985 se emite la Constitución de 1985, que se encuentra dividida en tres partes, la parte dogmática integrada por el preámbulo, la persona humana, fines y deberes del Estado y derechos humanos. La parte orgánica que estructura el Estado, el poder público y organización del Estado y la parte práctica se integra por garantías constitucionales y defensa del orden constitucional y reformas a la Constitución.

Lo concerniente al Organismo Judicial se contempla en los artículos 203 al 222; regulan lo referente a la organización del Poder Judicial, garantiza la independencia del Organismo Judicial en relación con los otros Organismos del Estado; las cuatro garantías de separación del Organismo Judicial de los otros organismos del Estado: la independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley y la selección del personal.

El artículo 207 establece los requisitos para ser administrador de justicia y la forma de elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de la Corte de Apelaciones y los jueces de Primera Instancia y de Paz, las preeminencias y

obligaciones de los funcionarios judiciales. En los siguientes artículos se regula la forma de estructurar y organizar la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz.



El Decreto 2-89 del Congreso de la República contiene la Ley del Organismo Judicial emitida por el Organismo Legislativo el 10 de enero de 1989 por imposición del artículo 10 de las disposiciones transitorias y finales de la actual Constitución Política de la República.

Este Decreto contiene preceptos fundamentales relativos a la aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, además, armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia.

4.4. Justicia obstaculizada

La impunidad aún permea el sistema de justicia guatemalteca; existen mafias que han cooptado la administración de justicia, lo cual ha permitido que exista un clamor que ha desembocado en un divorcio entre la sociedad, porque la obstrucción de justicia es común y operan en la clandestinidad, pero de forma abierta y por ello es que la población está aplicando correctivos que atentan contra la ley, como el caso de los linchamientos.

Uno de los ejemplos de lo aludido se puede apreciar con los casos de impacto conocidos como “el bufete de la impunidad”. Además, el planteamiento de amparos o de los diputados que pretenden influir para que las pesquisas de un antejuicio no prosperen por la vía de la recusación de magistrados.

Ante dicha coyuntura, la impunidad campea y la aplicación de justicia pronta y cumplida se obstaculiza ya que ni se esclarecen los delitos ni se individualiza a los responsables.



El problema radica en que, con el transcurso del tiempo, se asume una política de avestruz y la sociedad, finalmente, se olvida de los casos y se resigna a aceptar lo cual no debe ser así y gracias a la actitud de cierta representatividad civil asociada al sector académico se está actuando para que no prevalezca el sistema de aplicación de justicia que imperó en los años ochenta.

Por consiguiente, el sistema judicial guatemalteco ha sido incapaz de actuar o de garantizar los derechos a los ciudadanos, eso se refleja en la gran cantidad de procesos de amparo que se plantean año con año por la displicencia de muchos jueces.

En materia de violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas durante el conflicto armado, han tenido que accionar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el contubernio que existió durante el período de Claudia Paz y Paz la justicia transicional en Guatemala solo fue una aspiración que hoy en día es una realidad por los casos paradigmáticos que han sido solventados, verbigracia, Las dos erres, Zepur-Zarco, Cambray, el genocidio Ixil.

Al respecto es oportuno indicar que en

los casos claves de derechos humanos se asignan habitualmente a jueces que parecen estar a favor de los acusados, según los informes porque han sido sobornados o porque temen tomar decisiones que puedan dar lugar a represalias. Con frecuencia, las pruebas se pierden de forma inexplicable, y a los testigos indígenas no se les suele prestar un servicio de traducción adecuado (Movila, 1986 p. 29).

Esto puede aplicarse a la coyuntura que se vivió durante la época del conflicto armado y posterior al mismo, donde los jueces eran amenazados y además sabían que su puesto dependía de decisiones que se tomaban desde el Estado Mayor Presidencial.

Pero la obstaculización no es solo dentro del ámbito de derechos humanos, también en materia civil, laboral y procesal civil y mercantil el trámite de muchos casos tienen años de estar siendo conocidos sin resolverse, en detrimento de

demandantes y acusados por justicia oportuna y de remedios rápidos cuando sus derechos han sido violados, no obstante estar garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8, 7.5 y 25 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3.



En lo que respecta al ámbito penal, si los autores materiales dejaron pruebas en el lugar del delito, la escena del crimen normalmente se contamina y los procedimientos judiciales se obstaculizan y avanzan lentamente. En el supuesto que las investigaciones se desarrollan, sectores de poder actúan tras el telón. Basta con aludir al caso de Cristina Siekavizza en el cual una ex presidente de la Corte Suprema de Justicia ejerció su influencia para empantanar la investigación, que a la presente fecha, representa lo complicado que resulta el esclarecer casos en los que hay familiares involucrados y que requieren protección para evitar ser castigados.

Aunado a esto, no hay que descartar las presiones, amenazas, ataques y la corrupción que son ingredientes de los intentos que forman parte de los esfuerzos por debilitar no solo al poder judicial, sino al ente encargado de la persecución penal como hoy en día este gobierno insiste en no brindar seguridad a fiscales, de manera que no contar con este apoyo hay un riesgo de ceder a la injerencia y a las presiones.

Como se indicó anteriormente, la presentación de recursos, recusaciones, amparos, apelaciones, significa que los testigos deben recordar y describir repetidamente sucesos traumáticos y terribles, bajo una presión constante provocada por la intimidación, las amenazas y las agresiones. A causa de esa presión, algunos testigos y sobrevivientes han optado por abandonar sus reclamos, y, quizás, subyace la posibilidad de recibir sobornos a cambio de retirar su testimonio.

Esta coyuntura de impunidad da la sensación de que la justicia no alcanzará a quien tenga que responder de sus delitos pasados y que puede continuar incluso delinquir.

En este orden de ideas, el interés y la presión constantes desde el extranjero sobre estos casos es uno de los factores que ha contribuido a llevar a unos pocos de los responsables ante la justicia, la opinión pública internacional ha incidido en que exista un interés y se comprenda la magnitud de los crímenes y del sistema de justicia guatemalteco.

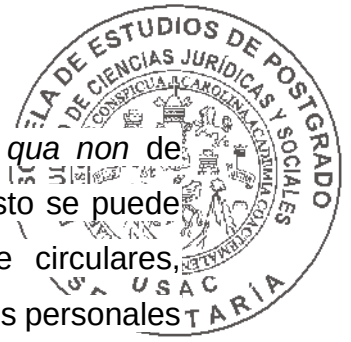


Estos esfuerzos están incidiendo a revertir el panorama de impunidad y la sociedad está retomando la confianza hacia el Organismo Judicial, máxime cuando ha habido casos contra operadores de justicia por casos de corrupción y se espera que togados de la talla del juez Miguel Ángel Gálvez sean apoyados por las altas autoridades en su función y el pleno de integrantes de la Corte Suprema de Justicia coadyuve con la declaración con lugar de antejuicios en contra de magistrados y funcionarios públicos de alta jerarquía.

4.5. Injerencia de la función judicial

Desde hace años campea una especie de impunidad estructural que abarca un amplio espectro de situaciones coyunturales que han incidido en que se critique al sistema de justicia del Estado de Guatemala por avalar violaciones sistemáticas de derechos humanos. La carencia de recursos para su funcionamiento óptimo, los pocos avances en la modernización, la deficiente capacitación de los operadores de justicia, el nombramiento político que redundo en la falta de independencia e imparcialidad, la politización de la justicia, las presiones de diversa índole sobre jueces y operadores de justicia, la falta de acceso a la justicia por amplios sectores de la sociedad, la falta de aplicación adecuada de una carrera judicial y la inestabilidad en el cargo que ello acarrea coadyuvan para perpetuar esta situación.

Es necesario que los mecanismos que aseguran efectivamente la aplicación de la independencia judicial sienten las bases de un sistema de justicia moderno que prioriza la labor de los jueces libres de injerencias de todo tipo.



La protección de los derechos fundamentales es requisito *sine qua non* de cualquier administración de justicia exenta de cualquier injerencia, esto se puede traducir en ocasiones cuando se emiten directrices a través de circulares, disposiciones, sugerencias u órdenes, en las cuales subyacen intereses personales cuyo objeto es influir en las decisiones jurisdiccionales de los jueces.

Por otra parte, existe la injerencia directa del Gobierno, grupos económicos y políticos, personas particulares y entidades, incluso la presión social y mediática.

Lo preocupante del caso fue que el hecho que el sistema de justicia acusó falta de cobertura y debilidad en amplias regiones del país antes y durante el conflicto armado, dicha situación aumentó en el momento que el poder judicial se plegó a las exigencias producto de aplicar un modelo de seguridad que derivó en violar derechos humanos de la mayoría de la población mediando una impunidad que envalentonó a civiles que perpetraron delitos contra la integridad de las personas.

Esta política de encubrimiento y tolerancia caracterizó la impunidad que garantizó que tales violaciones no se abordaran y existió una inoperatividad supina en obviar la función elemental de tutela del individuo frente al Estado, que inexorablemente desembocó en que se perdiera por parte de la sociedad la confianza en el sistema de justicia que a la postre mermó su credibilidad.

Esta situación llegó al extremo que en 1993 el Ministro de Defensa llamaba a los jueces a su despacho, donde él y otras autoridades manifestaban su descontento por los intentos de acusar de delitos a miembros del Ejército y amenazaban a los jueces con graves consecuencias si persistían. Obviamente, de esto no hay documentos que puedan demostrar tal aseveración, pero, es conocida esta situación que realmente no puede desestimarse y considerar que únicamente fue un rumor, ya que el sistema de justicia amparó y defendió intereses de los gobiernos autoritarios que existieron en el país.

Se pensaría tal vez, que actualmente tal situación no existe, sin embargo, no puede descartarse que hay otros poderes que están actuando por la vía de la

presión en casos en los cuales de por medio aparece una figura pública de influencia.



Lo cierto es que tal circunstancia es una realidad y la cooptación del sistema de justicia deriva del sistema de selección de magistrados y jueces, la injerencia de los poderes ejecutivo y legislativo son parte de esta situación y se aúna la corrupción, el crimen organizado y el tráfico de influencias como mecanismos de injerencia en la función judicial de administrar y aplicar justicia.

El proceso de nombramiento de magistrados, Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, Contralor General de Cuentas son una muestra de la politización que está presente ante las Comisiones de Postulación y que a la postre reflejan injerencia de personas interesados en que se seleccione a determinados profesionales.

Además, no puede soslayarse el rol de la Corte Suprema de Justicia, que como tribunal de más alta instancia del país y como entidad administrativa judicial suprema, nombra a los jueces de los tribunales de apelación y de instancia inferior, supervisa los estudios judiciales y determina las sanciones disciplinarias, los traslados, las candidaturas y las destituciones, hecho que socava la independencia de los funcionarios judiciales.

Por otra parte, el pulso que actualmente sostiene la Comisión Internacional Contra la Impunidad y el Ministerio Público hacia el Organismo Judicial es tal que constantemente acciona contra jueces que emiten resoluciones favoreciendo a alcaldes, diputados y altos funcionarios, lo cual, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, es una especie de injerencia y de ahí la importancia que dicho ente públicamente rechaza la injerencia de organismo del Estado, entidades nacionales e internacionales en clara alusión a lo especificado.

Se puede ejemplificar lo complejo de la injerencia cuando sale a luz el caso por el cual está siendo procesada la magistrada Blanca Stalling, quien presionó al juez Carlos Ruano para que favoreciera a su hijo con una medida sustitutiva, a cambio de ofrecerle mejorar su situación laboral como juzgador.



4.6. Fortalecimiento

La transición a un régimen democrático rompió paradigmas para que paulatinamente se fortaleciera el Estado de derecho.

De esa cuenta es que en el año de 1994 se reformó el Código Procesal Penal, aboliendo el sistema inquisitivo e instaurándose un sistema de garantías fundamentado en la presunción de inocencia, el juicio previo, el debido proceso, el derecho del acusado de enterarse del motivo de su detención y procesamiento, el derecho a asistencia letrada y la posibilidad de obtener su libertad por medidas sustitutivas.

También se introdujeron disposiciones para ofrecer servicios de interpretación cuando fueran necesarios y se empoderó al Ministerio Público como el único ente encargado de la persecución penal, la investigación y el procesamiento.

El Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática plasma que una de las grandes debilidades del Estado guatemalteco se asienta en el sistema de administración de justicia, lo que propició que se implementara la reforma estructural para erradicar la impunidad, la corrupción, garantizar el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en la resolución de casos, la independencia judicial, la prevalencia de la probidad, la ética, en síntesis, una modernización plena.

Se creó una Comisión de Fortalecimiento de la Justicia encargada de formular recomendaciones detalladas sobre la rápida aplicación del acuerdo.

El Plan de Modernización estableció cinco objetivos estratégicos: 1. Mejoramiento de la función judicial. 2. Fortalecimiento del acceso a la justicia 3. Combate a la corrupción. 4. Fortalecimiento a la gestión institucional 5. Mejoramiento de la comunicación social.

Objetivos concatenados con lo que estipulan los Acuerdos de Paz en materia de administración de justicia, y coincide con las recomendaciones de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, que fue constituida como consecuencia de dichos Acuerdos.



4.7. Retos para la independencia judicial

El sistema de justicia en Guatemala tiene la crasa obligación de sopesar la realidad coyuntural contemporánea de la sociedad y asumir la capacidad de garantizar a todo ciudadano el acceso a la justicia sin diferencia de estamentos étnicos, de género o de estrato social.

Por tal razón, los consejos de la judicatura han impulsado reformas para mejorar los métodos de selección judicial, ampliar y proteger el control político y el presupuesto del poder judicial, incrementar los salarios de los jueces y establecer o reformar las leyes de carrera judicial.

Estos proyectos han permitido importantes avances, pero, al mismo tiempo, convergen obstáculos y limitaciones, existiendo aún por parte de los operadores de justicia un ambiente en el que impera la injerencia de quienes detentan el poder político y económico.

La aprobación de la Ley de Comisiones de Postulación constituyó uno de los principales avances en el proceso de modernización y fortalecimiento del Organismo Judicial gracias a que se institucionalizó el procedimiento de convocatoria pública, evaluación, capacitación, selección y posterior nombramiento de jueces. Su aplicación práctica ha revelado la necesidad de revisarla en forma integral, así como también su Reglamento, debido a que las normas contenidas limitan la eficaz implementación y fortalecimiento de la carrera judicial.

Es conocida la reticencia hacia la reforma por sectores económicos políticos recalcitrantes por el hecho que aspiran a continuar manipulando un poder judicial que sea controlado dócilmente.



La Corte Suprema de Justicia se ha convertido en el botín por quienes aún ven al Estado como una amenaza y riesgo a sus intereses particulares. Los sectores conservadores no entienden que la función de administrar justicia está supeditada a la Constitución y que el poder judicial tiene el deber y la capacidad de impartir la sin presión de ningún tipo.

Las reformas se han diseñado para fortalecer la independencia judicial y el hecho de cambiar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia no resuelve la falta de independencia interna si los tribunales menores permanecen totalmente sujetos a la influencia burocrática y administrativa de sus integrantes.

Colateralmente con la implementación de las reformas para fortalecer la independencia judicial, debe tenerse presente la necesidad de asegurar la rendición de cuentas en el ámbito judicial.

Tuyuc (2001) afirma que “el poder judicial debe tener un pleno control de su presupuesto, es necesario crear mecanismos para evitar el uso inadecuado de los fondos y garantizar la transparencia en su uso” (p. 9).

Los países donantes deben exigir la creación de comisiones interinstitucionales con representantes de alto nivel de entidades como la Corte Suprema, el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal y el Procurador de los Derechos Humanos, para coordinar las iniciativas de reforma y garantizar la inversión en las áreas que se consideran importantes para el fortalecimiento, verbigracia, capacitación, becas, intercambio de experiencias con sistemas similares entre otras actividades.

La actual administración de la Corte Suprema de Justicia apuesta a mejorar su función a través de la implementación del plan estratégico quinquenal 2016-2020 a través de los siguientes ejes:

El acceso a la justicia con énfasis en las condiciones de vulnerabilidad teniendo como objetivos: ampliar la capacidad de brindar acceso a la justicia con atención especializada y en su idioma y fortalecer las relaciones interinstitucionales e internacionales.

La atención jurisdiccional siendo el objetivo: implementar una cultura de servicio y fomento a la debida atención de usuarios del sistema de justicia.

La agilización de procesos y normatividad a través del objetivo: agilizar, fortalecer y modernizar los procesos y sistemas de trabajo judiciales, bajo el estricto cumplimiento y apego a la ley.

Las condiciones del servicio siendo el objetivo: brindar las condiciones necesarias para el buen ejercicio jurisdiccional.

La transparencia, integridad y rendición de cuentas cuyo objetivo es: velar por la integridad, transparencia y divulgación de los avances en la administración de justicia.

En conclusión, es imperativa la independencia judicial en Guatemala, se demanda un Organismo Judicial eficiente, transparente, objetivo, que priorice la atención y solución de los casos de manera pronta, velando por la aplicación de la ley libre de cualquier injerencia y que los jueces actúen con la independencia del caso, para no ser objeto de presiones que afecten su criterio y que a la postre continúen con las prácticas de corrupción que lo único que hacen es afectar la credibilidad y aumentar la impunidad que ha permeado a dicho poder.

Los jueces deberían ser nombrados de manera vitalicia, debiendo ser rotados de la judicatura a su cargo por lo menos cada cinco años, previo a un examen y estudio en el desempeño de sus funciones, para evitar de esta manera que tengan compadrazgos con personas particulares, políticos, grupos de poder económico, etc. Y así puedan administrar una justicia pronta y cumplida de forma independiente e imparcial, tal y como lo ordena la Constitución Política de la República. Asimismo, para que los jueces desempeñen su función apegados a derecho, deben ser capacitados constantemente, ser remunerados con salarios dignos acorde al cargo que desempeñan, libres de presión e injerencias y estar protegidos a través de proveerles seguridad por medio de las autoridades estatales correspondientes y que se les pague por medio del Estado un seguro de vida.



4.8. La independencia judicial como garantía ciudadana



Los ciudadanos reclaman que sus derechos sean defendidos, que sus bienes, su seguridad y su honor no queden a merced de la incertidumbre, y que existan jueces imparciales capaces de defenderlos, pero es claro que para que ello sea posible es necesario un marco institucional que asegure esa independencia.

Si bien es cierto que tal regulación existe, la realidad es que el Organismo Judicial no está libre de injerencias, de presiones, por lo que ante tal situación el clamor de la sociedad, es que deviene imperativo reforzar la independencia del Poder Judicial.

Ello no significa que no se haya planteado con anterioridad, sino que los nuevos desafíos que enfrenta requieren de diseños institucionales apropiados, debe introducirse cambios con la finalidad de mejorar el funcionamiento autónomo de la judicatura.

La relación entre la independencia del poder judicial y la independencia presupuestaria ha sido motivo de preocupación y nadie duda de las severas implicaciones que genera su ausencia.

La independencia queda afectada cuando no hay suficientes jueces para atender los reclamos, cuando no hay inversiones en tecnología, en infraestructura, capacitación, programas de gestión y control que la hagan más eficiente.

Es imprescindible proponer una serie de medidas de carácter legislativo, tendientes a fortalecer la independencia del Poder Judicial en el marco del equilibrio constitucional de las potestades de los órganos de Gobierno. Así también, adoptar decisiones institucionales que patenten el rol constitucional de la Corte Suprema de Justicia como cabeza del Poder Judicial frente a normas legales como las que regula la Ley de la Carrera Judicial o la Ley de Comisiones de Postulación en lo relativo a su inserción orgánica y el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con su rango institucional, cuyo contenido y aplicación han provocado comprobadas distorsiones e infundados cuestionamientos, cuando no hay conflictos, que ponen en tela de juicio a la vigencia de un claro principio constitucional de alcances



esenciales en orden a la subsistencia de un sistema de equilibrio entre poderes armónico y eficaz.

En materia procesal es compleja la situación que impera en la práctica, ocurren una cantidad de presiones de toda índole, por ejemplo, de magistrados de la Corte Suprema de Justicia a magistrados de salas, de estos hacia jueces de primera instancia, de dichos jueces a jueces de paz, no digamos la presión mediática y social, como también de los sectores económicos de poder y de los órganos ejecutivo y legislativo.

Al final, el ciudadano común y corriente, el abogado que carece de influencias son los que sufren esta situación que implica que se tenga que resignar porque no hay mecanismo que garantice que se revierta lo que se afronta cotidianamente.

La aspiración de aplicación de justicia pronta y cumplida es una utopía, representa un desafío en el ordenamiento jurídico guatemalteco, si bien es cierto que existen jueces probos, que priorizan el derecho, son contadas las judicaturas que se precien de ejercer su función en una completa autonomía, donde no cabe la injerencia ni la presión de cualquier tipo.

Lo cierto es que la aplicación de justicia debe ser una garantía en la sociedad guatemalteca para reducir la corrupción, el tráfico de influencias, evitar mayor conflictividad y, a la postre, tener la certeza que el litigio será resuelto dándole la razón a quien la tiene.

Capítulo 5



5. Los obstáculos a la independencia judicial

Es importante sopesar que a efecto los órganos jurisdiccionales que detentan la potestad de juzgar, estén en la condición de llevar a cabo idóneamente la función de aplicar la ley al caso concreto; tiene que garantizarse su independencia, ya que representa el fundamento del Estado de derecho, de tal forma que la independencia del juez tiene importancia relevante en aquellos sistemas que basados en la separación de poderes consolidan la democracia. Esta particular labor implica que la actuación del juez que debe resolver un determinado caso, debe hacerlo al tenor de lo que prescribe el derecho, sin que nadie le dé órdenes o instrucciones de cómo aplicar la ley.

Otro aspecto relevante es que no puede ser objeto de sanciones de otros poderes estatales ni de los superiores judiciales derivado de cómo ha interpretado y aplicado el derecho, su independencia es de índole externa como interna, teniendo como resultado el poder ser removido de su cargo, ya que la inamovilidad es la máxima garantía del principio de independencia judicial y no existe o, por lo menos, no con su contenido esencial que la remoción de un juez debe ser consecuencia de una resolución o sentencia judicial que perjudique intereses de quienes aún consideran que tienen injerencias exigiendo tal situación. Por consiguiente, si converge la simbiosis de la independencia e inamovilidad, garantiza que se asuma la responsabilidad de resolver de forma autónoma y eficaz.

Sin embargo, es preponderante determinar cuál es el sistema y el grado de responsabilidad adecuado con el que tienen que contar los jueces y magistrados en Guatemala en el desempeño de sus funciones, por lo cual se enfatiza que

el ideal en esta materia será lograr un juez lo más independiente posible, pero que a la vez responde por sus actos. Sin embargo, el óptimo constituye un verdadero nudo gordiano de todo sistema judicial. Se trata de lograr que los jueces no tengan una dependencia excesiva del Gobierno y del Poder



Legislativo, pero tampoco que esa independencia derive en la creación de un cuerpo estamental impermeable a los valores y necesidades sociales. Entrando a analizar la realidad, hay que señalar que el binomio independencia-responsabilidad de los funcionarios judiciales ha sido resuelto por el legislador con bastante hipertrofia, construyendo un modelo quizás único en su género. En efecto, el sistema de responsabilidad consagra un modelo que parte de la responsabilidad penal de los funcionarios, para reconocer también una responsabilidad civil individual propia del juez profesional desde donde emerge la metáfora del regimiento en relación al orden judicial (Aguilar, 1999, pp. 92-94).

No hay que soslayar que nadie es superior a la ley, la responsabilidad de cualquier juez es personal, no pueden emitir resoluciones o sentencias contrarias al ordenamiento jurídico afectando de manera alevosa a determinada parte, lo cual sí es objeto de denuncia, investigación y si realmente se establece colusión, cohecho, tráfico de influencias, entre otras cosas, su remoción no puede considerarse que atenta contra el principio de independencia judicial. La Constitución agrega la responsabilidad del Estado por el juez-funcionario en los casos de error judicial en materia criminal.

Esta concepción produce consecuentemente que la mayoría de jueces no sea consciente de la importancia política de su función, y se distorsiona esta percepción con el hecho de que únicamente represente un medio de subsistencia. Pensar en función de lo que se gana y no en relación a que está en juego la armonía y la paz en la sociedad, es trágico.

Esto debe revertirse y asumir que desempeñan un rol preponderante dentro de la administración de justicia, por tal razón es que Dieng (1992) indica que “cada juez es depositario de un poder constitucional, como consecuencia su función es política ya que crea derecho al interpretar la norma aplicable al caso concreto; como una concreción de los derechos y garantías constitucionales y procesales” (p. 12).

Lo especificado es más que relevante, no puede concebirse que existe independencia judicial alejada del ámbito político; está intrínsecamente relacionada

con disposiciones constitucionales y por ello las resoluciones que se emiten dependen de ciertas circunstancias que son permeadas por factores económicos, sociales y políticos, en la mayoría de casos alejadas completamente de su función



Definida la independencia judicial como ausencia de interferencia, sea que provenga tanto de los otros organismos estatales, como de actores privados en el accionar del poder judicial y en sus decisiones, se distinguen dos aspectos principales:

a) El componente institucional, que a partir del diseño constitucional y legal protege al aparato de justicia de la interferencia, por ejemplo, en los mecanismos de selección de jueces, y;

b) El componente individual, que atiende a las posibilidades de presión indebida sobre el actuar de los jueces, proveniente de la jerarquía de la propia institución. Un ejemplo está dado por la inexistencia de procedimientos disciplinarios claros y eficaces en el interior del poder judicial.

De manera que en el desempeño de sus actividades encuentra una serie de valladares que de una u otra manera ejercen injerencia que pone en tela de duda su actuación independiente, los cuales se analizarán a continuación.

5.1. Principales obstáculos

a) Cada judicatura afronta inicialmente la característica que el nombramiento está supeditado a una cuestión de inestabilidad laboral; el período para el cual son nombrados es de cinco años, no obstante que está vigente la Ley de la Carrera Judicial no existen los mecanismos que la tornen viable, representa que quienes cumplen el período para el cual son nombrados, desconocen si continuarán ejerciendo su labor o simplemente serán sustituidos por otros.

Esta situación es lo que puede considerar que se aproveche el corto tiempo para acceder a emitir fallos condicionados por injerencias de tipo político, mediático o

social, en los cuales está presente el factor económico que representa el obtener beneficios económicos para garantizar su condición de vida, máxime si con certeza sabe que no le será extendido su período.



Hay que considerar que la independencia judicial no solo radica en presiones externas de otros poderes estatales o fácticos, está presente dentro del propio Organismo Judicial por la jerarquía de su sistema.

b) Además de que se amplíe su nombramiento, existe también la posibilidad de ascenso, verbigracia, un juez de paz aspira a ser nombrado juez de primera instancia, este a su vez ser magistrado de sala y hasta pretender ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pero representa no solo el tener méritos, es prioritario tener un círculo de influencia, ya que se ha politizado este tipo de situación y por ello es que la sociedad civil impulsa una serie de propuestas para que cambie este mecanismo que a la postre condiciona la independencia judicial porque se supedita a compromisos de orden político, un ejemplo lo es el funcionamiento de las Comisiones de Postulación.

c) La presión mediática-social, cuya injerencia es tal que cualquier decisión que hiera susceptibilidades es estigmatizada y se condena sin que realmente exista fundamento para considerar que ha existido un interés por parcializar un caso. Esto representa un serio problema para muchos jueces que aun teniendo conocimiento que su decisión se apega a preceptos constitucionales, no se animan a favorecer a alguien solo por evitar ser cuestionado por los medios de comunicación. A largo plazo el problema radica en que hay una especie de generalización que afecta a todo el gremio y se evita que esto genere animadversión e incluso hasta llegar a ser objeto de denuncia ante la Supervisión de Tribunales.

d) La inseguridad también es otro factor que atenta contra la autonomía judicial, nadie garantiza que un juez o magistrado esté exento de ser objeto de amenazas en contra de la seguridad e integridad física personal y de su familia, y, no son solo casos que puedan ser de impacto, el simple hecho de dictar un auto de prisión preventiva contra un integrante de cualquier mara, automáticamente puede generar represalias, lo cual es preocupante porque en lugar de optar por resolver

objetivamente, se favorece a los delincuentes porque saben que es fácil amedrentar ante la ausencia de condiciones de protección por parte del propio Organismo Judicial.

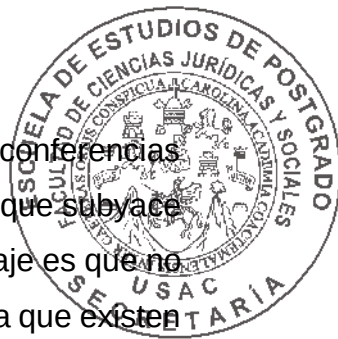


e) Como corolario de lo especificado, no hay un cuerpo élite de miembros de la seguridad que puedan prestar protección a funcionarios judiciales que conocen delitos de narcotráfico, extorsión, secuestros, o, aquellos que tienen trascendencia política y económica, incluso, ni las aseguradoras contemplan la posibilidad de otorgar seguros por el riesgo que corren todos los operadores de justicia. Hay una ausencia del Estado por consolidar la independencia de los operadores de justicia mediante medidas de seguridad en los lugares donde ejercen, las rutas por donde se trasladan y sus propias residencias.

f) La saturación de casos que aumenta cada día por la escalada de inseguridad y violencia, genera una carga de trabajo en algunos órganos jurisdiccionales que es causa que exista una mora judicial que implica que las decisiones se deleguen a personas que no tiene la responsabilidad y mucho menos la capacidad de resolverlos, esto es causa de una negligencia que es proclive a que impere corrupción e impunidad, por lo que es necesario que se implementen otras judicaturas que contribuyan a que la independencia del juez no sea tergiversada ante la falta de tiempo y las agendas cargadas de diligencias que incluso se programan afectando los procesos.

g) Otro inconveniente que está presente es que los medios de comunicación, por intereses particulares o quizás hasta respondiendo a sectores de poder económico, político y social, le dan cobertura a determinados casos ejerciendo una presión innecesaria cuyo objetivo es presionar a jueces para que resuelvan en determinado sentido, lo que provoca que para evitar acciones que pongan en tela de juicio su parcialidad, por la vía del desprestigio lo condicionan a favorecer a determinada parte o perjudicar a otra, dependiendo del impacto social del caso que se esté dilucidando.

h) También está el hecho de que, si una decisión afecta los intereses del ente encargado de la persecución penal o la Comisión Internacional Contra la Impunidad,



sean objeto de un requerimiento de antejuicio, para ello se convoca a conferencias de prensa en las cuales se cuestiona la decisión del juez, en donde lo que subyace realmente es poner en tela de duda la independencia judicial. El mensaje es que no deben contrariar en absoluto los requerimientos de tales entes, se obvia que existen las impugnaciones como mecanismos para cuestionar cualquier resolución que se considere lesiva, pero no amenazar públicamente con el uso de la figura del antejuicio.

5.2. Oponentes a las reformas que buscan fortalecer la independencia judicial

En Guatemala existen intereses de ciertos sectores que categóricamente manifiestan su oposición a los intentos por implementar reformas que tienden a robustecer la independencia judicial y entre ellos están:

a) Inicialmente se ubica a la clase política más conservadora y recalcitrante, la integran diputados de abolengo, parte de la estructura que ha manejado el Congreso y que responden a intereses de quienes los han financiado, de manera que cualquier proyecto que se presenta que tiene en el fondo implementar cambios drásticos en la manera en que está organizada la administración de justicia; jamás asumen una actitud de apoyo, incluso, son capaces de cambiar completamente el contenido para que adaptándolas a sus intereses sí estén de acuerdo en dar su visto bueno, se demuestra lo especificado con la Ley de la Carrera Judicial vigente, una serie de negociaciones convergieron en que al final de cuenta lo que se pretendía fuera cambiado.

b) El segundo sector lo integran los propios magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La serie de normas internas que emiten buscando según ellos mejorar la administración de justicia es causa que consideren las reformas contrarias a sus intereses, corolario de esto es que al momento del cambio del presidente de la misma, no existan consensos, y, a partir de este hecho, se puede deducir que cada quien tiene compromisos políticos que impiden que se consolide un Organismo

Judicial que sea absolutamente imparcial y a la vez que priorice la independencia judicial.



c) En tercer lugar, pero no por ello debe considerarse en un segundo plano el sector económico, así como ha financiado a los partidos políticos, también lo ha hecho con quienes aspiran a integrar planillas sea en el Colegio de Abogados o para ser rector de la universidad estatal, ya que inciden en tener voz y voto en las Comisiones de Postulación para aprobar a los que aspiran a ser magistrados de sala o de la Corte Suprema de Justicia, lo cual es nefasto porque prácticamente condicionan y supeditan la independencia judicial.

d) Por último, y de manera alguna irrelevante, los medios de comunicación llevan a cabo una presión que puede ser sutil o velada, directa o indirecta; se orquestan campañas de desinformación o desprestigio de los jueces que resuelven de forma contraria a los deseos o intereses de quienes pagan por publicidad o espacios, lo cual afecta la independencia de los operadores de justicia.

En síntesis, cada vez que se proponen reformas a la administración de justicia se confabulan los sectores aludidos. Como reflejo de lo especificado hay que tener presente la intención de los pueblos indígenas en que se reconozca el derecho consuetudinario como parte del derecho oficial, y como se obstaculizaron las reformas que se pretendía se plasmaran en la Constitución Política de Guatemala, producto de intereses políticos, económicos y mediáticos que asumen que esta aspiración es perjudicial para la administración de justicia, sin argumentar con razones legales y convincentes las causas de tal oposición.

5.3. Diversos consejos de la judicatura

Hay una intención dentro del sistema de administración de justicia de introducir un modelo que busca desarticular la función administrativa de la jurisdiccional, busca confiar la primera al consejo de la carrera judicial teniendo fundamento en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 que derogó la anterior ley promulgada

en 1999, que a la presente no cobra positividad porque no se han conformado ni instalado sus respectivos órganos.



La necesidad de emisión de esta ley consensuada dentro del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército, derivó de considerar como debilidad estructural del Estado el sistema anacrónico de administración de justicia que había imperado desde tiempos coloniales, se plasmó como una prioridad para anular la ineficacia, erradicar los altos niveles de impunidad y corrupción, garantizar el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación y la independencia judicial, por la vía de su modernización.

Por consiguiente, se puede aplicar lo que se enfatiza en relación con estas aspiraciones cuando se indica que

hoy día aún no es posible hacer un diagnóstico respecto si se ha producido el mejoramiento sustantivo de la justicia a partir del desempeño profesional de los jueces, pues aún no se conoce ni siquiera el sistema de selección y nombramiento basados en méritos y capacidades de los aspirantes ya que no se ha producido capacitación continua a los jueces existentes (Bielsa, 1994, p. 24).

El error que se cometió en la primera ley fue que la Corte Suprema de Justicia emite el reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial sin la intervención de actores y destinatarios de la carrera judicial, normativa que se aparta de los fines y objetivos de la ley de producir la separación de la función administrativa de la jurisdiccional, ya que continúa con la injerencia de mantenimiento de cuotas de poder. Por ejemplo, controla las asambleas para que los magistrados y jueces elijan a sus representantes, las cuales debe presidir un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con la colaboración de dos magistrados más, haciendo a un lado el hecho que tanto los jueces, como los magistrados, tienen su asociación teniendo sus propios órganos en estatutos reconocidos legalmente, con capacidad para elegir a sus pares libremente, sin injerencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con la actual ley el problema radica en el hecho que no se acepta que el Consejo de la Carrera Judicial cuente con expertos en la administración pública, recursos humanos y psicología, además que las atribuciones dejan al pleno de la Corte Suprema de Justicia sin tener injerencia alguna en relación con la evaluación del desempeño de jueces, magistrados, la elaboración de la nómina de jueces y magistrados, decidir quiénes tienen que integrar las salas, lo que representa una pérdida considerable de manejo de poder.



5.4. El problema de la integración del Consejo

Ante el hecho de que resultó inviable la integración del Consejo de la Carrera Judicial bajo la modalidad establecida en el Decreto 32-2016 vigente, el 9 de enero de 2017 dentro del Expediente 5911-2016, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia solicitó a la Corte de Constitucionalidad una opinión consultiva a efecto de esclarecer la situación jurídica de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial, que asumieron el cargo bajo la vigencia del Decreto 41-99, en tanto se integra el órgano según el modo de integración establecido en el decreto del año 2016.

La pregunta en sí fue, ¿pueden los actuales miembros del Consejo de la Carrera Judicial continuar en sus funciones desde la entrada en vigencia del Decreto 32-2016 hasta el momento en que se conforme el nuevo Consejo? La Corte de Constitucionalidad opinó: “Los actuales miembros del Consejo de la Carrera Judicial deben continuar en sus funciones desde la entrada en vigencia del Decreto número 32-2016, hasta el momento en que se conforme el nuevo Consejo de acuerdo con el artículo 72 de dicha ley”.

Por otra parte, resulta interesante aludir a otra consideración derivada de la opinión consultiva relacionada: “Resulta procedente observar el principio general recogido en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y apoyarse en la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 73 de la nueva Ley de la Carrera Judicial.



Por consiguiente, la Corte de Constitucionalidad considera razonable y justificado que los actuales consejeros preserven su calidad y sigan fungiendo hasta que sean designados los que hayan de sustituirlos de acuerdo con la nueva Ley de la Carrera Judicial.

Pero también se pronuncia indicado que: “No obstante, en adición a tales funciones, con el fin de preservar el derecho de recurrir de los sancionados, deberán ejercer también las que de conformidad con la nueva Ley correspondan a la Junta de Disciplina Judicial de Apelación”.

Lo anterior, en virtud de que la efectiva integración depende de la previa realización del concurso de oposición y elección por parte del Consejo de la Carrera Judicial, tal como lo establece la literal b del artículo 6 de la ley.

Derivado del vacío legal que imposibilita la integración plena del Consejo de la Carrera Judicial aludido en la opinión consultiva relacionada, la Corte de Constitucionalidad exhortó al Congreso de la República a que subsanara la omisión a la brevedad posible. Como consecuencia de lo anterior, se presentó el 26 de abril de 2017, a la Dirección Legislativa del Congreso de la República, la iniciativa de ley número 5271, que contiene reformas al Decreto 32-2016 del Congreso de la República, las que se centran en los siguientes tópicos:

i) Designación de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial

Se propone establecer que la elección de los 3 consejeros expertos en administración pública, en recursos humanos y en psicología corresponde a los 4 miembros electos por las asambleas de la judicatura y magistratura. Asimismo, se considera pertinente establecer que el concurso por oposición, para seleccionar a estos 3 integrantes, sea convocado dentro de los 8 días hábiles siguientes a estar conformado el Consejo por los primeros 4 integrantes; y que todo el proceso se realice en un plazo no mayor de 2 meses desde la fecha de la convocatoria.

En virtud de que el procedimiento de elección de jueces y magistrados se encuentra estipulado en un artículo transitorio, se propone establecer que el



reglamento desarrollará el procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo de representantes de la judicatura y magistratura.

ii) Situación de servicio de jueces y magistrados

Sobre la excedencia, se considera oportuna la reforma, para aclarar que el tiempo de duración de la excedencia no puede extenderse más allá del período de nombramiento del funcionario, perdiendo la condición de miembro de la carrera judicial una vez transcurrido el mismo. Esto para evitar que eventualmente se supere el plazo de 5 años de funciones que deben ejercer los jueces y magistrados establecido constitucionalmente.

Sobre la suspensión, se busca que las normas guarden congruencia con las disposiciones contempladas en la ley en materia de antejuicio, por ello se propone aclarar que la suspensión será sin goce de salario cuando se haya dictado auto de procesamiento contra el juez o magistrado.

iii) Procedimiento disciplinario para jueces y magistrados

Se propone modificar los términos propios de la materia judicial y sustituirlos por otros más adecuados conforme a la naturaleza administrativa del procedimiento disciplinario, como el término sentencia por resolución administrativa y el de fallo por resolución, asimismo, se propone eliminar del texto vigente el término imputación.

El artículo 67 de la ley establece que se aplicarán como normas supletorias al procedimiento disciplinario las disposiciones del Código Procesal Penal, en virtud de considerarse innecesario establecer normas específicas para este procedimiento se propone suprimir este artículo. Asimismo, para guardar la coherencia con las funciones atribuidas al Consejo de la Carrera Judicial, se propone que la Junta de Disciplina Judicial remita la recomendación al Consejo de la Carrera Judicial, y este a la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de la sanción de destitución.

iv) Plazos para la reglamentación



Se propone derogar el artículo 78 para guardar coherencia en las disposiciones referentes a la emisión del reglamento de la Ley de la Carrera Judicial ya que se determinó que este artículo se refiere a reglamentos conexos y específicos de la materia estableciendo además un plazo distinto. A fin de que sea emitido un solo cuerpo normativo que reglamente la carrera judicial se consideró oportuno la emisión del reglamento general de la ley que deberá ser emitido a más tardar en el plazo de 1 año a partir de la vigencia de ley.

v) Normas supletorias y complementarias

Se propone adicionar expresamente el mecanismo de juramentación y toma de posesión de los consejeros, así como los plazos para la convocatoria y selección de los consejeros expertos en las disciplinas que establece el artículo 5 de la ley. Con esto, se lograría subsanar el vacío sobre la toma de posesión de los representantes electos de judicaturas y magistraturas, así como sobre el plazo máximo para que quede conformado el Consejo.

Se propone eliminar la denominación del “título vii, consejo de la carrera judicial” con la finalidad de brindar certeza jurídica para que las disposiciones del artículo 71 al 80 formen parte del título vi que se refiere a normas finales, transitorias y derogatorias.

5.5. Incidencia de la estabilidad

Tal como lo contempla el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los magistrados y jueces de primera instancia durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos y nombrados y en dicho período no podrán ser removidos ni suspendidos.

Esta disposición no se ha atendido a cabalidad, se ha infringido con el hecho de que se producen suspensiones, traslados y remociones arbitrariamente, lo que desemboca en una inestabilidad laboral que impacta en la independencia judicial.



Por tal razón, quienes han sido objeto de tales decisiones han acudido en amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la cual ha restablecido los derechos conculcados, no obstante que en algunos casos la reinstalación no ha sido en la misma judicatura, pero sí en una de igual categoría.

Actualmente, convergen los parámetros para el ingreso a la carrera judicial, aparte de los propios requisitos constitucionales de ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado activo, se tiene que aplicar la vía del nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para jueces de primera instancia y de paz, y, la elección por el Congreso de la República para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Corte de Apelaciones.

Aparte de tales requisitos, es necesario someterse a las convocatorias a concursos por oposición que establezca en cada caso el Consejo de la Carrera Judicial.

¿Qué valor representa ser juez en Guatemala? La mayoría de profesionales del Derecho realmente sopesan si conviene o no ingresar al Organismo Judicial en las condiciones en que está la administración de justicia.

Los riesgos que existen a partir de la autonomía en el ejercicio de sus funciones se concatenan con la falta de seguridad laboral, económica y en materia de su integridad física.

No se estima un trabajo preponderante, es más, inicialmente se descarta y no se considera un trabajo deseable, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene problemas en relación con la contratación de profesionales del derecho que quieran desempeñar la función de jueces. Las causas por las cuales no existe disposición a aceptar una judicatura estriba en la existencia de presiones que ejercen grupos económicos, políticos y mediáticos, ya que no se respeta la presunción de inocencia, además la carencia de falta de independencia y los salarios.

El factor económico es preponderante por el hecho de que la remuneración es afectada por razones inflacionarias, así que aspirar al cargo de juez es la última ratio para el profesional del derecho.



Ahora bien, estos vaivenes que ponen en duda la estabilidad laboral forzosamente puede reflejarse en la actuación independiente de los jueces, porque, no puede obviarse que, para garantizar inamovilidad, se esté supeditado a aceptar presiones, resolver de acuerdo a directrices, lo cual es preocupante ya que al final de cuentas no puede ser que para evitar algún traslado se ceda a este tipo de injerencias.

5.6. Asignación de las distintas jurisdicciones

Si bien es cierto que existe un mecanismo para poder ir ascendiendo jerárquicamente dentro del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia no lleva a cabo una selección con base en criterios de evaluación objetiva para promocionar la superación de los jueces, no existe la meritocracia y lo que sí se encuentra es que aún permea la influencia e injerencia sobre la base de recomendaciones, hay una total ausencia a cuestiones relacionadas a integridad, capacidad, experiencia y en el fondo persiste la influencia política y la amistad como parámetros de promoción.

La Ley de la Carrera Judicial es la que define los ascensos como el acto por el cual un juez pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o grado con la aprobación de la autoridad nominadora respectiva; previo cumplimiento de los requisitos y calidades.

La selección dependerá de la calificación obtenida en la evaluación y llama la atención que, en caso de empate, el primero en tiempo, el primero en derecho, o sea, se respeta a quien haya aplicado inicialmente.

Al respecto se indica que

cuando se produzca alguna vacante definitiva de juez, el consejo lo hará del conocimiento de los funcionarios judiciales en servicio activo que deseen ascender, por medio de boletín al que le dará publicidad, requiriendo a los interesados presentar la documentación correspondiente; luego se practicará la evaluación del rendimiento y comportamiento profesional del candidato para después declararlo elegible para ocupar el cargo de diferente categoría o grado (Parodi, 2001, p. 54).



La sociedad y fundamentalmente el Colegio de Abogados debe estar pendiente de estas situaciones, los cambios que se den cuando exista necesidad de cubrir vacantes, incluso, vacaciones, es necesario, ya que es cuando se aprovecha esta coyuntura para obtener beneficios, por ejemplo, el titular no había accedido a reformas y con el nuevo juez se decretan las mismas.

5.6.1. Remuneración de los jueces y magistrados

En la Ley de la Carrera Judicial se estipula que jueces de paz y de primera instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tienen derecho a percibir un salario más equitativo. Se determina que los porcentajes oscilan entre el treinta, cincuenta y setenta por ciento del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; esta equiparación compensa el esfuerzo de remunerar un trabajo que tiene que estar a la altura de expectativas que se espera de un profesional del derecho.

Cuando un juez no gana un salario que esté acorde a los riesgos y responsabilidades de su función, es fácil ser proclive a corromperse, por tal motivo es que el sueldo debe ser lo suficiente para no ser tentado a parcializar su judicatura.

El incremento salarial es parte de las mejoras que reconocen el riesgo de desempeñar la función jurisdiccional, además, existen otros beneficios que contribuyen a mejorar sus ingresos, que son producto de los ahorros del Organismo Judicial.



Lo cierto es que no tienen un fondo de pensiones especial al que tiene el Poder Ejecutivo, ya que el régimen de clases pasivas es igual para ambos organismos.

Por lo consiguiente, los beneficios globales se consideran suficientes para motivar al ejercicio de la labor digna de encomio que representa la administración de justicia en un sistema urgido de profesionales probos.

Quizás lo preocupante de esto radica en que si el salario no es acorde a los riesgos, a los casos que se llevan, a la importancia que representa la aplicación de justicia, la independencia del juez estará en juego, es fácil corromper, ofrecer prebendas, de tal forma que se tiene que estar pendiente de cualquier decisión que se tome para estar en condición de prever si no ha existido ilicitud.

5.6.2. Control presupuestario del poder judicial

La Corte Suprema de Justicia, por disposición constitucional, tiene la atribución de formular el presupuesto del Organismo Judicial y para el efecto la misma Constitución tiene establecido que para ello tiene asignada una cantidad no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado.

Aparte de esa asignación del Organismo Judicial, puede disponer de los fondos privativos provenientes de la administración de justicia. El control de la administración del presupuesto la tiene la Contraloría General de Cuentas.

Ningún tribunal tiene asignado un presupuesto y es el presidente del Organismo Judicial, así como también la Corte Suprema de Justicia quienes disponen cómo se gasta el presupuesto.

La Presidencia del Organismo Judicial delega en alguno de sus funcionarios administrativos la contratación del personal de apoyo de los tribunales, aunque es de hacer notar que en algunos casos dichos nombramientos se hacen a propuesta de los jueces.



Los tribunales en todos los niveles padecen de escasez de recursos, consistente en equipo de oficina, papel e implementos de limpieza; y ello se debe al desconocimiento de las necesidades de los tribunales a este respecto, y a la centralización en la capital de la oficina encargada de la provisión de recursos, como consecuencia la reforma a recomendar es la descentralización de la distribución de recursos y determinar las necesidades de cada tribunal (Vásquez, 2000, p. 40).

Esta situación refleja la crisis que siempre se observa en las judicaturas, la centralización del manejo de los recursos es lo que afecta el servicio y, sin embargo, cada año esto es un hecho sin que exista intención alguna por revertir y evitar esta clase de problemas que en nada beneficia a la administración de justicia.

5.6.3. Administración

La Presidencia del Organismo Judicial creó la dependencia denominada gerencia general y dentro de sus ramas están la gerencia administrativa, gerencia de recursos humanos y gerencia financiera.

Por consiguiente, se distribuyen una serie de atribuciones, existiendo la función de ser el enlace entre la presidencia y sus dependencias administrativas, dirigir y ser responsable de la política administrativa institucional. También la de gestión y promoción de estudios y proyectos que coadyuven a mejorar y sistematizar procedimientos y métodos de trabajo del Organismo Judicial, la evaluación y aprobación de planes y programas estratégicos y operativos para la administración de recursos humanos, además de implementar sistemas de cruce de información interna y externa.

El Organismo Judicial estableció una comisión de modernización a mediados de 1996 y, como resultado de su trabajo identificó algunos problemas del funcionamiento judicial, lo que le llevó a trazar políticas institucionales destinadas a encararlos; y debido a ello es que se trabaja para procurar mejorar la administración

de tribunales, de lo cual aún no hay resultados; debido a que todavía deben reorganizarse las tareas de los tribunales.



De esa cuenta “el 15 de abril de 1997 la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 15-97 crea el centro metropolitano de notificaciones con el objetivo de maximizar la eficacia y eficiencia de los notificadores y ejecutores de los juzgados de primera instancia civiles y mercantiles de la ciudad capital” (Vásquez, 2000, p. 46).

Ya a partir del 1 de octubre de 1988 la Corte Suprema de Justicia crea un centro administrativo de gestión penal para reorganizar la distribución del trabajo entre los distintos juzgados de primera instancia penal del departamento de Guatemala, especialmente de aquellos que funcionan en la Torre de Tribunales. Se asigna a tal centro la recepción y posterior distribución de todos los procesos instruidos por delito, así como las denuncias, querellas y memoriales, informes y, en general, de todos los documentos dirigidos a los diferentes juzgados de primera instancia del ramo penal; así como la práctica de los actos de comunicación de los distintos juzgados.

La finalidad fue aumentar la transparencia en la manera en que los casos son distribuidos a los distintos juzgados, pero este objetivo aún no se cumple a cabalidad, por ello esta oficina está en etapa de rediseño, quizá porque hace falta experiencia en gestión de tribunales y, de pronto, se ha producido una acumulación en la distribución de los asuntos lo que hace que los plazos no se observen rigurosamente.

También es importante recalcar que otra falencia estriba en que casos de impacto son asignados a jueces que han sido cuestionados por favorecer con sus resoluciones a funcionarios y exfuncionarios públicos, lo que debería evitarse para garantizar desconfianza de la población y que el Organismo Judicial merme su credibilidad.



5.7. Proceso disciplinario

La Corte Suprema de Justicia aplica sanciones que van desde la suspensión del cargo hasta la destitución de jueces; se utiliza un procedimiento normado en forma ambigua en la Ley del Organismo Judicial, con base en la mayoría de los casos en informes devenidos en investigaciones oficiosas de la Supervisión General de Tribunales. Este no es por la vía de un proceso garantista, pudiéndose afirmar que, arbitrariamente, lo hace con un oficina que se ha arrogado la facultad que no tiene que opinar y cuestionar decisiones jurisdiccionales. Por ello, de manera injustificada se han producido suspensiones sin goce de salario y destituciones indiscriminadas.

La Ley de la Carrera Judicial contempla este proceso por la intervención de un órgano denominado Junta de Disciplina Judicial o de apelaciones, a quien compete el conocimiento y ejercicio de la función y acción disciplinaria y correctiva, con excepción de los casos de destitución que están reservados a la respectiva autoridad nominadora.

El procedimiento estriba en que quien tenga conocimiento de que un juez ha cometido una falta establecida en la ley, puede denunciar o plantear queja, por escrito o verbalmente ante la Junta de Disciplina, el consejo o ante cualquier otra autoridad judicial.

La Junta de Disciplina decidirá sobre su admisibilidad; si la rechaza el agraviado puede plantear recurso de reposición. Si le da trámite cita a las partes a una audiencia con sus pruebas y si lo estima necesario ordena que la Supervisión General de Tribunales practique una investigación administrativa, pudiendo estar presente en la audiencia el defensor del juez si lo tuviere, el agraviado, los testigos y peritos si los hubiere y si fuere necesario el Supervisor de Tribunales. Si el denunciado acepta la falta, se resuelve sin más trámite, si no, se recibe la prueba, luego se pronuncia el fallo que admite recurso de apelación ante el consejo.

Debido a ser novedosa en el medio la sanción disciplinaria, todavía no se ha cuestionado qué diferencias pueden existir entre un delito propiamente dicho y un

ilícito disciplinario y si existe problema cuando ambas normas contemplan la misma conducta.



5.7.1. Capacitación

En relación con los programas de capacitación en el Organismo Judicial no tienen incidencia alguna en cuanto a fortalecer la independencia de los jueces, ya que es una cuestión similar a la que se suscita en el Ministerio Público, ya que quienes son nombrados jueces de paz es porque han aprobado unos cursos en los cuales no se enfatiza la preponderancia de la autonomía, además, su preparación académica se fundamenta en el conocimiento de teorías y manejo de Códigos. Sin embargo, carecen de experiencia, siendo común que en casos paradigmáticos estén haciendo llamadas a quienes conocen que tienen años de ejercer para una orientación.

La capacitación es vital porque si se enfatiza en la importancia que las resoluciones se emitan apegadas a lo que determina la ley, a largo plazo fortalece la independencia y es pertinente que los encargados de preparar a los profesionales en el Organismo Judicial ponderen la necesidad de aplicar una metodología que se adapte al hecho de que quienes ingresarán a laborar como jueces son personas adultas, debiendo hacerse énfasis en la perspectiva de educación andragógica ya que se trabaja con adultos profesionales.

La capacitación tiene que enfocarse en la capacidad del manejo de las reglas de la lógica, mejorar la argumentación que es fundamental en la fundamentación, fortalecer la redacción de sentencias y resoluciones, cuestiones relacionadas con la ética, sociología jurídica y análisis de jurisprudencia. Dicha capacitación tiene que continuar durante el tiempo para el cual fue nombrada la persona y permitir una evaluación objetiva de su desempeño para determinar en qué áreas debe reforzarse la misma.

También es imperativo que se obligue a la matriculación de posgrados en las distintas universidades, incluso, mediante un convenio pueden ofrecerse maestrías para regiones y de esta forma profesionalizar mejor a los jueces para que por la vía de la especialización se tenga la garantía de un manejo idóneo de la competencia en la cual ha sido nombrado y esto mejor no solo su independencia, sino coadyuve a la administración de justicia, ya que esta circunstancia facilitará el desempeño óptimo de sus funciones.



5.7.2. Favorecimiento de la independencia judicial

La reforma al proceso penal que instauró el procedimiento oral ha producido un efecto favorable en la independencia de los jueces, aunque la independencia judicial es más una cuestión de mentalidad favorecida por las condiciones externas, que un hecho que pueda darse por el cambio de sistema procesal.

Sin embargo, a nivel de jueces de paz y principalmente en el interior del país se da la interferencia de los jefes de policía en la independencia de los jueces, inciden en obstaculizar sus funciones, en el ámbito del sistema carcelario, en algunas ocasiones no presentan a los imputados para comparecer dentro de los plazos de ley; se producen casos en los que los imputados señalan haber sido amedrentados para no revelar las condiciones de la detención, pero, lo que más afecta es que sean los empleados menores los que decidan cómo resolver un caso.

Esto atenta contra la independencia de los jueces, prácticamente son formas de intromisión y obstaculización de la función jurisdiccional y contribuyen a fomentar la impunidad y la corrupción que afecta gravemente el ordenamiento jurídico.

Al respecto se enfatiza que

en cuanto a la actuación de los jueces es imperativa la capacitación constante que no busque solo informar, sino que potencie las habilidades y destrezas y propicie una mentalidad democrática; con relación a la Policía, fuerzas de

seguridad y autoridades penitenciarias que aplican la ley (Resquejo, 1989, p. 32).



Por consiguiente, un juez no debe resolver bajo presión de ninguna índole, no debería acceder a mantener en prisión a una persona fundamentándose únicamente en el parte de policía y lo que el fiscal requiere. Debe exigir elementos de convicción que le otorgue certeza de la comisión de un delito y la posible comisión o participación del imputado en el hecho.

Otra cuestión importante en relación con el tema de investigación es el hecho de que la sociedad asocia a la administración de justicia con altos índices de corrupción. Las investigaciones sobre casos de corrupción deben, de oficio, dirigirse a todos los jueces sin importar su nivel, ya que el refrán viene como anillo al dedo, “el que nada debe, nada teme”. No es secreto que existen conflictos de intereses, el tráfico de influencias, lo que a largo plazo influiría en revalorizar la judicatura y que el ser juez fuese una condición honorífica y no un empleo que desempeñar por un sueldo.

Por último, es interesante lo que se encuentre en un informe de la entidad Impunity Watch, que enfatiza los problemas del sistema de justicia para operar con independencia.

En cuanto a la independencia estructural se cuestiona la dependencia que mantiene el Organismo Judicial del Congreso de la República que nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones. Se considera negativo que la Corte Suprema de Justicia se dedique a temas administrativos. Esto contribuye a mantener una organización jerárquica y autoritaria que limita la independencia judicial y posibilita el control sobre las decisiones judiciales por medidas administrativas.

El presupuesto asignado al Organismo Judicial es insuficiente y ello lleva a una negociación con el Ejecutivo y Legislativo para obtener mayores recursos. La inversión per cápita en justicia es de US\$19, mientras que el promedio de la región es de US\$30. La falta de recursos impide contar con mayor personal, lo cual se

traduce en sobrecarga de trabajo y causa demoras en la administración de justicia en perjuicio de la población. Aunque se reconocen avances, falta transparentar de mejor forma la ejecución del gasto público y publicar los nombramientos de jueces para que la ciudadanía pueda auditar estos procesos.



En relación con la independencia interna se detecta que el que la Corte Suprema de Justicia y el presidente del Organismo Judicial tengan funciones administrativas es perjudicial para el sistema. Ello porque abre la posibilidad para que las autoridades utilicen de manera arbitraria el sistema de evaluación de desempeño, el régimen disciplinario, los ascensos y traslados de jueces. Además, porque la asignación de recursos (puede ser usado) como mecanismos para incidir en las resoluciones judiciales.

El sistema de evaluación de desempeño de los jueces no cumple con los parámetros de objetividad y transparencia que establecen los estándares internacionales. Lo anterior da margen para que se apliquen las evaluaciones de manera discrecional. En los últimos tres años, la Junta de Disciplina Judicial recibió 2 mil 304 denuncias contra jueces. De estas únicamente el 5 % fueron tramitadas y resueltas. En tanto que el 82 % fueron desestimadas desde el inicio, y el 13 % se encuentran en trámite, el 26 % de jueces señaló que han sido amenazados con medidas disciplinarias o administrativas por el modo en que han resuelto un asunto, muchos traslados responden a decisiones administrativas de “represalias” por no resolver conforme las autoridades superiores del Organismo Judicial.

En cuanto a la independencia externa varios jueces sufren amenazas y hostigamiento por sus resoluciones independientes, particularmente los jueces de los tribunales de Mayor Riesgo. Los jueces que más padecen ello se encuentran en localidades donde operan grandes bandas del crimen organizado como Izabal, Petén, Santa Rosa, Jutiapa y Zacapa. Los juzgadores reconocen haber recibido presiones indebidas por parte de diputados, alcaldes, militares, empresarios y medios de comunicación, además de otros actores locales con el propósito de influir en un determinado caso.



El 20 % manifestó haber recibido llamadas de autoridades políticas de su localidad para resolver determinado caso. En algunas áreas del país operan redes de corrupción en la cual se coluden abogados, jueces, fiscales y otros actores locales para cooptar la justicia. Los operadores de justicia manifestaron preocupación por las precarias condiciones de seguridad en las instalaciones judiciales. Ello pone en riesgo la vida y la integridad de los funcionarios. Se observa con preocupación la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de delitos cometidos contra jueces. De 54 denuncias planteadas por los jueces en los últimos tres años en la Unidad de Delitos Contra Operadores de Justicia del Ministerio Público, solo dos casos han concluido en sentencia.

Oportuno es considerar el planteamiento siguiente ¿el trabajo de las Comisiones de Postulación en seleccionar a candidatos para puestos claves del Estado es garante de la independencia judicial?

La cooptación de Estado es preocupante, no puede Guatemala permitir que continúe el sistema corrupto y viciado de las Comisiones de Postulación, que son objeto de presiones, injerencias e influencias de sectores de poder del ámbito político, económico, social y mediático. Es un secreto a voces, que recién se inicia un proceso penal en el cual se involucra a personajes ligados a esta actividad que ha permeado el mecanismo de selección de candidatos a los cuales posteriormente se les cobra la factura por haber sido electos.

La coyuntura política, económica y social del Estado demanda que las instituciones, que son pilares del Estado constitucional de derecho, verbigracia, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Contraloría General de Cuentas, la Procuraduría General de la Nación, estén dirigidas por personas capaces, honestas, que privilegien el respeto a la ley, fundamentalmente garantizar que los jueces que llevan a cabo la función de juzgar, actúen con total independencia, resolver tal como la ley determina sin parcialismos, discrecionalidad y subjetividad.

Por consiguiente, la selección de quienes encabezan dichos entes tiene que cumplir con los principios plasmados en la Ley de Comisiones de Postulación cuyos

integrantes tienen que ser garantes de su aplicación, para que la sociedad tenga absoluta confianza en que los jueces asumirán su función con carácter, libres de injerencias, con total independencia en su actuación.



No puede existir presión, injerencia, corrupción, en ningún órgano jurisdiccional. La sociedad civil debe involucrarse proactivamente para demandar eficiencia, independencia, transparencia y objetividad.

La cooptación del Estado por grupos interesados en mantener el tráfico de influencias, la impunidad, la parcialidad en la administración de justicia no puede tolerarse. Los juzgados y tribunales que son el fundamento de la actividad que se desarrolla tienen que ser absolutamente independiente, los órganos jurisdiccionales tienen que ofrecer transparencia, cumplir con aplicar el principio de supremacía constitucional.

De esa cuenta es que las Comisiones de Postulación tienen que reflejar tales características. Quienes las integran deben asumir que la sociedad les exige que garanticen seleccionar a los candidatos más idóneos, capaces, sin sesgo de haber sido propuestos por grupos interesados en que se debilite la independencia judicial.

Los datos obtenidos de la aplicación de la encuesta que se socializó son interesantes porque reflejan conocimiento de la situación actual y, a la vez, se tiene conciencia del daño que representa para el sistema de justicia y la sociedad la función de una Comisión de Postulación controlada por grupos interesados en mantener el *status quo* que ha incidido en afectar la independencia judicial.

En pleno siglo XXI, donde la mayoría de Estados están en una cruzada contra la corrupción, flagelo que ha debilitado la institucionalidad, cuyas consecuencias se reflejan en aumento de la inseguridad, la criminalidad, la falta de medicina en los hospitales, ausencia de inversión para la creación de fuentes de trabajo, entre otras cosas, Guatemala no puede abandonar la ruta que ha sido trazada por un Ministerio Público apoyado por la Comisión Internacional Contra la Impunidad, que tiende a erradicar de manera contundente las malas prácticas que han permeado a la Administración Pública por décadas.

La presente investigación determina que es imperativa la función de las Comisiones de Postulación para fortalecer el Estado, no importa que se haya actuado mal, que las injerencias y presiones derivaran en el nombramiento de funcionarios que inicialmente se plegaron a las directrices de quienes los apoyaron, pero, que ante la demanda de la sociedad por entronizar la institucionalidad, cambiaron de actitud y se refleja en una serie de casos en los cuales prevaleció la supremacía del respeto a la ley.

Ojalá que esta situación impere y que, estando cerca el proceso de elección de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y magistrados, se seleccione a los aspirantes con base en méritos académicos, experiencia y fundamentalmente honradez, que nadie tenga nexos con los sectores políticos y económicos para garantizar la independencia judicial.

Para mayor objetividad de la presente investigación se llevó a cabo el trabajo de campo que a continuación se plasma en gráficas de una encuesta que se socializó.

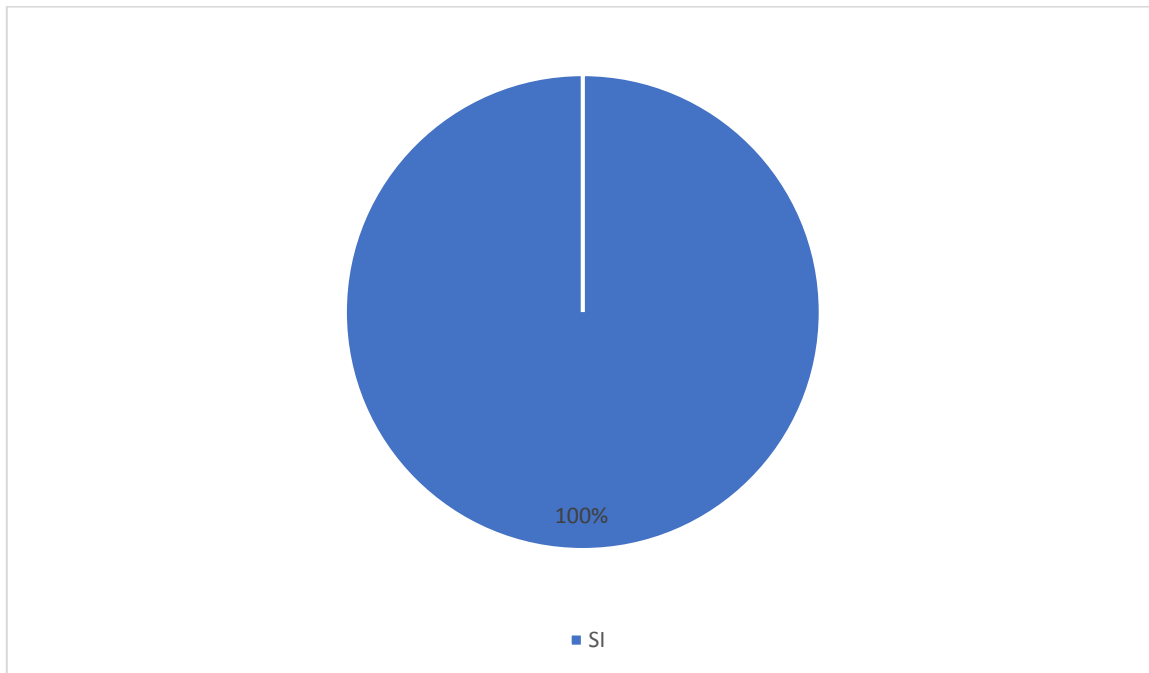




5.7.3 Graficado de resultados

Pregunta número uno

¿Tiene conocimiento del funcionamiento de las Comisiones de Postulación?



Contundentemente, los encuestados, por el hecho de que son personas familiarizadas con la ley, indican que saben del funcionamiento de las Comisiones de Postulación, lo que refrenda el hecho de que su existencia no es reciente. A partir del año 2009 se vienen integrando y es en fecha reciente que se exige que apliquen los principios de transparencia, objetividad y publicidad para la selección de candidatos a puestos claves del Estado.



Pregunta número dos.

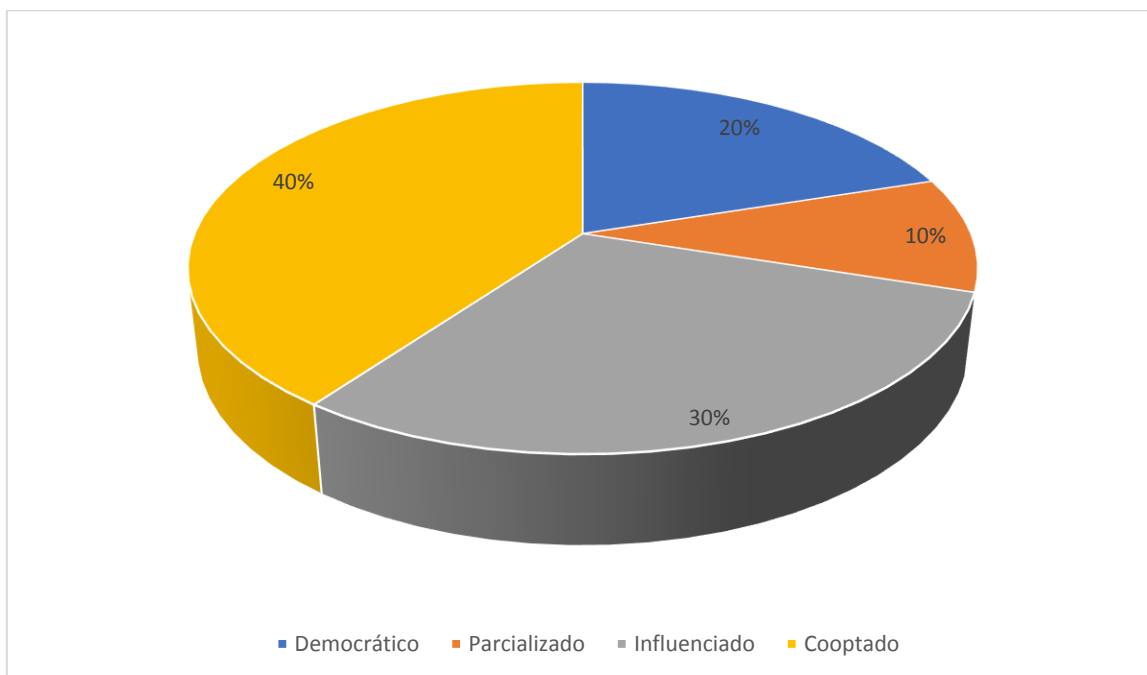
¿Cómo valora el mecanismo de integración de los candidatos a participar en las Comisiones de Postulación por los colegios profesionales?

Democrático

Parcializado

Influenciado

Cooptado



Es preocupante que desde el proceso que está regulado para escoger a los representantes de los colegios profesionales en las Comisiones de Postulación, se tiene la percepción de prevalencia de intereses que ejercen influencia preponderante hasta la cuestión de la cooptación. Ello refleja que aún hay mucho trecho por recorrer y lo ideal es que también se aplique transparencia al momento de conocerse quiénes son los que manifiestan el deseo de ser parte de esta representación.



Pregunta número tres.

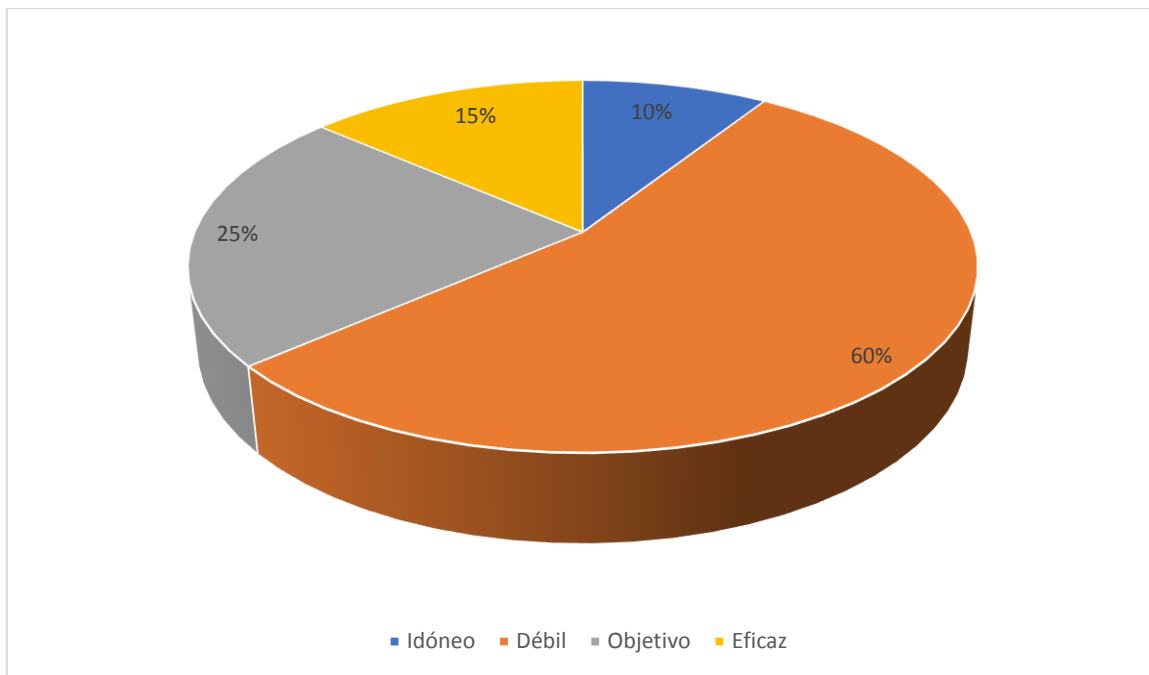
¿Cómo califica el sistema de selección de candidatos?

Idóneo

Débil

Objetivo

Eficaz



Esta gráfica demuestra que la mayoría de encuestados estima que existe una debilidad en el mecanismo de selección de candidatos, lo que a la postre refleja que es permeable a injerencias, presiones e influencias de grupos que tienen interés en cooptar la independencia judicial.



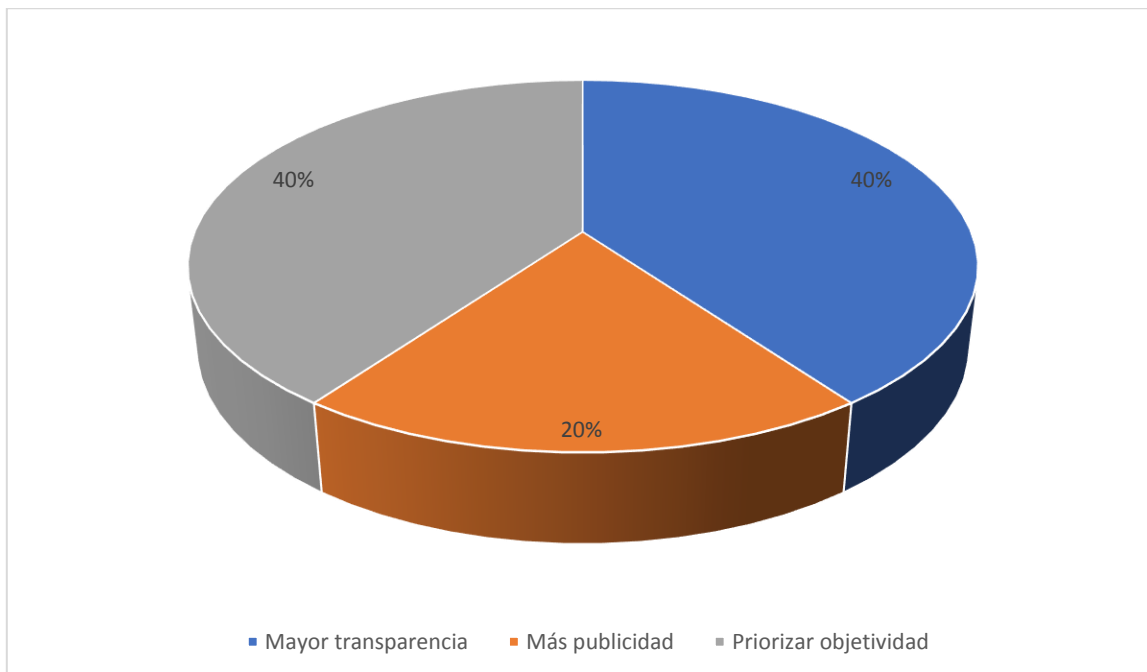
Pregunta número cuatro.

¿Cómo se mejora el mecanismo de selección de candidatos en función de la independencia judicial?

Mayor transparencia

Más publicidad

Priorizar la objetividad



Existe unanimidad de criterio en cuanto a que debe preponderar más transparencia y objetividad en la selección de candidatos. Ello implica que la sociedad está obligada a velar porque se evite la parcialidad, se determinen parámetros de actuación pública que no den lugar a suspicacias o que en un momento dado exista intención de influir porque determinado aspirante sea favorecido y que esto incida en limitar su independencia judicial.

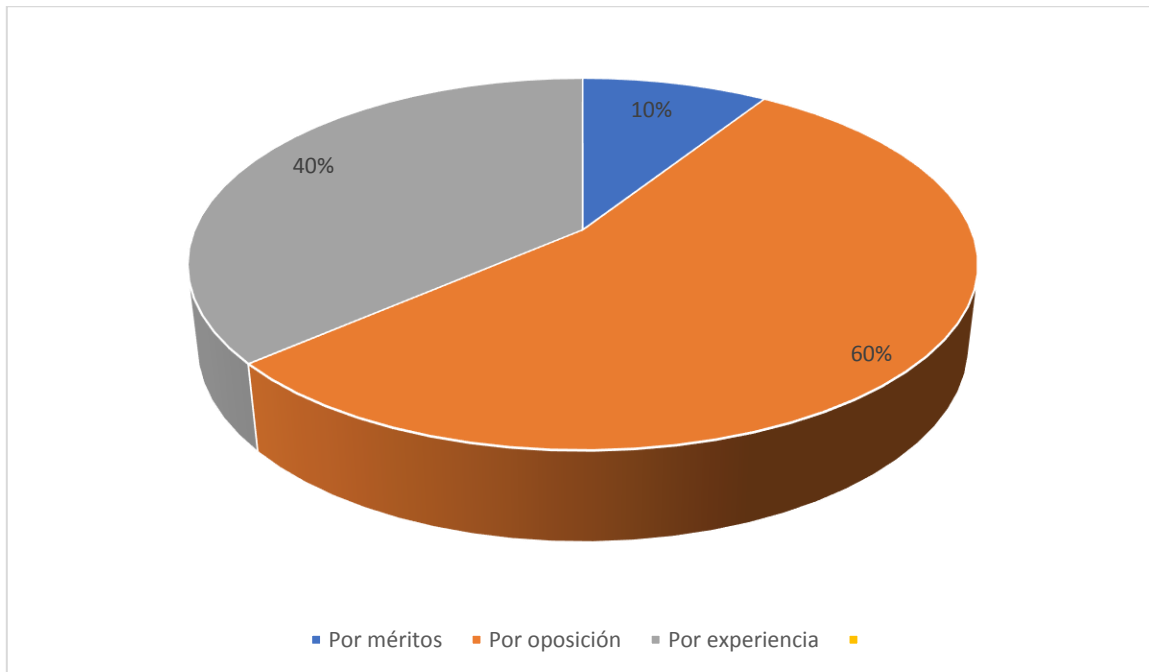
Pregunta número cinco.

¿Cuál debe ser el sistema de elección para evitar injerencia por parte de quienes integran las Comisiones de Postulación y que esto afecte la independencia judicial?

Por méritos

Por oposición

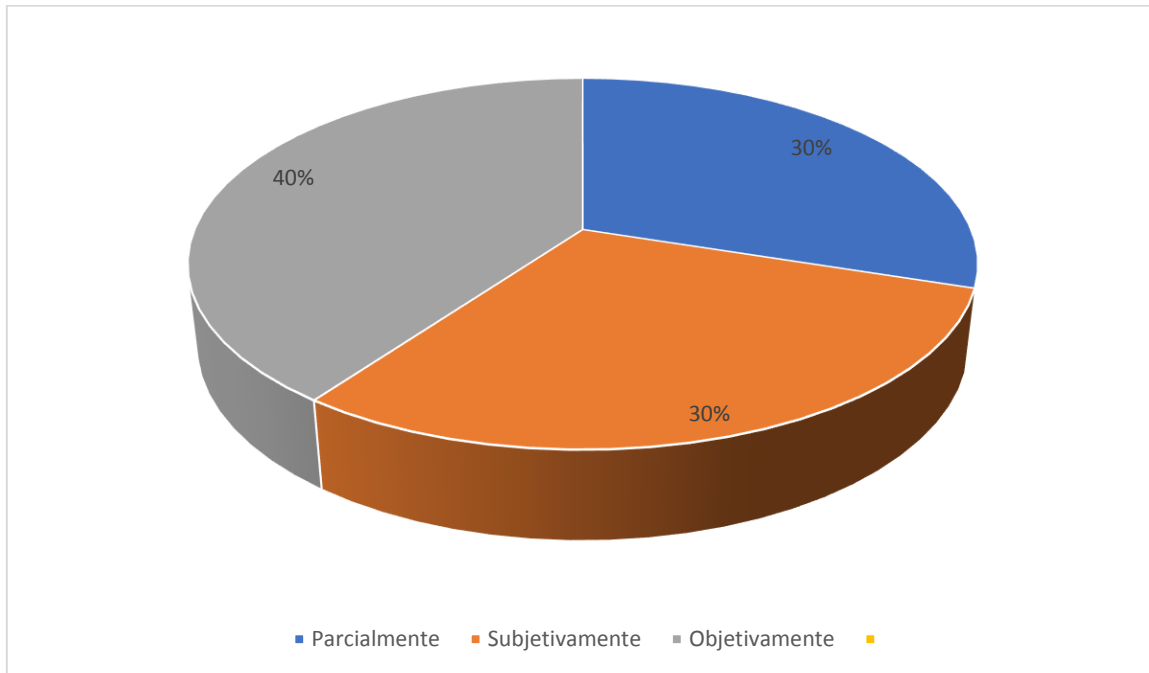
Por experiencia



Lo ideal para los encuestados es que prevalezca la oposición como procedimiento para integrar las Comisiones de Postulación. Esto garantizaría que ingresarían quienes obtengan mayor calificación derivado de los estándares incluidos en el perfil de dicho profesional. No puede permitirse que continúe el sistema de intereses de personas que aportan para que determinado candidato pueda cabildar, para que en su momento, sea el propuesto y a la postre tenga un efecto negativo en la independencia judicial.

Pregunta número seis.

¿Cómo se aplican los principios de la Ley de Comisiones de Postulación en relación con la independencia judicial?



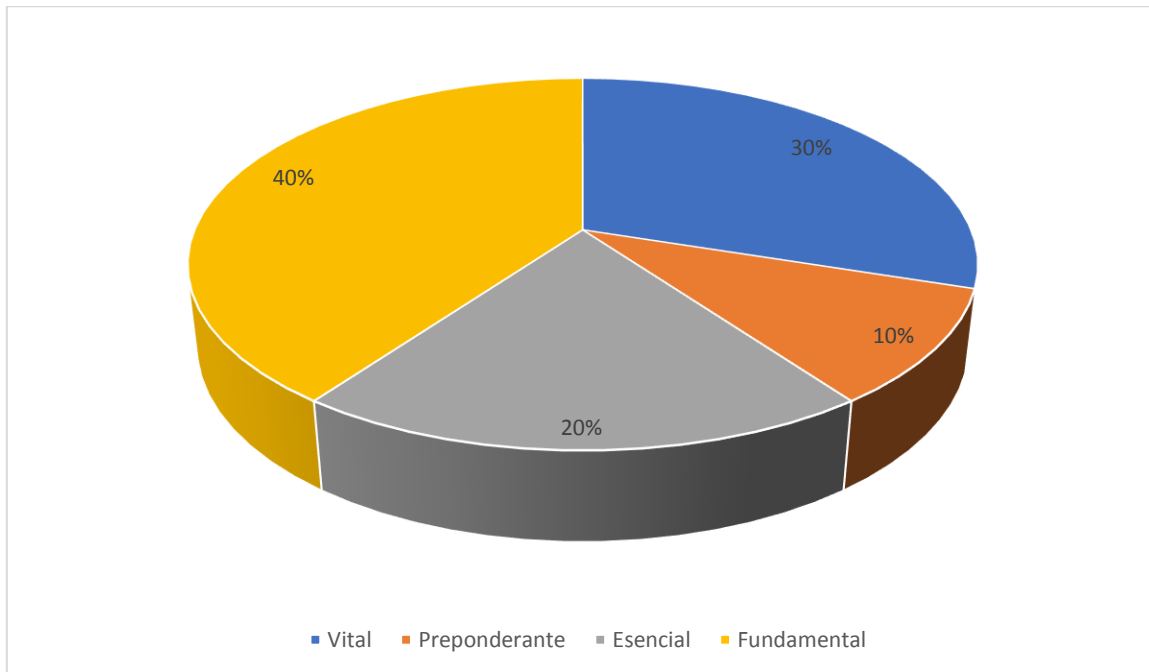
De manera independiente a la existencia de los principios de transparencia, publicidad, excelencia académica, lo cierto es que en la elección de postulantes, aún persiste en buena parte un elemento que puede ser pernicioso. La relatividad que está intrínseca en la subjetividad, incide en que se descarte a un aspirante que pueda ser un profesional idóneo para ser seleccionado y ello pone en riesgo la independencia judicial.



Pregunta número siete.

¿Cómo valora la función de las Comisiones de Postulación en la consolidación de la independencia judicial?

Vital Preponderante Esencial Fundamental



Sin duda alguna, las Comisiones de Postulación desempeñan un rol importante en el proceso de selección de aspirantes a puestos clave en el Estado, lo que tiene una incidencia especial para consolidar el Estado constitucional de derecho. Debe privar la objetividad y un interés por seleccionar a quienes garanticen que trabajarán en pro de la independencia judicial.



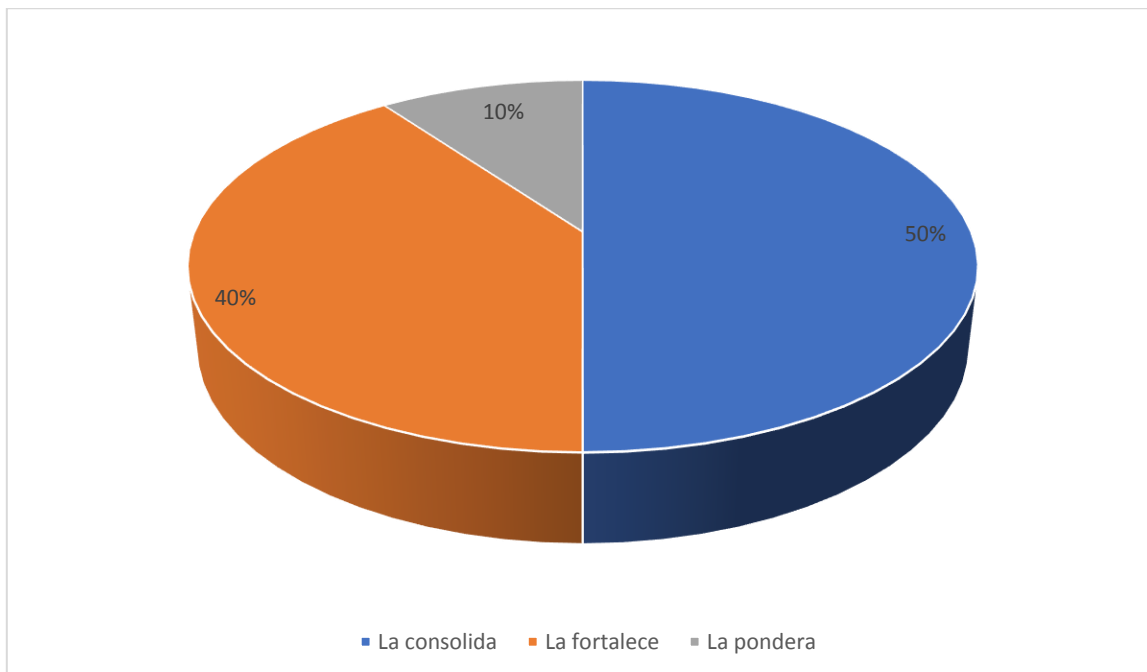
Pregunta número ocho.

¿Cómo favorece la labor de las Comisiones de Postulación a la independencia judicial?

La consolida

La fortalece

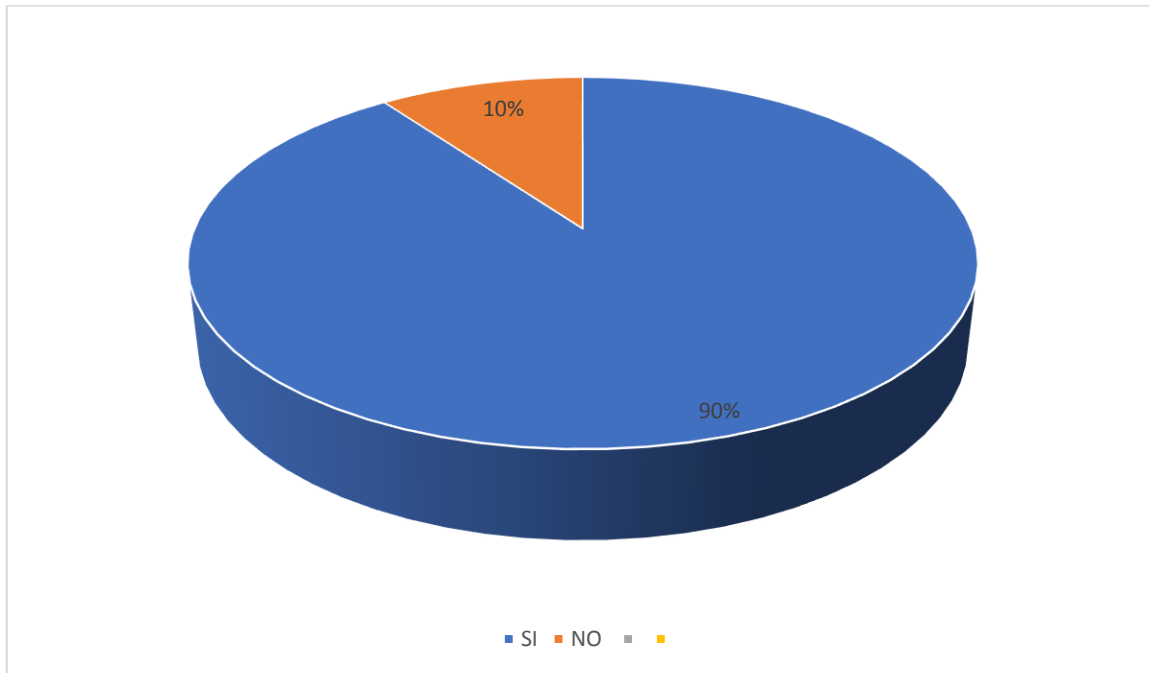
La pondera



Los integrantes de las Comisiones de Postulación deben asumir que su rol es vital para los efectos de contribuir a la independencia judicial. De esa cuenta se percibe por los encuestados que la función de tales comisiones consolida y fortalece el Estado, a los jueces y magistrados, a las instituciones que son beneficiadas con la escogencia de la persona que va a dirigirla; es para los efectos de garantizar independencia en la administración de justicia, la investigación, la fiscalización y el respeto a los derechos humanos.

Pregunta número nueve.

¿Es necesaria la existencia de las Comisiones de Postulación?



El hecho de que un mínimo porcentaje no esté de acuerdo, quizás es reflejo de que las comisiones han sido influenciadas por intereses de sectores de poder político, económico y del crimen organizado, que no quieren perder privilegios, ser investigados y continuar cooptado la institucionalidad democrática.



Pregunta número diez.

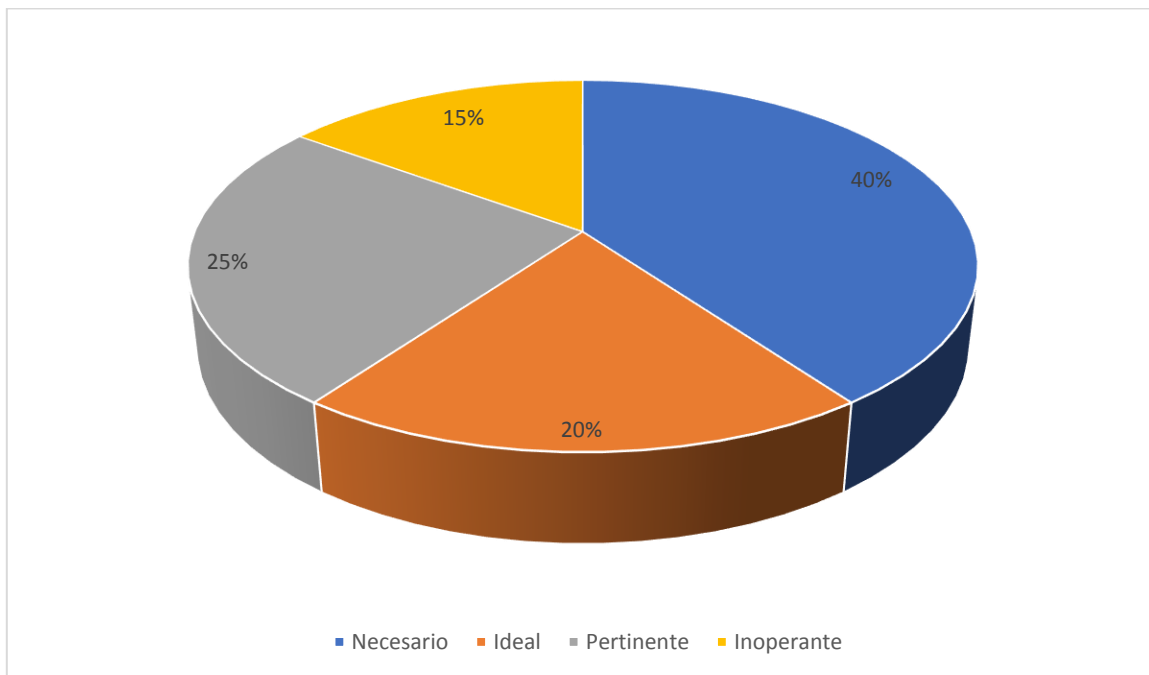
¿Cómo considera el procedimiento del funcionamiento de las Comisiones de Postulación en cuanto al mejoramiento de la independencia judicial?

Necesario

Ideal

Pertinente

Inoperante



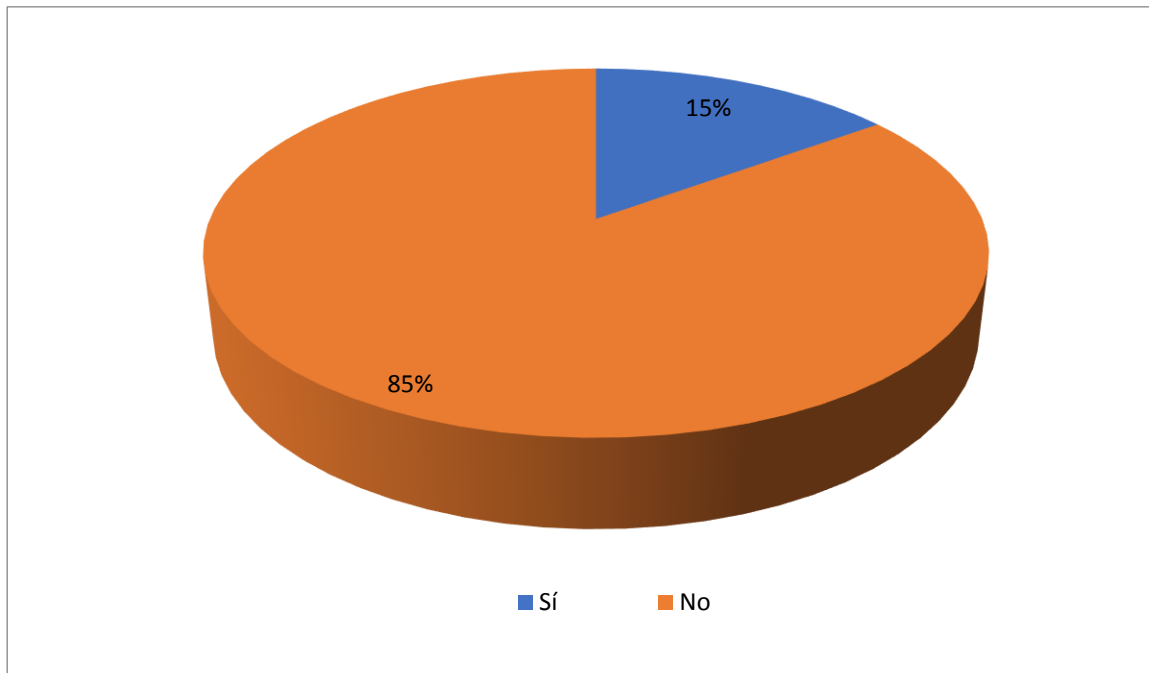
Esta pregunta contribuye a determinar en la presente investigación, que independientemente de la injerencia de las Comisiones de Postulación en la designación de los aspirantes a puestos clave en la administración de justicia, la independencia judicial tiene que garantizarse para que exista transparencia, ética y los jueces contribuyan a consolidar el Estado constitucional de derecho.

Pregunta número once.

¿Existe una verdadera independencia judicial en Guatemala?

Sí

No



Con el resultado de esta pregunta se determinó, en el desarrollo de la presente investigación, que no existe una verdadera independencia judicial en el departamento de Petén, y por qué no decirlo en toda la República de Guatemala, lo cual es perjudicial para nuestra débil democracia.

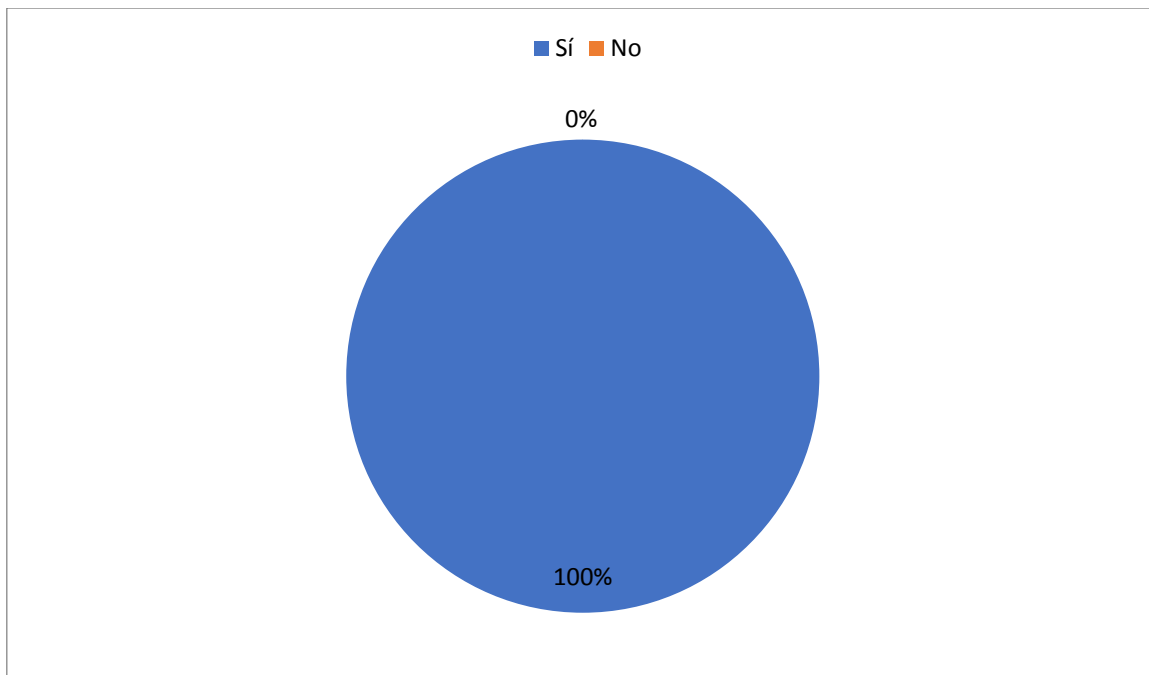


Pregunta número doce.

¿Fortalece el Estado constitucional de derecho la Independencia judicial?

Sí

No



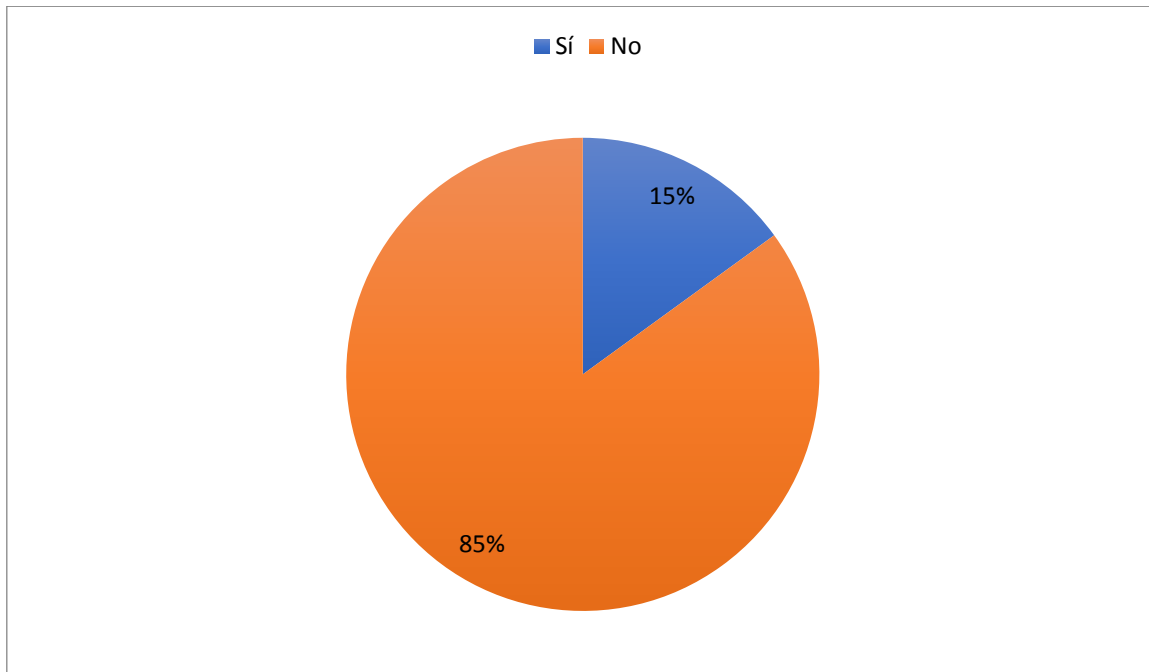
Con esta pregunta, durante el desarrollo de la presente investigación, se determina que efectivamente la garantía de la independencia judicial sí fortalece al Estado constitucional de derecho.

Pregunta número trece.

¿La independencia del juez al momento de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado está libre de injerencias?

Sí

No



Con esta pregunta, en el desarrollo de la presente investigación, se determinó que los jueces al momento de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento no están libres de presiones e injerencias, por lo tanto, no son verdaderamente independientes e imparciales, ya que no cumplen a cabalidad con el mandato constitucional de administrar justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, como garantes de los derechos y libertades fundamentales.

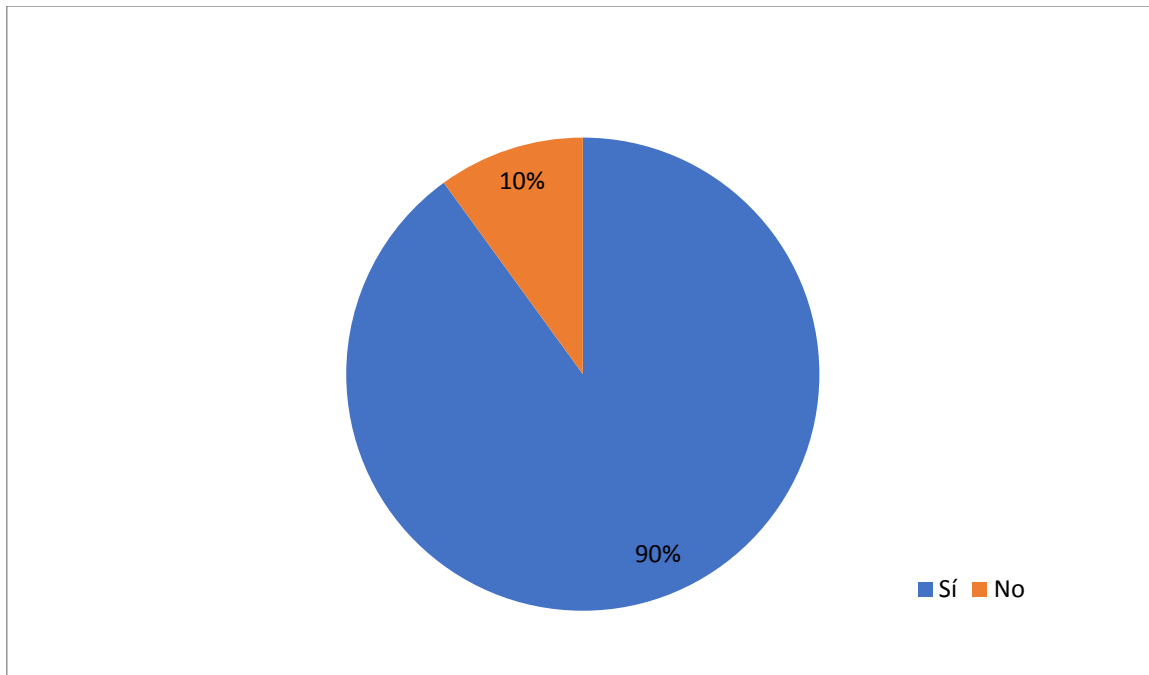


Pregunta número catorce.

¿La independencia judicial en Guatemala es garantía ciudadana?

Sí

No



Con esta pregunta, en el desarrollo de la presente investigación, se determinó que, efectivamente, en Guatemala, la independencia judicial sí es garantía ciudadana, puesto que vivimos en un Estado constitucional de derecho.



Conclusiones

1. El principio de independencia judicial representa uno de los pilares fundamentales para la construcción de un sistema de justicia democrático y la consolidación de un verdadero Estado constitucional de derecho en Guatemala.

2. La independencia judicial constituye una garantía para los ciudadanos peteneros y todos los guatemaltecos, ya que, en un Estado de derecho, solamente la independencia de los jueces asegura eficazmente los derechos de los ciudadanos que se encuentren afectados por los posibles excesos en el ejercicio del poder.

3. El desarrollo del principio de independencia judicial a nivel normativo y el establecimiento de mecanismos que garantizan en forma efectiva su aplicación es de vital importancia para sentar las bases de un nuevo sistema de justicia en Guatemala, siendo ello lo que hace efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados cuando existe menoscabo a los bienes jurídicos tutelados.

4. El sistema constitucional guatemalteco propugna y defiende el principio de independencia judicial como pilar fundamental para la construcción de un sistema de justicia, puesto que en la medida que esa independencia sea real, el Organismo Judicial contribuirá grandemente a la creación de un modelo democrático y a la consolidación de un Estado de derecho en Guatemala.

5. El mecanismo de nombramiento de magistrados y jueces en Guatemala pone en riesgo el principio de independencia judicial, porque es utilizado como injerencia por parte de sectores mediáticos, sociales, poderes económicos y políticos nacionales e internacionales, para garantizar la protección de sus propios intereses y buscar ser favorecidos en procesos de alto impacto. Por tal razón, no existe una verdadera independencia judicial en el departamento de Petén; y en todo nuestro país, para que se garantice a la ciudadanía una aplicación de justicia pronta y cumplida.



Referencias

- Aguilar Cuevas, M. (1999). *Derechos humanos*. Guatemala: Editorial Asociados S.A.
- Aguirre Godoy, M. (2005). *Derecho procesal civil*, Tomo I. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Bachof D. (1985). *Jueces y Constitución*. Madrid España: Ed. Tecnos.
- Barrientos Pellecer, C. (1996). *Los poderes judiciales. Talón de aquiles de la democracia*. Primera edición; Guatemala: Magna Terra Editores.
- Barrientos Pellecer, C. (2001). *Poder judicial y Estado de derecho*. Guatemala: F&G Editores.
- Bergalli, R. (1994). *Estado democrático y cuestión judicial*. Buenos Aire, Argentina: Editorial Depalma.
- Berizonce, R. (1990). *Medios para incrementar la eficiencia de los servicios prestados por la justicia*. Madrid, España: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Editorial Ad Hoc.
- Bielsa, R. (1992). *La independencia de los jueces y el funcionamiento de los tribunales*. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley.
- Boffil Boggero, L. M. (1989). *La teoría de la separación de poderes y la Independencia judicial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial el Derecho.
- Borja, R. (1991). *Derecho político y constitucional*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.



- Capelletti, M. (2007). *La justicia constitucional y dimensiones de la justicia en el Mundo contemporáneo*. México: Editorial Porrúa–UNAM.
- Carmona Ruano, M. (1997). *Independencia externa e interna o funcional de los jueces en el marco de un Estado de derecho en independencia judicial*. Guatemala: Editorial Myrna Mack.
- Cavagna Martínez, M. (1990). *Reformas del poder judicial*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Municipal.
- Céspedes Rossel, N. (1998). *Derechos de los pueblos indígenas y niñez*; Guatemala: Editorial PRONICE.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1996). Capítulo 1, “*Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno*”, Guatemala.
- Cunill Grau, N. (2003). *Responsabilización por el control social*, Costa Rica: FLACSO.
- Cruz Barney, O. *El poder judicial en la evolución constitucional de México*; volumen I México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 237-238.
- De Rivacoba y Rivacoba, Manuel. (1992). *Significación política de la independencia judicial*. Madrid, España: Ed. Valparaíso.
- Dieng Vásquez, A. (1992). *El imperio del derecho y la independencia de la judicatura*. Madrid, España: Ed. CIJA, 1992.
- Ferrajoli, Luigi. (1970). *El derecho como sistema de garantía. Justicia penal y*



- sociedad. No. 5. Guatemala.
- Ferrajoli, L. (1992). *El derecho como sistema de garantía en jueces para la democracia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Democracia.
- Fundación Myrna Mack. (2010). *Desafíos a la independencia y transparencia del Organismo Judicial en Guatemala*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.
- Gonzaini, O. A. (2006). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- González Granda, P. (1993). *Independencia del juez y control de su actividad*. Italia: Tirant Monografías 15. Pg. 63.
- Junco, A. (1943). *Tres lugares comunes, el derecho divino de los reyes*. México: Editorial San Ignacio de Loyola.
- Kelsen, H. (1959). *Teoría general del Estado*. México: Editorial Nacional.
- Loewenstein, K. (1970). *Teoría de la Constitución*. España: Editorial Ariel.
- Maier, Julio B.J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. 1 b. Fundamentos. Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L. Páginas 743 – 744.
- Montesquieu C. L. de S. (1988). *El espíritu de las leyes*. Traducción de Mercedes Blasquez y Pedro de Vega; Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Movilla Álvarez, C. (1986). *El poder judicial*. Madrid, España: Ed. Tecnos.
- Naranjo Mesa, V. (1991). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Colombia: Editorial Temis.
- Parodi, C. (2001). *Elementos a considerar en el establecimiento de la carrera judicial en Guatemala*. Guatemala: Editorial Myrna Mack.
- Paz Archila, C. R. (2003). *La carrera judicial en Guatemala*. Guatemala: Fundación Mirna Mack.
- Peces Barba, G. (1991). *Teoría de la justicia*. España: Ediciones Globo.
- Pereira Orozco, A. y Richter, M. (2010). *Derecho constitucional*. Guatemala:



Editorial Pereira.

Pereira Orozco, A. y Richter, M. (2010). *Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala*. Guatemala: Editorial E & P.

Perez Luño, A. (1984). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*.

España: Editorial Tecnos S.A:

R. Aftalión, E. y Vilanova, J. (1984). *Introducción al derecho*. Colombia: Editorial

Abeledo Perrot.

Requejo Pagés, J. L. (1989). *Jurisdicción e independencia judicial*. Madrid, España: Editorial Reus.

Tuyuc Velásquez, M. C. (2001). *Independencia judicial*. Guatemala: Editorial ICCPG.

Vásquez Smerilli, G. J. (2000). *Independencia y carrera judicial en Guatemala*. Primera Edición. Guatemala: Editorial Cromográfica.

Zaffaroni, E. R. (1994). *Estructuras judiciales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial

Ediar.

Zaffaroni, E.R. (1997). *El poder judicial. Independencia Judicial* (Compilación). Guatemala: Editorial F & G.